

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-022/2016

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE ZACATECAS,
ZACATECAS

MAGISTRADO: ESAUL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIO: ELESBAN GARCÍA JIMÉNEZ

Guadalupe, Zacatecas, a cinco de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que: **a)** decreta la Nulidad de la Elección para el Ayuntamiento de mayoría relativa de Zacatecas, **b)** revoca la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por MORENA y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y **c)** ordena a la LXI Legislatura del Estado que convoque a elección extraordinaria para la elección del referido Ayuntamiento.

G L O S A R I O

Acuerdo:

Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, Zacatecas, por el que se efectúa el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, se declara la validez de la elección y se expide la constancia de mayoría.

Consejo Municipal:

Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, Zacatecas.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
MORENA	Partido Político MORENA.
PRI: Sala Superior	Partido Revolucionario Institucional Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Del análisis conjunto de los escritos de demanda y las demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes acontecimientos relevantes para el caso en estudio:

1.1. Jornada electoral. El cinco de junio¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes que renovarán los 58 Ayuntamientos, para el periodo que comprenderá del año dos mil dieciséis al dos mil dieciocho.

1.2. Cómputo municipal. En sesión celebrada del ocho al diez de junio, el *Consejo Municipal* realizó el cómputo de la elección señalada, el que arrojó los siguientes resultados:

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	9,786	Nueve mil setecientos ochenta y seis
	18,686	Dieciocho mil seiscientos ochenta y seis
	1,551	Mil quinientos cincuenta y uno
	6,266	Seis mil doscientos sesenta y seis
	19,248	Diecinueve mil doscientos cuarenta y ocho
	2,065	Dos mil sesenta y cinco
ERNESTO "El Nene"	1,167	Mil ciento sesenta y siete
Maricela Arteaga	990	Novcientos noventa
ROPO	1,630	Mil seiscientos treinta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	52	Cincuenta y dos
VOTOS VÁLIDOS	61,441	Sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y uno
VOTOS NULOS	1,646	Mil seiscientos cuarenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	63,087	Sesenta y tres mil ochenta y siete

1.3. Otorgamiento de constancia de mayoría y validez. El diez de junio, la Presidenta de ese *Consejo Municipal*, hizo entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla postulada por *MORENA*, encabezada por María Soledad Luévano Cantú.

1.4. Diferencia de votos. De los datos anteriores, se advierte que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de (562) quinientos sesenta y dos votos.

1.5. Juicio de nulidad electoral. Inconforme con esta determinación, el catorce de junio, la representante del *PRI*, licenciada Violeta Cerrillo Ortiz, presentó ante el *Consejo Municipal*, Juicio de Nulidad Electoral, en contra del *Acuerdo* del diez de junio, por el que efectúa el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, se declara la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría, recibándose en este Tribunal el diecinueve de junio, los escritos de demanda, informe circunstanciado y demás documentación atinente, quedando registrado con el número TRIJEZ-JNE-022/2016.

1.6. Autos de radicación y turno. El diecinueve de junio, se determinó registrar el juicio mencionado, turnándose a la ponencia de la Magistrada Instructora, para los efectos del artículo 35, de la Ley de Medios.

1.7. Admisión y cierre. Mediante auto del tres de julio, se tuvo por admitido el presente Juicio de Nulidad Electoral, a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y se admitieron las pruebas aportadas por las partes; por último, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio señalado al rubro, dado que se impugnan los resultados consignados en las actas de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por *MORENA*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción II, y 53, fracción V, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al análisis y estudio de fondo del caso planteado, este Tribunal se encuentra obligado a verificar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

Lo anterior, en atención a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 13, de la *Ley de Medios*, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería el desechamiento del Juicio de Nulidad Electoral.

Por su parte, el tercero interesado, en su escrito, aduce que se actualiza la improcedencia por falta de legitimación de la promovente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57, fracción primera, en relación directa con el artículo 10, fracción primera, inciso a), ambos de la *Ley de Medios*.

Ello, porque considera que la parte actora no cumple con el requisito señalado en el segundo de los artículos mencionados que establece que los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que formalmente estén registrados ante el órgano electoral responsable, que en el caso a estudio es el *Consejo Municipal*.

En el caso específico, señala el tercero interesado que la promoción la presenta la licenciada Violeta Cerrillo Ortiz, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del *Instituto*.

No le asiste la razón al tercero interesado, lo anterior, porque como se desprende del oficio 228, del diecinueve de junio, que obra a foja cinco del expediente en que se actúa, y a la que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, fracción I, en relación con el artículo 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, por ser emitido por el Secretario Ejecutivo del *Consejo Municipal*, licenciado Ramiro Valdez Hernández, en el que reconoce a la licenciada Violeta Cerrillo Ortiz, el carácter de representante propietaria ante dicho Consejo.

Así, lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación, por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple con lo ordenado por el numeral citado,

lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de clave número **33/2014** de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”**²

En consecuencia, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia planteada por el tercero interesado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

El partido actor refiere en su demanda que impugna los resultados del Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de Zacatecas, la declaración de validez y entrega de la constancia respectiva, debido a diversas violaciones sustanciales durante el proceso electoral, por violaciones a los principios de equidad e igualdad, por actos anticipados de precampaña y campaña, utilización de recursos por un servidor público en favor de una candidata, entrega de dádivas, actos violentos y no rendir informes de gastos de precampaña, solicitando la anulación de la elección.

Para el estudio de los agravios, este Tribunal analizará en forma individual las afirmaciones de hecho que la parte actora expone en su escrito de demanda, siguiendo el orden en que se encuentran previstas.

4.1. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Con el objeto de dar claridad al estudio de la controversia sometida a consideración de este Tribunal, a continuación se hace una síntesis de los conceptos de agravio que expresó el actor.

4.1.1. Actos anticipados de precampaña.

Señala el quejoso que le causa agravio el hecho que María Soledad Luévano Cantú, vulneró la equidad en la contienda, al realizar actos anticipados de precampaña, en específico por la realización de una rueda de prensa que

² Esta tesis de jurisprudencia puede ser localizada en la página electrónica de del TRIFE, en el link: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 33/2014>

encabezaron Ricardo Monreal Ávila, David Monreal Ávila y María Soledad Luévano Cantú, en la cual se presentó a esta última como Promotora de la Soberanía Nacional, lo que, a dicho del impugnante, constituyó actos anticipados de precampaña y vulneró la equidad en la contienda.

4.1.2. Actos anticipados de campaña.

El promovente dice que le causa agravio que María Soledad Luévano Cantú realizara precampaña siendo precandidata única en el proceso interno de selección de candidatos de *MORENA* a la presidencia municipal de Zacatecas.

Según el actor, la condición de precandidato único conlleva una prohibición legal de realizar precampaña, pues al haber un solo registro es innecesaria la realización de proselitismo al interior del partido político, ya que hacerlo, generaría que dicho candidato inicie anticipadamente su campaña electoral en relación con el resto de los contendientes.

Señala el *PRI* que la candidata de *MORENA* realizó diversos actos anticipados de campaña consistentes en colocación de propaganda, antes de tener su registro aprobado, pues dichos actos empezaron el día tres de abril y continuaron hasta el día nueve del mismo mes, cuando finalmente aprobaron su registro como candidata.

Que los preceptos jurídicos que establecen la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, tienen como bienes jurídicos tutelados la equidad y la igualdad, principios que fueron vulnerados por la candidata María Soledad Luévano Cantú.

4.1.3. Violación al párrafo séptimo del artículo 134, Constitucional.

Señala el promovente que se vulneró el párrafo séptimo, del artículo 134, constitucional, porque Ricardo Monreal Ávila, titular de la Delegación Cuauhtémoc, de la CDMX, al asistir a eventos proselitistas en apoyo a María Soledad Luévano Cantú, candidata de *MORENA*, hizo uso de recursos de esa Delegación, al hacerlo en días hábiles, pues sólo le corresponde un día de descanso, por seis trabajados conforme a lo previsto por el artículo 123, apartado B, fracción II, de la *Constitución Federal*.

4.1.4. Violación a principios constitucionales.

El actor refiere que durante el proceso electoral se realizaron diversos actos que ejercieron presión sobre el electorado y constituyen causales de nulidad, generando intimidación y temor, por una parte, dádivas que fueron llevados a cabo por un partido político, candidatos y equipo de campaña, previo a la jornada electoral.

4.1.5. Utilización de propaganda ilegal y uso de apoyos de marcas comerciales.

Señala el promovente, que el 3 y 4 de mayo se regalaron playeras por parte de la candidata, que contenían marcas comerciales como “Office Depot”, “Samsung” y “Telcel”, así como simulación del logotipo del equipo de futbol local “Mineros de Zacatecas” y que además tenían el nombre de la candidata y de *MORENA*.

4.1.6. Incumplimiento en materia de fiscalización.

El actor manifiesta que la candidata de *MORENA* no presentó ante su partido político su informe gastos de precampaña, lo que constituye una violación grave al principio de equidad.

Por lo anterior afirma, el *INE* emitió el acuerdo *INE/CG194/2016*, respecto de la escisión del dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y gastos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como la resolución respectiva en la que se sancionó a *MORENA* por haber omitido presenta el informe de sus candidatos, entre ellos María Soledad Luévano Cantú.

4.2. CONSIDERACIONES PARA EL ESTUDIO DE FONDO.

Para tal efecto, resulta pertinente realizar algunas puntualizaciones que guían el análisis de la controversia en estudio.

En principio, debe decirse que para el estudio de los motivos de disenso que el actor plantea en contra del acto que impugna, basta con que exprese con claridad la causa de pedir; es decir, que precise la lesión que le reporte, así como los motivos que la originaron, independientemente del lugar de ubicación y de su

construcción, para que este órgano jurisdiccional proceda a su estudio y emita la resolución pertinente.

Lo anterior, en base al criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la Jurisprudencia **3/2000** de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**³.

De igual manera, el juzgador está obligado a observar el principio de exhaustividad en las resoluciones que emita, lo cual implica que analice todos y cada uno de los planteamientos de las partes; por tal motivo, en aras de la máxima de referencia, este órgano jurisdiccional abordará los razonamientos expuestos por las partes en relación con las pruebas aportadas; lo cual es acorde al criterio que ha sostenido la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **12/2001** de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**⁴.

Una vez fijadas las bases del estudio que ocupa la atención de este Tribunal, se procede a analizar el escrito de demanda respectivo, del cual se desprende que el promovente, impugna el *Acuerdo* de la declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, realizadas por la autoridad responsable, al estimar que se actualizan las causales de nulidad de la elección, por violaciones graves durante el proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, fracción V, párrafos segundo y tercero, incisos a) y c), por las razones que se exponen enseguida:

4.3. La candidata de *MORENA* realizó actos anticipados de precampaña.

Señala el quejoso, que le causa agravio el hecho de que María Soledad Luévano Cantú, vulneró la equidad en la contienda, al realizar actos anticipados de precampaña, en específico por la realización de una rueda de prensa que encabezaron Ricardo Monreal Ávila, David Monreal Ávila y María Soledad Luévano Cantú, en la cual se presentó a esta última como Promotora de la Soberanía Nacional, lo que, a dicho del impugnante, constituyó actos anticipados de precampaña y vulneró la equidad en la contienda.

³ Criterio que puede consultarse en la página electrónica del TEPJF: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXT03/2000>.

⁴ Criterio consultable en la página electrónica del TEPJF: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXT012/2001>.

El actor señala la realización de los referidos actos, que se reseñan en notas periodísticas y otras pruebas técnicas:

- a) Nota publicada en la página de noticias *MIRADOR: Nombran a Soledad Luévano promotora de la Soberanía Nacional de Morena en la Capital*, de fecha 29 de noviembre de 2015.⁵
- b) Video de una rueda de prensa en la que participó SOLEDAD LUEVANO CANTÚ⁶, publicada el 29 de noviembre de 2015.
- c) Nota publicada en el periódico *NTR*, titulada: *Nombran a Soledad Luevano, promotora de la soberanía*⁷, de fecha 28 de noviembre de 2015.
- d) Nota publicada en el periódico *Página 24*, titulada: *Queremos Transformar a Zacatecas a la Buena*⁸, de fecha 29 de noviembre de 2015.
- e) Nota publicada en el periódico *La Jornada*, titulada: *Soledad Luevano Cantú, única promotora de la soberanía nacional electa: Fernando Arteaga*⁹, de fecha 27 de noviembre de 2015.

Esta autoridad jurisdiccional tiene por acredita la realización de los hechos señalados, una vez que ha sido corroborada su existencia a través de los sitios web ofrecidos por la actora, de conformidad con los artículos 17, fracción III, 23 párrafo tercero, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Regional Monterrey¹⁰, en el sentido de que si bien es cierto conforme a la jurisprudencia 4/2014, las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, pues dada su naturaleza son fáciles de confeccionar y modificar, existiendo dificultad para detectar si fueron objeto de

⁵ <http://www.periodicomirador.com/2015/11/29/nombran-a-soledad-luevano-promotora-de-la-soberania-nacional-de-morena-en-la-capital/>

⁶ <https://www.youtube.com/watch?v=oqvQ7gUrIMs>

⁷ <http://ntrzacatecas.com/2015/11/28/nombran-a-soledad-luevano-promotora-de-la-soberania/>

⁸ <http://pagina24zacatecas.com.mx/local/2015/11/29/queremos-transformar-a-zacatecas-a-la-buena/>

⁹ <http://ljz.mx/2015/11/27/soledad-luevano-cantu-unica-promotora-de-la-soberania-nacional-electa-fernando-arteaga/>

¹⁰ SM-JIN-035/2015.

falsificación o alteración; lo cierto es que tal consideración no puede ser aplicable a aquellas probanzas técnicas que retratan hechos notorios.

Es decir, sucesos que fueron objeto de deliberación pública o bien fueron reportados por los medios de comunicación, de manera que el contexto de los acontecimientos permita corroborar la veracidad de aquello que se retrata en un video; circunstancia que además es congruente con la facultad legal del juzgador de otorgar valor probatorio pleno a un medio de convicción, a partir de la verdad conocida, así como las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

De lo reseñado en las notas periodísticas se desprende que el cargo de Promotor de la Soberanía Nacional, tenía por objeto promover los principios que sostiene *MORENA* a nivel nacional, la afiliación al Partido, así como llamar a la reflexión sobre los principales problemas nacionales, estatales y municipales.

Ahora bien, de un análisis de las publicaciones señaladas se llega a la conclusión de que la principal intención de María Soledad Luevano Cantú, al ser nombrada “Promotora de la Soberanía Nacional”, fue el de posicionar a su Partido Político y a ella misma, ante la ciudadanía del Municipio de Zacatecas, con el objetivo de llevarla al gobierno municipal, tal como ella misma lo sostiene en diversas ocasiones.

Sobre el particular, la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JRC-182/2016 y acumulados, señaló que la sola identificación de “promotor de la soberanía nacional”, si bien no constituye un elemento categórico y determinante para tener acreditada la falta, sino que debe administrarse con otros elementos que reúnan características propias de promoción para la obtención del apoyo, que permitan corroborar la existencia de elementos específicos de los cuales se advierta esa promoción indebida, consecuentemente, como ya se desarrolló, si existieron tales elementos, como lo fue la rueda de prensa convocada por María Soledad Luévano Cantú y el partido político *MORENA*.

La referida rueda de prensa, con las manifestaciones realizadas por la candidata referida y ostentándose como “Promotora Nacional de la Soberanía”, en el sentido que buscaría la Presidencia Municipal de Zacatecas, nos lleva a la conclusión que el nombramiento se utilizó para realizar actos de promoción.

Asimismo, de conformidad con el criterio establecido por la *Sala Superior*¹¹, para que se actualicen actos anticipados de campaña es necesario que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener el voto a su favor en una jornada electoral y un cargo de elección popular antes de que inicie el tiempo de las precampañas o campañas.

Por lo que para tener por acreditados los actos anticipados es suficiente que se demuestre la intención de posicionar en los electores a un partido político o candidato, cuestión que por tratarse de actos anticipados de precampaña, se encuentra prohibida únicamente en razón del tiempo en que ocurre.

Situación que en la especie acontece, toda vez que, como ya se dijo, se encuentra acreditada la intención de María Soledad Luévano Cantú, de que a través de la figura de “Promotora de la Soberanía Nacional”, misma que le fue otorgada el 27 de noviembre por la dirigencia de su partido; lograr que ella y su partido obtuvieran un posicionamiento indebido para, con posterioridad, tener mayor presencia ante el electorado que la colocara en posibilidad de ganar la Alcaldía de Zacatecas.

En ese sentido se estima fundado el agravio vertido por la actora, respecto a la comisión de actos anticipados de precampaña, realizados mediante una figura que no tiene sustento estatutario alguno, como lo señaló la *Sala Superior* en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-182/2016, al determinar que el cargo de promotor de la soberanía nacional no está previsto en los estatutos de *MORENA*, por lo que no es válido concebir que bajo la excusa de un cargo partidario se otorgue la facultad de llevar a cabo actos anticipados de campaña.

Además, se desprende del dictamen consolidado de gastos de precampaña emitidos por la autoridad administrativa electoral federal, que María Soledad Luévano Cantú no tiene la calidad de precandidata, así, los eventos y propaganda donde se le menciona, es en su calidad de promotora de la soberanía nacional en vista de que toda la propaganda observada, no hace alusión que es precandidata, ni solicita el voto de los militantes para una contienda interna, pues siempre es mencionada con ese carácter por el partido *MORENA*, por consiguiente se acredita que se condujo en el período prohibido por la ley como

¹¹ SUP-JRC-182/2016 y acumulados

representante de la soberanía nacional, figura que no está prevista en la normatividad interna de *MORENA*.

En conclusión este Órgano Jurisdiccional estima que tanto previo al inicio de la precampaña, durante la misma y previo a la campaña, se cometieron vulneraciones a la normativa electoral por parte de María Soledad Luevano Cantú; toda vez que se tiene por acreditada la comisión de actos que vulneraron el principio de equidad en la contienda que debe regir al proceso electoral, para declarar la validez de una elección.

Toda vez que el principio de equidad en la contiendas electorales es, un principio rector del proceso electoral, que tiene la finalidad de asegurar la libertad e igualdad en las elecciones, mediante dicho principio se pretende erradicar todo tipo de posiciones ventajosas indebidas de ciertos competidores electorales o de ciertas prácticas restrictivas de la libre competencia electoral, incluso aunque aquellas o éstas tengan lugar en la fase de precampaña electoral, como sucede en el caso concreto.

Este principio de igualdad se concreta en la existencia de una equidad de un equilibrio, entre todos los contendientes electorales que participan en el periodo de precampaña electoral, de tal modo que, incluso en este periodo, en esta fase anterior a la de campaña electoral, ningún precandidato que se postule como candidato a un cargo puede obtener una posición ventajosa respecto de los demás precandidatos que concurren igualmente a su nominación como candidatos por otras fuerzas políticas.

En consecuencia, si alguno de estos desarrollasen actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, para ser postulado por su partido para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno; o bien, posicionar su imagen frente al electorado, estos actos se convertirán en actos anticipados de precampaña, puesto que constituyen una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, vulnerándose con ello el principio de equidad.

4.3.1. Promotora de la Soberanía Nacional.

En el Capítulo V de la demanda, denominado “Violación al artículo 134 Constitucional”, se refiere una rueda de prensa en la cual, se presentó a María Soledad Luévano Cantú como promotora de soberanía nacional en el Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

Sobre la figura de “promotor de la soberanía nacional”, este órgano jurisdiccional ya había arribado a la conclusión que era una denominación empleada para promocionar anticipadamente el nombre y la imagen de David Monreal Ávila, esto en la Sentencia TRIJEZ-PES-001/2016.

Por lo tanto, este Tribunal procederá a analizar si se surten los elementos temporal, personal y subjetivo, para arribar a la conclusión de que dicha figura fue utilizada por María Soledad Luévano Cantú para promocionarse anticipadamente.

El elemento temporal se surte, en virtud de que el proceso electoral ordinario inició el día siete de septiembre del año dos mil quince y, concretamente el periodo de precampañas y campañas transcurrió, para el primer caso, del dos de enero al diez de febrero de dos mil dieciséis, para el segundo a partir del tres de abril al uno de junio de dos mil dieciséis.

Por lo tanto, si el evento se llevó a cabo el veintiocho de noviembre, es evidente que las manifestaciones y expresiones realizadas en tales actos acontecieron previo al inicio formal de las precampañas y campañas electorales.

Respecto al elemento personal, se considera satisfecho pues está demostrado en autos, con la documental privada relativa a las notas periodísticas, que María Soledad Luévano Cantú acudió a la mencionada rueda de prensa.

Además de lo anterior, es necesario que se acredite el elemento subjetivo de la conducta, el que radica en la finalidad de los actos anticipados de campaña, es decir, algún tipo de expresiones de cualquier tipo que solicite el apoyo para contender en el proceso electoral.

La acreditación del elemento subjetivo para actualizar el supuesto sancionable, es esencial para lograr el objetivo de la prohibición establecida, en tanto que los

valores protegidos son la equidad en la contienda y la libertad del voto de los electores.

En esa tesitura, mediante la contención de los actos de las coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidato o candidatos, dirigidos a la ciudadanía para presentar y promover candidaturas y/o propuestas, con la intención de obtener el voto, antes del inicio de las campañas electorales, se busca evitar ventajas indebidas de los sujetos que compiten en una elección.

Así, se reitera, para que se actualicen actos anticipados de campaña es necesario que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar a un ciudadano para contender en una jornada electoral, antes de que inicie el tiempo de las precampañas o campañas.

Igualmente, se ha sostenido por este órgano jurisdiccional que los actos anticipados de campaña en su elemento subjetivo, no sólo se actualizan en la hipótesis de difusión expresa de la plataforma electoral de los partidos políticos que competirán en la contienda electoral de que se trate, sino también mediante otro tipo de conductas, siempre que tengan la intención o el objeto de promover candidaturas para obtener el voto a favor en una elección y, eventualmente, un cargo de elección popular.

En resumen, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se refiere a la finalidad de su realización, es decir, cuando la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental promover a un partido político o posicionar a un ciudadano o a un partido para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Esto es, para que se den actos anticipados de campaña no se requiere que la propaganda sea ilegal o que su contenido no esté permitido por la ley, sino que se requiere únicamente acreditar la promoción a favor de un partido o un posible contendiente en los comicios, en un momento que no está permitido.

En ese contexto, si se demuestra que hubo promoción de un partido o un candidato o una persona, dicha acreditación es suficiente para tener por colmado el elemento subjetivo.

El evento que se analiza en este apartado, es una rueda de prensa, llevada a cabo el veintiocho de noviembre del año dos mil quince; de los autos que integran el expediente se advierte que en dicha rueda de prensa se anunció que María Soledad Luévano Cantú fue nombrada por *MORENA* como promotora de la soberanía nacional.

Asimismo al hacer uso de la palabra, dice que sus actividades como promotora de la soberanía nacional de *MORENA* serán visitar las doscientas veinte colonias y veintidós comunidades del Municipio de Zacatecas y que pondrá todo su esfuerzo y su equipo para ganar el gobierno de Zacatecas capital.

A partir de lo anterior, a juicio de este Tribunal, de los hechos demostrados sí se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, ya que si bien no se verificó expresamente la solicitud del voto, sí puede advertirse la intencionalidad de promover y posicionar tanto a *MORENA* como a María Soledad Luévano Cantú, al difundir su nombre y el del instituto político, lo cual es una actividad típica de una campaña electoral ya que a través de frases se pretende posicionar en el electorado tanto el nombre y la imagen de Soledad Luevano Cantú como el del instituto político al que pertenece.

Por lo que en el presente caso, la adminiculación de los elementos mencionados, nos permiten concluir que la denominación “promotora de la soberanía nacional” de María Soledad Luévano Cantú puso en riesgo la legalidad de las campañas políticas por no ceñirse a los tiempos especificados para tal efecto.

Estas expresiones, adminiculadas con el hecho de que en la rueda de prensa se mencionó que María Soledad Luévano Cantú era nombrada promotora de la soberanía nacional, reúnen características propias de promoción para la obtención del apoyo en un proceso electoral.

Como se dijo, este Tribunal ha determinado que la referida figura que no tiene sustento estatutario alguno, representa un mecanismo utilizado por *MORENA* para posicionarse como opción política viable ante el electorado y, específicamente, con el propósito que la persona que recibe dicho nombramiento esté en condiciones de allegarse adeptos para estar en posibilidad de obtener una candidatura y, con el carácter de promotor dirigirse al electorado mediante propuestas que están referidas a la difusión de una plataforma electoral.

En el caso, en la rueda de prensa en que dicha ciudadana participó bajo la figura de promotora de la soberanía nacional, se hizo mención del proceso electoral y se aceptó que el cargo es para recorrer las colonias y comunidades del Municipio de Zacatecas y que se hará el esfuerzo para que *MORENA* gane la capital, lo que refuerza el argumento que esa figura tenía como propósito la búsqueda de un posicionamiento de María Soledad Luévano Cantú ante el electorado del Municipio en el que buscaba contender.

De lo anterior se desprende que tuvo la clara intención de posicionar su imagen y nombre de María Soledad Luevano Cantú, aún con la circunstancia de que se le identifique con el carácter de “Promotora de la soberanía nacional”, puesto que dicho posicionamiento se dio frente a la ciudadanía.

Por lo tanto, puede advertirse un posicionamiento indebido de María Soledad Luévano Cantú y *MORENA* ante el electorado en general y en un tiempo que no está permitido, esto es, de manera anticipada al inicio de las precampañas y campañas.

4.4. La precandidata de *MORENA* realizó actos anticipados de campaña.

Actos anticipados de campaña por realizar precampaña al ser precandidata única.

Señala el actor que le causa agravio el hecho de que María Soledad Luévano Cantú, al ser la única precandidata dentro de *MORENA* a la Presidencia Municipal de Zacatecas, se encontraba impedida de realizar actos de precampaña; por lo que al hacerlo se vulneró el principio de equidad en la contienda, toda vez que dicha candidata inició anticipadamente su campaña electoral.

Para sostener sus alegaciones, la actora ofrece como prueba, por una parte, el Acuerdo INE/CG194/2016, del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA ESCISIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015- 2016 DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN

RESPECTIVA, EN RELACIÓN CON LOS PRECANDIDATOS QUE OMITIERON PRESENTAR SUS INFORMES DE PRECAMPAÑA¹², de fecha catorce de abril del año en curso.

Además ofrece como pruebas copia simple del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de *MORENA* en el estado de Zacatecas, así como copia simple de cinco notas periodísticas y un ejemplar del periódico “La Jornada”.

4.4.1. Acuerdo INE/CG194/2016

Si bien de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios* la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos, también lo es que por virtud del artículo 17 Constitucional todos los juzgadores tienen el deber de resolver los asuntos que se someten a su consideración buscando cerrar la brecha entre la verdad jurídica y la fáctica.

En ese sentido, el deber de proveer una justicia completa faculta a los jueces para averiguar la verdad en tanto sea conducente para el conocimiento de los hechos cuestionados y siempre que no lesionen el derecho de las partes, procurando su igualdad.

Tal potestad, reviste especial relevancia tratándose de litigios de interés público, como lo son los vinculados a los procesos electorales, donde lo que se debate es la definición de las autoridades y los puestos de elección popular. En esos casos, la posibilidad de allegarse de elementos para determinar la validez de los comicios constituye una atribución que resulta crucial como instrumento para hacer valer la voluntad popular y para proteger los principios dispuestos para garantizarla, en una sociedad democrática.

En el presente caso, no puede sostenerse que el actor tenga una carga probatoria de una magnitud que impida a este órgano jurisdiccional apreciar otros elementos, no señalados por el enjuiciante, que permitan tener un conocimiento más fidedigno de los sucesos que rodean las violaciones reclamadas, toda vez que:

¹² Mismo del que se acompaña copia simple.

- a) Los hechos se atribuyen a la Candidata a Presidente Municipal de *MORENA*.
- b) El asunto a resolver presenta un alto grado de relevancia pública, pues consiste en determinar si a causa de las anomalías alegadas debe anularse o no una elección de un representante popular.

Al presentarse en copia simple el Acuerdo señalado, con el propósito de integrar debidamente el expediente a efecto de emitir una sentencia que favorezca la posibilidad de conocer no solo la verdad jurídica, sino también, en la medida de lo factible, la verdad material, en diligencias para mejor proveer, este Tribunal solicitó al *INE* que remitiera copia certificada del citado documento. Mediante oficio INE/UTF/DA-L/17120/16, que fue enviado a esta autoridad resolutora al correo electrónico institucional notificaciones@trijeez.mx y Lic Aurelio Vallejo@trijeez.mx, a la que se da un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, se corrobora de manera clara que ese acuerdo determina, que María Soledad Luévano Cantú realizó actos anticipados de precampaña.

Es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Ello, no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior*, de clave **9/99** y rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**¹³.

Del anterior acuerdo, se desprende que dentro del dictamen de revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales que presentó el partido político *MORENA*, correspondiente al proceso electoral en curso, en el Estado; se estableció que de la revisión a la información registrada en el Sistema Integral de

¹³ Esta jurisprudencia se puede ver en la página electrónica del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en el siguiente link: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 09/99>

Fiscalización, se omitió presentar los informes de precampaña de diversos candidatos, entre ellos María Soledad Luévano Cantú.

Lo anterior, toda vez que de las visitas de verificación, monitoreos a propaganda en la vía pública y monitoreos en las páginas de internet que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización del INE; se detectaron los siguientes gastos que beneficiaron entre otros a la precandidata María Soledad Luévano Cantú:

a. Publicidad móvil con la imagen de la precandidata y obsequio de globos.

FECHA DE LA VISITA O EVENTO	PRECANDIDATO	MUNICIPIO	LUGAR	GASTOS NO LOCALIZADOS EN "SIF"	ANEXO
19/01/16	Soledad Luevano Cantú	Zacatecas	Plazuela Miguel Auza	Publicidad Móvil con la imagen de la precandidata Soledad y el eslogan de La esperanza de Zacatecas. 500 globos con el nombre de la precandidata y el nombre de MORENA.	8

PARTIDO POLÍTICO	FECHA FACTURADA	NÚMERO DE FACTURA	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE ARTÍCULOS	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IVA	VALOR A CONSIDERAR UNITARIO	VALOR A CONSIDERAR TOTAL
N/A	N/A	Cotización de Internet	Lumen	Globos Surtido	25	15.43	2.47	17.90	17.90

b. Renta de casa de precampaña.

CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO
Presidenta Municipal	Zacatecas	Soledad Luevano Cantú

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Soledad Luevano Cantú	Zacatecas	Arrendamiento Casa de precampaña	1	\$11,000.73	\$11,000.73	\$0.00	\$11,000.73

c. Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública.

NÚM.	ID EXURVEY	AYUNTAMIENTO	PRECANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA
1.	84355	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
2.	84362	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
3.	84366	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
4.	84377	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
5.	84379	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
6.	84382	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
7.	84418	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
8.	84419	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
9.	84420	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros

En consecuencia, es dable sostener el carácter de precandidata de María Soledad Luévano Cantú, así como la realización de los actos de precampaña señalados; ambos reconocidos por el *INE*; aun y cuando la misma sostuvo que la finalidad de los eventos y gastos observados eran dar a conocer las actividades, principios y líneas a seguir por *MORENA*, dentro del contexto de la propaganda realizada por los “Promotores de la Soberanía Nacional” de *MORENA*.

Ello es así, toda vez al momento de que el *INE* a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene por acreditada la erogación de gastos para la realización de los actos proselitistas descritos, los que beneficiaron a María Soledad Luévano Cantú; para este Órgano Jurisdiccional es clara la acreditación que tiene esa autoridad electoral nacional, tanto del carácter de precandidata de la misma, así como de la realización de dichos actos, los cuales de manera indudable constituyen actos anticipados de campaña, al haber realizado actos tendentes a posicionarse ante el electorado, a pesar de su carácter de precandidata única, lo que implica una vulneración a los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral.

En ese sentido, le asiste la razón al *PRI* cuando sostiene que la entonces precandidata, violó la normativa electoral aplicable, al realizar actos de precampaña encontrándose impedida para ello, en virtud de que fue la única precandidata dentro de su partido.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece; siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campañas que generen una ventaja indebida en el proceso electoral¹⁴.

En el mismo sentido, en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso que los precandidatos únicos que sean designados de modo directo no deben hacer precampaña, ya que obtienen la candidatura automáticamente.

En efecto, dicho Alto Tribunal en Pleno sostuvo que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, se traduce en una actuación fuera de la norma que regula la equidad en la contienda.

Esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación, sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto al interior, necesario para ser postulados como candidatos, ya que ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña.

La *Sala Superior*, también ha sostenido que las precampañas deben ceñirse exclusivamente a los procedimientos internos de selección de candidatos de cada partido político o coalición, por lo que es requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral la concurrencia de al menos dos precandidatos, es decir, si se presenta un precandidato único o se trata de una designación directa, deviene innecesario realizar actos de precampaña, pues no se requiere promoción de las propuestas debido a que la candidatura está definida.

Por tanto, los precandidatos únicos o candidatos electos por designación directa que realicen actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, a fin de publicitar sus plataformas electorales, programas de gobierno o posicionar su imagen frente al electorado, incurrirían en actos

¹⁴ Tesis XVI/2013.

anticipados de campaña, pues tendrían una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de equidad, rector en las campañas de los procesos electorales.

En el caso, es claro que María Soledad Luévano Cantú, al haber realizado actos de precampaña, siendo precandidata única, vulneró entre otros, el principio de equidad en la contienda, la transparencia que implica dar aviso a la autoridad electoral nacional de aquellos gastos erogados mediante la realización de los eventos partidistas que realiza o en los que participa para que exista claridad del electorado respecto al financiamiento utilizado, como a la igualdad a que se encuentra obligado legalmente para no obtener una ventaja indebida sobre precandidatos de otros partidos.

Señala el actor que la candidata de *MORENA* realizó de manera sistemática y reiterada diversos actos anticipados de campaña como fue la colocación de anuncios espectaculares, propaganda en bardas y colocación de lonas con propaganda electoral propia, ostentándose como candidata a presidenta municipal, sin tener tal calidad, es decir, antes de tener su registro aprobado, pues dichos actos los realizó a partir del día tres de abril y continuaron hasta el día nueve del mismo mes, fecha en que fue aprobado su registro como candidata, cometiendo actos anticipados de campaña de manera reiterada y sistemática durante siete días, por lo siguiente:

- a)** Colocación de un anuncio espectacular en un lugar de alta afluencia vehicular y de personas;
- b)** Propaganda de siete bardas en lugares estratégicos por su ubicación; y
- c)** Colocación de veinte lonas en diversos domicilios ubicados en calles de amplia concurrencia.

Ahora bien, los preceptos jurídicos que establecen la prohibición de realizar actos anticipados de campaña tienen como bienes jurídicos tutelados la equidad y la igualdad, principios que fueron vulnerados por la candidata mencionada, ya que la candidata de *MORENA*, realizó actos anticipados de campaña, antes de recibir su registro por parte del órgano electoral correspondiente.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 155, 158 y 163, de la *Ley Electoral*, permite afirmar que los partidos políticos y sus candidatos a cargos de elección popular pueden realizar actos para solicitar a la ciudadanía su apoyo con la finalidad que tales abanderados logren un puesto de los que se renuevan a través de las elecciones constitucionales.

De acuerdo a lo que establece el artículo 158, párrafo 2, de la *Ley Electoral*, las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, **iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro**, por lo que es incuestionable que para que los candidatos puedan hacer campañas, tienen que estar aprobados sus registros.

Ahora bien, por lo que respecta a la aprobación del registro de María Soledad Luévano Cantú, tenemos que, mediante resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016 emitida por el Consejo General del *Instituto* el día dos de abril, en los resolutivos de esta determinación, específicamente el primero, se aprueba la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios, de la coalición “Zacatecas Primero” y partidos Nueva Alianza y Encuentro Social para participar en el proceso electoral local; en cambio, en los resolutivos segundo y cuarto respectivamente, se otorgó a *MORENA* un plazo de cuarenta y ocho horas para rectificar las solicitudes de registro, a efecto de cumplir con los criterios de paridad de género y cuota joven.

Posteriormente, por acuerdo ACG-IEEZ-036/2016 de fecha siete de abril, se tuvo por cumplido el requisito de cuota joven, y se señalaron de nueva cuenta incumplidos los criterios cuantitativo y cualitativo de paridad de género, requiriéndose nuevamente al partido político.

Finalmente en el acuerdo identificado con clave ACG-IEEZ-039/VI/2016 del nueve de abril, se tuvieron por cumplidos los criterios cuantitativo y cualitativo de paridad de género, respecto de las planillas de candidatos a Ayuntamientos del partido *MORENA*.

De lo anterior, se observa que el registro y aprobación de la candidatura de María Soledad Luevano Cantú se realizó hasta el nueve de abril por parte del Consejo General del *Instituto*, mediante el acuerdo ACG-IEEZ-039/VI/2016, a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos, se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de *MORENA*, según se desprende del oficio identificado con clave

IEEZ-02/2403/2016 del dos de junio, a través del cual el Instituto informó a este Órgano Jurisdiccional el momento exacto en que fueron declarados procedentes los registros de los candidatos postulados por el referido instituto político.¹⁵

Por esta razón, puede afirmarse que la fase de campaña para la candidata al ayuntamiento de Zacatecas por el partido *MORENA* debió iniciar el nueve de abril a partir de las veintitrés horas con treinta y cinco minutos y concluir el primero de junio. Mismo criterio fue adoptado por esta autoridad en el Procedimiento Especial Sancionador TRIJEZ-PES-011/2016, en el cual se estableció que algunos de los candidatos de *MORENA*, realizaron actos anticipados de campaña al haber iniciado la misma sin contar con su registro, sentencia que ha causado firmeza y definitividad.

Aun cuando la aprobación de los registros de los candidatos aconteció efectivamente hasta el nueve de abril, ante la no aprobación de su registro, estaba imposibilitada para realizar actos de campaña. Por tanto, este Tribunal estima que se encuentra acreditada la existencia de actos anticipados de campaña por parte de María Soledad Luévano Cantú, candidata a presidenta municipal de Zacatecas, puesto que llevó a cabo tales actividades proselitistas cuando no tenía el carácter de candidata, aun cuando tales eventos se realizaron dentro de los plazos que para el efecto señala la normativa atinente como período de campaña.

Por otra parte, el artículo 5, párrafo 1, fracción III, incisos c) de la *Ley Electoral* señala que los actos anticipados de campaña son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad, desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

A su vez, el artículo 155 de la *Ley Electoral* menciona que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de la ley en comento, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

¹⁵ Requerimiento formulado en el expediente TRIJEZ-PES-011/2016

Conforme al artículo 157 del mismo ordenamiento, la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Con base en las consideraciones anteriores, se procederá a realizar el desahogo de las pruebas aportadas por el actor en el presente juicio, a efecto de acreditar la realización de actos anticipados de campaña.

A. Actas de certificación de páginas electrónicas

Acta de certificación de hechos elaborada el once de abril, por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la cual se certifica la existencia de un video alojado en la página electrónica https://www.facebook.com/6412451225830591/videos/11687516298324031 , en fecha nueve de abril a las dieciocho horas con veintiséis minutos.	
Imágenes representativas del video	Contenido de las certificaciones
	Siendo las dieciocho horas con veintiséis minutos del día nueve de abril, se accedió a la página de internet, con el link siguiente: https://www.facebook.com/64124512283059/videos/11687516298324031 , página en la cual aparece un video con fecha de publicación del día cuatro de abril, en la que se puede observar su contenido: en fondo en color blanco las figuras dispersas en ambos lados, las cuales forman la palabra "S" en color rojo, seguida de las letras "oledad" en color negro, enseguida aparece una persona de sexo femenino, con la vestimenta en color café y rojo, misma que se encuentra dentro de bien inmueble, se empieza a escuchar al fondo del video, un audio con el siguiente contenido: "la vida me quitó a mi padre demasiado pronto, y el mensaje fue claro, siempre lucharía contra la adversidad , no me asustan los retos, al contrario, estoy entusiasmada (se observa que la persona de sexo femenino, sale del inmueble antes anunciado), frente al mayor desafío de mi vida, no estoy sola, me acompaña la esperanza del cambio de miles de zacatecanos, no me preocupa el dinero del gobierno, ni la obsesión del gobernador por detener, los tropiezos nos ayudan a caminar más rápido (se observa en el video que la persona en comento, se ve acompañada de personas de sexo femenino y masculino las cuales caminan por las calles) vamos a ganar la capital (se observa que la persona en comento, le entrega una playera en color negro a una persona de sexo masculino), soy morena, si se puede, soy morena, si se puede, cambiaremos la forma de gobernar, y le regresaremos el brillo a esta hermosa ciudad, si se puede, soy soledad, si se pueden soy soledad, si se puede, si se puede, si se puede, voy a cancelar el proyecto del Mercado

	<p>González Ortega, (se observa que la persona en comento junto con las personas que la acompañan, entran a un inmueble) no queremos ser la capital de la cerveza, somos capital de patrimonio cultural, de la humanidad, y nuestra historia se respeta, (se observa la persona en comento, le entrega un objeto, a otra persona de sexo femenino con vestimenta rosa) le entregue una artesanía a los locatarios del mercado González Ortega , es el símbolo del compromiso con los zacatecanos, esta botella, decorada en chaquira y convertida en artesanía, será la única que se venderá en el mercado, los necesito a mi lado, será difícil, pero les aseguro, que en unos meses, tendrán una amiga alcaldesa, y un gobierno honesto” Termina el audio, se observa en el vídeo, un fondo en color blanco y figuras irregulares dispersas en ambos lados las cuales forman la palabra “S” en color rojo, seguida de las letras “oledad” en color negro.</p>
--	---

Acta de certificación de hechos elaborada el doce de abril, por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante la cual se certifica la existencia de un video alojado en la página electrónica https://www.youtube.com/watch?v=z_Cfhobtv4, en fecha once de abril a las dieciocho horas con tres minutos.

Imágenes representativas del video	Contenido de las certificaciones
	<p>Siendo las dieciocho horas con tres minutos del día nueve de abril, se accedió a la página de internet, con el link siguiente: https://www.youtube.com/watch?v=z_Cfhaobtv4, donde se puede observar un fondo en color negro, se observan diversas figuras geométricas, esparcidas en ambos lados, en colores rojo, blanco y negro, en una de ellas se aprecia la letra “M” en color blanco, y otras tres letras, que a simple vista, no se aprecia descripción exacta, pero estas en color blanco, debajo de esta imagen se observan las palabras que forman la frase “CONTINUARÁ SOLEDAD LUÉVANO CON SU CAMPAÑA ELECTORAL”, estas en color negro, en seguida empieza a reproducirse un video, donde aparecen dos personas de sexo femenino; una de ellas con vestimenta en color negro y la otra, que está en frente a los micrófonos, con vestimenta en color blanco; se empieza a escuchar a fondo del video un audio con el siguiente contenido: “luego de que el consejero electoral, Ciro Maruyama, informara que son treinta y tres informes de precampaña, los que no se entregaron en Zacatecas, incluso entre ellos el de Soledad Luévano Cantú, la candidata a la presidencia municipal de Zacatecas, informó que hasta el momento no ha recibido ninguna notificación oficial por la que continuará con sesiones programadas dentro de su campaña, además que de asegurar que las acusaciones que se le ha hecho por supuestos actos de precampaña, no están fundamentados, debido a que dichas</p>



acciones que corresponderían solo a la difusión de morena y a la afiliación del partido (enseguida se escucha una voz de la persona que se encuentra frente a los micrófonos, donde sale un recuadro en la parte de abajo del video que dice: Soledad Luévano Cantú Candidata a Presidenta Municipal de Zacatecas por MORENA), no bueno yo este, hasta el momento no he sido notificada, yo estoy en espera de cualquier manera yo cumplí con mi documentación, en tiempo y forma, para el registro de, de, mi candidatura, e inicie igual, con en tiempo y forma este, cuando se inició, se otorgó el tiempo que fue el tres de abril, conjuntamente con la campaña de David Monreal, iniciamos la campaña, estamos en tiempo de campaña, yo seguiré con mis actividades, yo no he sido notificada, y esperado lo que requieran al INE, habrá que ver qué es lo que se me requiere, de alguna manera sabemos por ahí (sale un recuadro en la parte de abajo del video dice Soledad Luevano Cantú, Candidata a Presidenta Municipal de Zacatecas por MORENA), que me están mencionando, me han mencionado algunos medios de comunicación, que se me este, se me eh se está solicitando el informe, que no sol.. no entregué el informe de precampaña, bueno yo quiero decirles que yo, yo no hice precampaña, yo soy candidata única de morena, y a mí se me nombró como promotora, de la soberanía nacional y fue de la manera en que estuve trabajando, porque ahí me dicen que unas bardas, que andaba por ahí un carrito, pero el trabajo que se estaba haciendo, era posicionar a morena, e invitar a la afiliación (sale un recuadro en la parte de abajo del video dice Soledad Luevano Cantú, Candidata a Presidenta Municipal de Zacatecas por MORENA), en ningún momento fue precampaña, yo de cualquier manera yo cumplí, con mi partido yo presenté mi informe en ceros, porque yo no hice precampaña (se escucha una voz diferente, a la persona que está en frente de los micrófonos), con imágenes de Diego González para México Explorer, Karla Padilla". Se puede observar el contenido de este, con un fondo en color negro, se observan diversas figuras geométricas, esparcidas en ambos lados, en color rojo, blanco y negro, en una de ellas se aprecian las letras "M" en color blanco, "E" en color blanco, "CANAL" en color blanco, y "TV" en color blanco.

<p>Acta de certificación de hechos elaborada el doce de abril, por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante la cual se certifica la existencia de una dirección electrónica y un video, dicha inspección versó sobre las páginas electrónica https://www.facebook.com/PerioMetro/fref=ts y https://www.facebook.com/PerioMetro/videos/640685786085567/, en fecha doce de abril.</p>	
Imágenes representativas del video	Contenido de las certificaciones
	<p>Siendo las dieciocho horas con doce minutos del día once de abril, se accedió a la página de internet, con el link siguiente: https://www.facebook.com/PerioMetro/videos/640685786085567/, se trata de un perfil de Facebook la portada está en un fondo de colores negro y café, en la parte de arriba se observa la leyenda "periómetro.com" en color blanco, al lado izquierdo las letras y signos que forman la palabras "PerióMetro" "Medios/noticias/editorial" en color blanco, por lo que el contenido de este video se</p>



observan un grupo de personas, adultas y niños de sexo femenino y masculino, todos con vestimenta de diversos colores; los cuales van caminando por la calle, en la parte inferior del video, se observan las palabras que forman la frase "Realiza Soledad Luévano marcha proselitista" "la candidata de Morena a la capital afirma hará campaña austera" todo esto en color blanco. Enseguida se empieza a escuchar al fondo del video un audio con el siguiente contenido: "soy soledad, soy soledad, soy soledad (las personas empiezan avanzar por la calle), (interrumpe una voz, la cual dice, morena, morena) con soledad, con soledad (una persona de sexo femenino, de vestimenta café, se acerca a una persona de sexo masculino, se encontraban en la misma calle), todos con soledad, (las personas que caminan a la misma dirección aplauden y pronuncian la misma frase al parejo), todos con soledad, todos con soledad, todos con soledad, soy hermana de la zacatecana, soy hermana de la zacatecana, soy hermana de la zacatecana" Concluye el video.



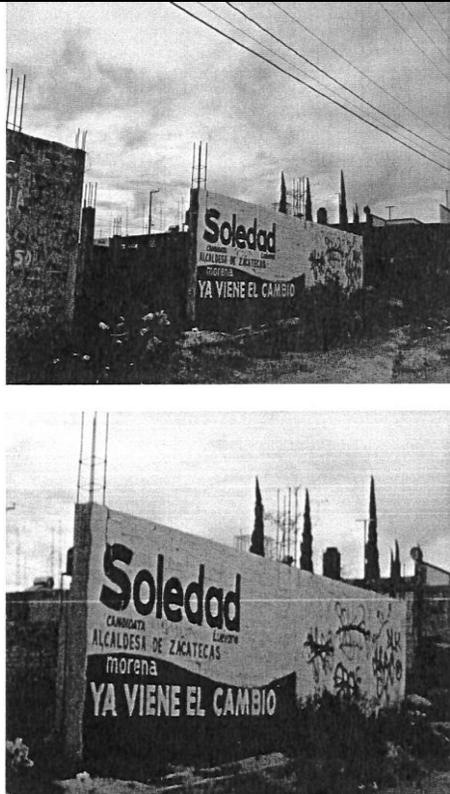
B. Actas de certificación de espectaculares

Acta de certificación de hechos elaborada el seis de abril, por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante la cual se certifica la existencia de propaganda el día cinco de abril.

Apéndice	Contenido de las certificaciones
	<p>Siendo las diecinueve horas con treinta y ocho minutos, del día cinco de abril, ubicados sobre el Boulevard Adolfo López Mateos, en dirección Zacatecas-Guadalupe, a la altura de la Secundaria Técnica uno, en el que se observa un espectacular, con dimensiones aproximadas de ocho metros de alto por diez de ancho, con el siguiente contenido, con fondo en color naranja, se aprecia del lado izquierdo un conjunto de letras en color negro que forman la palabra "SOLEDAD", resaltando en color naranja la letra "S", debajo de las letras "A" y "D", de la palabra antes descrita se observa la palabra "Luévano", en la parte central en color café, las palabras "CANDIDATA"</p>

	<p>“ALCALDESA DE ZACATECAS”, por lo que debajo de estas la palabra “morena”; en la parte derecha del espectacular se observa una persona de sexo femenino con vestimenta en color blanco con negro.</p>
--	---

C. Actas de certificación de pinta de bardas

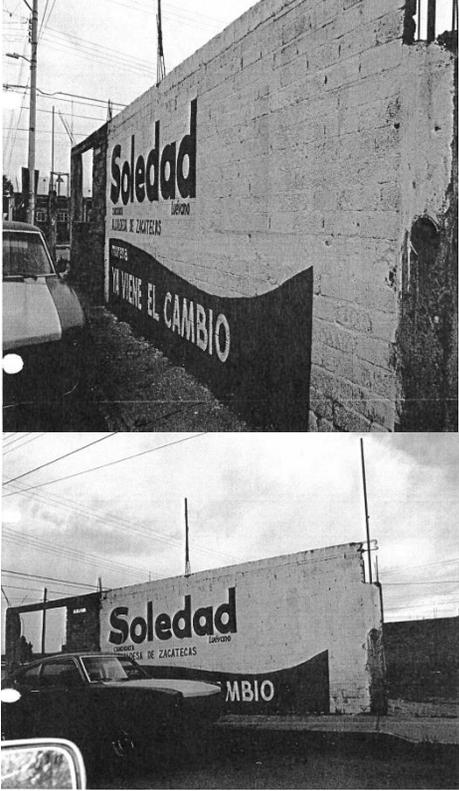
<p>Acta de certificación de hechos elaborada el siete de abril, por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante la cual se certifica la existencia de propaganda el día seis de abril.</p>	
<p>Apéndice</p>	<p>Contenido de las certificaciones</p>
	<p>siendo las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos, del día seis de abril, ubicados en la *****, lugar donde se observar un rotulo estampado en barda de dimensiones aproximadas de cuatro metros de ancho por dos metros de alto en fondo en color blanco, en la parte superior contiene un conjunto de letras en color negro que forman la palabra “SOLEDAD”, resaltando en color guinda la letra “S”, debajo se observa la palabra “Luévano”, estas en color guinda, luego en la parte izquierdo del rotulo se observa unas letras en color guinda que forman la palabra “CANDIDATA” “ALCALDESA DE ZACATECAS”, resaltando en color negro la palabra “ZACATECAS” ; posteriormente en la parte inferior en color guida y de bajo de estas la palabra “morena”; seguida de la parte inferior en color blanco la frase “YA VIENE EL CAMBIO”.</p>

<p>Acta de certificación de hechos elaborada el siete de abril, por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante la cual se certifica la existencia de propaganda el día seis de abril.</p>	
<p>Apéndice</p>	<p>Contenido de las certificaciones</p>
	<p>Siendo las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos, del día seis de abril, ubicados en ***** Zacatecas, lugar donde se observar un rotulo estampado en barda de dimensiones aproximadas de cuatro metros de ancho por dos metros de alto en fondo en color blanco, en la parte superior contiene un conjunto de letras en color negro que forman la palabra “SOLEDAD”, resaltando en color guinda la letra “S”, debajo se observa la palabra “Luévano”, estas en color guinda, luego en la parte izquierdo del rotulo se observa unas letras en color guinda que forman la palabra “CANDIDATA” “ALCALDESA DE ZACATECAS”, resaltando en color negro la palabra “ZACATECAS” ; posteriormente en la parte inferior en color guida y de bajo de estas la palabra “morena”; seguida de la parte inferior en color blanco la frase “YA VIENE EL CAMBIO”.</p>

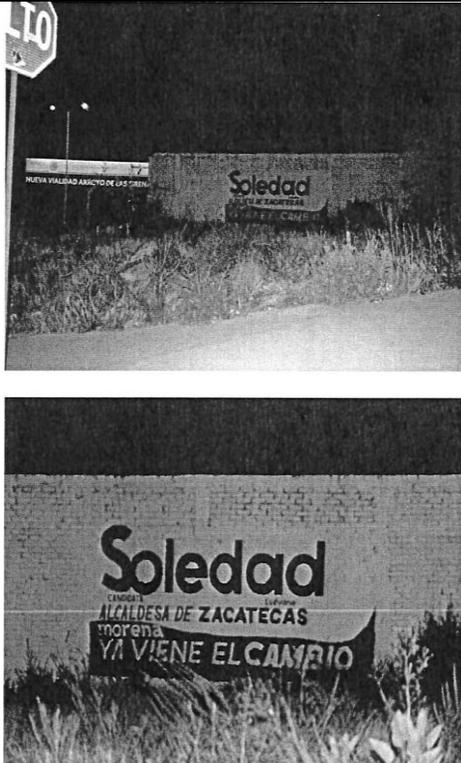
Acta de certificación de hechos elaborada el siete de abril, por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante la cual se certifica la existencia de propaganda el día seis de abril.

Apéndice	Contenido de las certificaciones
	<p>Siendo las diecinueve horas con cincuenta y cuatro minutos, del día seis de abril, ubicados en la ***** , lugar donde se observar un rotulo estampado en barda de dimensiones aproximadas de cuatro metros de ancho por dos metros de alto en fondo en color blanco, en la parte superior contiene un conjunto de letras en color negro que forman la palabra “SOLEDAD”, resaltando en color guinda la letra “S”, debajo se observa la palabra “Luévano”, estas en color guinda, luego en la parte izquierdo del rotulo se observa unas letras en color guinda que forman la palabra “CANDIDATA” “ALCALDESA DE ZACATECAS”, resaltando en color negro la palabra “ZACATECAS”; posteriormente en la parte inferior en color guinda y de bajo de estas la palabra “morena”; seguida de la parte inferior en color blanco la frase “YA VIENE EL CAMBIO”.</p>

Acta de certificación de hechos elaborada el siete de abril, por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante la cual se certifica la existencia de propaganda el día seis de abril.

Apéndice	Contenido de las certificaciones
	<p>Siendo las diecinueve horas con treinta minutos, del día seis de abril, ubicados ***** lugar donde se observar un rotulo estampado en barda de dimensiones aproximadas de cuatro metros de ancho por dos metros de alto en fondo en color blanco, en la parte superior contiene un conjunto de letras en color negro que forman la palabra “SOLEDAD”, resaltando en color guinda la letra “S”, debajo se observa la palabra “Luévano”, estas en color guinda, luego en la parte izquierdo del rotulo se observa unas letras en color guinda que forman la palabra “CANDIDATA” “ALCALDESA DE ZACATECAS”, resaltando en color negro la palabra “ZACATECAS” ; posteriormente en la parte inferior en color guinda y de bajo de estas la palabra “morena”; seguida de la parte inferior en color blanco la frase “YA VIENE EL CAMBIO”.</p>

Acta de certificación de hechos elaborada el siete de abril, por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante la cual se certifica la existencia de propaganda el día seis de abril.

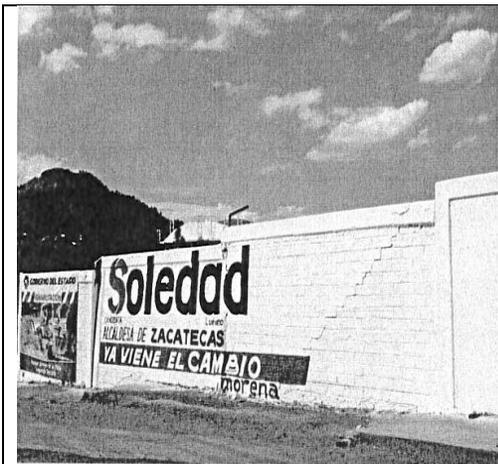
Apéndice	Contenido de las certificaciones
	<p>Siendo las veinte horas con treinta y cinco minutos, del día seis de abril, ubicados ***** , Zacatecas, lugar donde se observar un rotulo estampado en barda de dimensiones aproximadas de cuatro metros de ancho por dos metros de alto en fondo en color blanco, en la parte superior contiene un conjunto de letras en color negro que forman la palabra "SOLEDAD", resaltando en color guinda la letra "S", debajo se observa la palabra "Luévano", estas en color guinda, luego en la parte izquierdo del rotulo se observa unas letras en color guinda que forman la palabra "CANDIDATA" "ALCALDESA DE ZACATECAS", resaltando en color negro la palabra "ZACATECAS" ; posteriormente en la parte inferior en color guinda y de bajo de estas la palabra "morena"; seguida de la parte inferior en color blanco la frase "YA VIENE EL CAMBIO".</p>

Acta de certificación de hechos elaborada el siete de abril, por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante la cual se certifica la existencia de propaganda el día seis de abril.

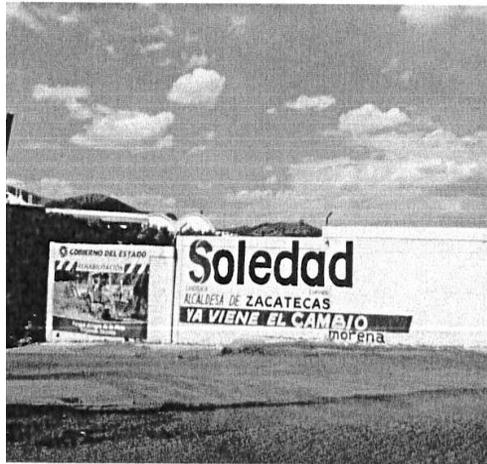
Apéndice	Contenido de las certificaciones
	<p>Siendo las diecinueve horas con treinta y seis minutos, del día seis de abril, ubicados en la ***** , lugar donde se observar un rotulo estampado en barda de dimensiones aproximadas de cuatro metros de ancho por dos metros de alto en fondo en color blanco, en la parte superior contiene un conjunto de letras en color negro que forman la palabra "SOLEDAD", resaltando en color guinda la letra "S", debajo se observa la palabra "Luévano", estas en color guinda, luego en la parte izquierdo del rotulo se observa unas letras en color guinda que forman la palabra "CANDIDATA" "ALCALDESA DE ZACATECAS", resaltando en color negro la palabra "ZACATECAS" ; posteriormente en la parte inferior en color guinda y de bajo de estas la palabra "morena"; seguida de la parte inferior en color blanco la frase "YA VIENE EL CAMBIO".</p>

Acta de certificación de hechos elaborada el once de abril, por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante la cual se certifica la existencia de propaganda el día nueve de abril a las dieciséis horas con veintitrés minutos.

Apéndice	Contenido de las certificaciones
----------	----------------------------------

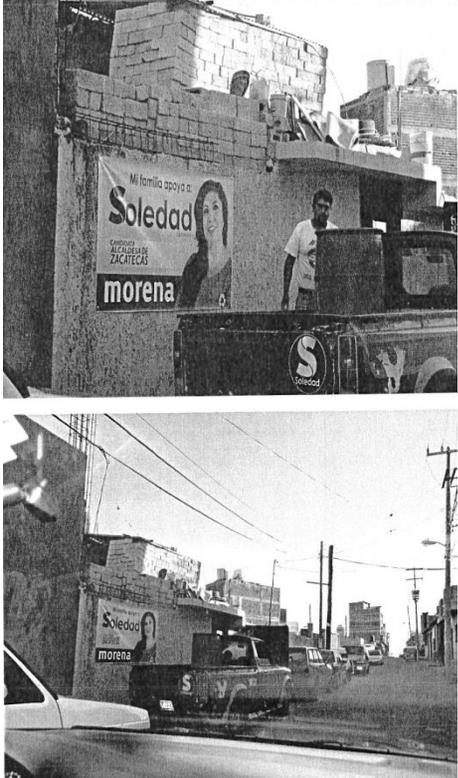


Siendo las Nueve de abril, a las dieciséis horas con veintitrés minutos. *****, en dirección Guadalupe-Zacatecas, en la parte posterior del establecimiento comercial "Wal-Mart, frente a una tienda de autoservicio cuya denominación es "OXXO", en Zacatecas, Zac. lugar donde se observar un rotulo estampado en barda de dimensiones aproximadas de tres metros de ancho por dos metros de alto en fondo en color blanco, en la parte superior contiene un conjunto de letras en color negro que forman la palabra "SOLEDAD", resaltando en color guinda la letra "S", debajo se observa la palabra "Luévano", estas en color guinda, luego en la parte izquierdo del rotulo se observa unas letras en color guinda que forman la palabra "CANDIDATA" "ALCALDESA DE ZACATECAS", resaltando en color negro la palabra "ZACATECAS";; seguida de la parte inferior en color blanco la frase "YA VIENE EL CAMBIO" posteriormente en la parte inferior en color guinda y de bajo de estas la palabra "morena"

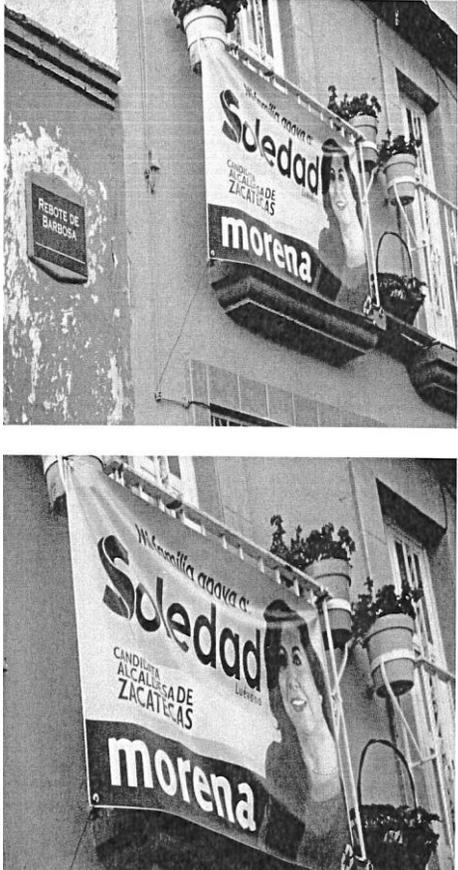


D. Actas de certificación de lonas

Acta de certificación de hechos elaborada el seis de abril, por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante la cual se certifica la existencia de propaganda el día cinco de abril.

Apéndice	Contenido de las certificaciones
	<p>Acta de certificación de hechos, siendo las diecinueve horas con veintitrés minutos, del día cinco de abril, ubicados en la ***** Zacatecas, Zacatecas, lugar donde se observa una lona, con dimensiones aproximadas de un metro por dos metros de ancho, con el siguiente contenido: en fondo en tonalidades blanco y guinda, al lado derecho se observa una persona de sexo femenino, con vestimenta en color rosa, en la parte media superior se observan las palabras o signos que forman la frase “Mi familia apoya a:”, estas e color guinda, debajo de esto se observa la letra “S” en color rojo seguida de las letras “Soledad” estas en color negro debajo se observa la palabra “Luévano”, estas en color guinda al lado izquierdo de la lona se observa unas letras que forman la palabra “CANDIDATA” “ALCALDESA DE ZACATECAS”, en color guinda y de bajo de estas la palabra “morena”; finalmente en la parte inferior derecha, se aprecia una figura simulando un triángulo. Dicha lona se encentra en la parte de enfrente de un inmueble.</p>

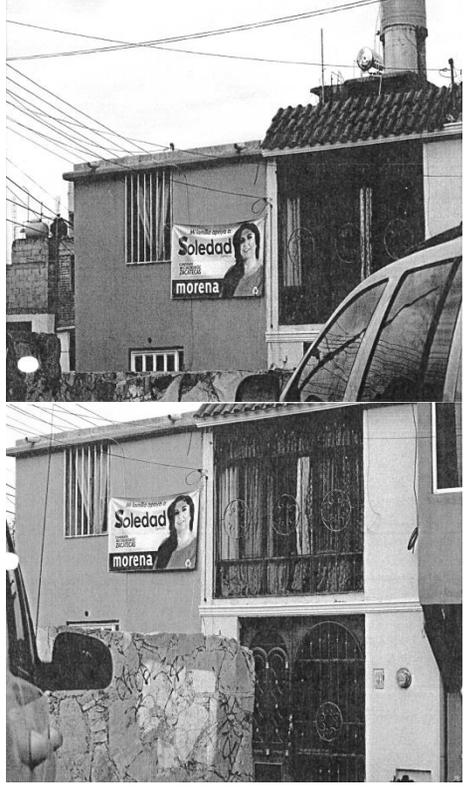
Acta de certificación de hechos elaborada el seis de abril, por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante la cual se certifica la existencia de propaganda el día cinco de abril.

Apéndice	Contenido de las certificaciones
	<p>Siendo las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, del día cinco de abril, ubicados ****, lugar donde se observa una lona, con dimensiones aproximadas de un metro por dos metros de ancho, con el siguiente contenido: en fondo en tonalidades blanco y guinda, en la parte media superior se observan las palabras o signos que forman la frase “Mi familia apoya a:”, posteriormente se aprecia una labraba que dice “Soledad” resaltando en color guinda la letra “S”, posteriormente debajo se observa la palabra “Luévano”, estas en color guinda al lado izquierdo de la lona se observa unas letras que forman la palabra “CANDIDATA” “ALCALDESA DE ZACATECAS”, en color guinda y de bajo de estas la palabra “morena”; al lado derecho se observa una persona de sexo femenino, con vestimenta en color rosa, seguido de un gráfico de forma irregular en color blanco.</p>

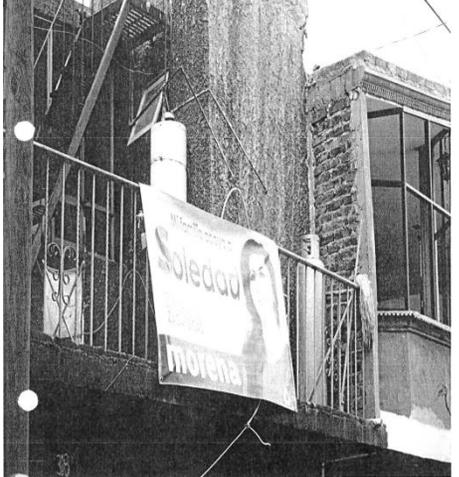
Acta de certificación de hechos elaborada el seis de abril, por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante la cual se certifica la existencia de propaganda el día cinco de abril.

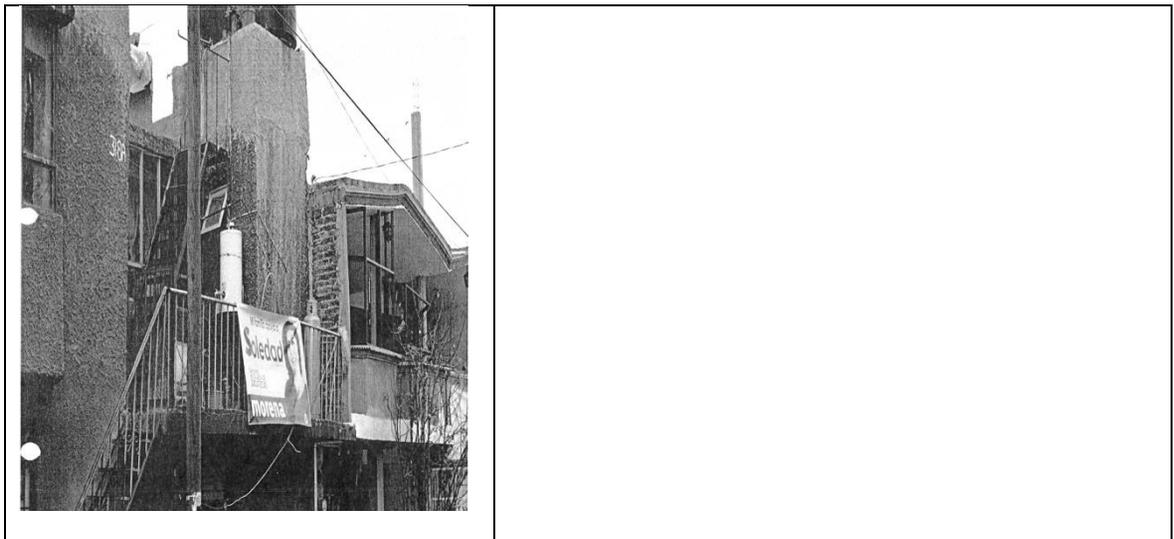
Apéndice	Contenido de las certificaciones
	<p>Siendo las diecinueve horas con veinte minutos, del día cinco de abril, ubicados en la ***, lugar donde se observa una lona, con dimensiones aproximadas de un metro por dos metros de ancho, con el siguiente contenido: en fondo en tonalidades blanco y guinda, al lado derecho se observa una persona de sexo femenino, con vestimenta en color rosa, en la parte media superior se observan las palabras o signos que forman la frase "Mi familia apoya a:", estas e color guinda, debajo de esto se observa la letra "S" en color rojo seguida de las letras "oledad" estas en color negro debajo se observa la palabra "Luévano", estas en color guinda al lado izquierdo de la lona se observa unas letras que forman la palabra "CANDIDATA" "ALCALDESA DE ZACATECAS", en color guinda y de bajo de estas la palabra "morena"; finalmente en la parte inferior derecha, se aprecia una figura simulando un triángulo en color blanco. Dicha lona se encentra en la parte de enfrente de un inmueble aparentemente habitado, enfrente se observan las palabras "Dulcería" "SILVA_TITO".</p>

Acta de certificación de hechos elaborada el siete de abril, por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante la cual se certifica la existencia de propaganda el día seis de abril.

Apéndice	Contenido de las certificaciones
	<p>siendo las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos, del día seis de abril, ubicados en la ****, al lado de un establecimiento comercial denominado "Autopartes LUNA", Zacatecas, Zacatecas, lugar donde se observa una lona, con dimensiones aproximadas de un metro por dos metros de ancho, con el siguiente contenido: en fondo en tonalidades blanco y guinda, al lado derecho se observa una persona de sexo femenino, con vestimenta en color rosa, en la parte media superior se observan las palabras o signos que forman la frase "Mi familia apoya a:", estas e color guinda, debajo de esto se observa la letra "S" en color rojo seguida de las letras "oledad" estas en color negro debajo se observa la palabra "Luévano", estas en color guinda al lado izquierdo de la lona se observa unas letras que forman la palabra "CANDIDATA" "ALCALDESA DE ZACATECAS", en color guinda y de bajo de estas la palabra "morena"; finalmente en la parte inferior derecha, se aprecia una figura simulando un triángulo en color blanco. Dicha lona se encentra en la parte de enfrente de un inmueble aparentemente habitado.</p>

Acta de certificación de hechos elaborada el siete de abril, por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante la cual se certifica la existencia de propaganda el día seis de abril.	
Apéndice	Contenido de las certificaciones
	<p>Siendo las diecinueve horas con once minutos, del día seis de abril, ubicados en la **** a espaldas de la escuela “Salvador Varela Reséndiz”, Zacatecas, Zacatecas, lugar donde se observan tres lonas , en tres inmuebles diferentes en los números, cuatro, veinticuatro y veintiséis, estas con las mismas características: con dimensiones aproximadas de un metro por dos metros de ancho, con el siguiente contenido: en fondo en tonalidades blanco y guinda, al lado derecho se observa una persona de sexo femenino, con vestimenta en color rosa, en la parte media superior se observan las palabras o signos que forman la frase “Mi familia apoya a:”, estas e color guinda, debajo de esto se observa la letra “S” en color rojo seguida de las letras “oledad” estas en color negro debajo se observa la palabra “Luévano”, estas en color guinda al lado izquierdo de la lona se observa unas letras que forman la palabra “CANDIDATA” “ALCALDESA DE ZACATECAS”, en color guinda y de bajo de estas la palabra “morena”; finalmente en la parte inferior derecha, se aprecia una figura simulando un triángulo en color blanco. Cabe mencionar que dichas lonas, se encuentran en la parte de enfrente de los bienes inmuebles aparentemente habitados.</p>

Acta de certificación de hechos elaborada el siete de abril, por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante la cual se certifica la existencia de propaganda el día seis de abril.	
Apéndice	Contenido de las certificaciones
	<p>Siendo las diecinueve horas con treinta y tres minutos, del día seis de abril, ubicados ****, lugar donde se observa una lona, con dimensiones aproximadas de un metro por dos metros de ancho, con el siguiente contenido: en fondo en tonalidades blanco y guinda, al lado derecho se observa una persona de sexo femenino, con vestimenta en color rosa, en la parte media superior se observan las palabras o signos que forman la frase “Mi familia apoya a:”, estas e color guinda, debajo de esto se observa la letra “S” en color rojo seguida de las letras “oledad” estas en color negro debajo se observa la palabra “Luévano”, estas en color guinda al lado izquierdo de la lona se observa unas letras que forman la palabra “CANDIDATA” “ALCALDESA DE ZACATECAS”, en color guinda y de bajo de estas la palabra “morena”; finalmente en la parte inferior derecha, se aprecia una figura simulando un triángulo en color blanco. Cabe mencionar que dicha lona, se encuentra en la segunda planta, clorada en un barandal que da frente ab la calle bien inmueble aparentemente habitado.</p>



Acta de certificación de hechos elaborada el once de abril, mediante la cual se certifica la existencia de propaganda el día nueve de abril a las dieciocho horas con veintitrés minutos. Cabe señalar que la Oficialía Electoral del IEEZ certificó la existencia de catorce lonas en distintos puntos del municipio de Zacatecas, cuyo contenido es idéntico, por tanto a efecto de ilustra la publicidad certificada a manera de ejemplo se inserta una imagen y se describe el contenido.

Imagen de la propaganda	Contenido de la propaganda
	<p>Las lonas en comentó miden aproximadamente un metro por dos metros de ancho, con el siguiente contenido: en fondo en tonalidades blanco y guinda, al lado derecho se observa una persona de sexo femenino, con vestimenta en color rosa, en la parte media superior se observan las palabras o signos que forman la frase "Mi familia apoya a:", estas en color guinda, debajo se observa la letra "S" en color rojo seguida de las letras "oledad" éstas en color negro debajo se observa la palabra "Luévano", en color guinda al lado izquierdo de la lona se observa unas letras que forman la palabra "CANDIDATA" "ALCALDESA DE ZACATECAS", en color guinda y de bajo de estas la palabra "morena"; finalmente en la parte inferior derecha, se aprecia una figura simulando un triángulo en color blanco.</p>

Ubicación de la propaganda	Fecha y hora de la certificación
*****	Nueve de abril, a las dieciséis horas con treinta minutos.
*****	Nueve de abril, a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos.
*****	Nueve de abril, a las dieciséis horas con cuarenta y un minutos.
*****	Nueve de abril, a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos.
*****	Nueve de abril, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos.
*****	Nueve de abril, a las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos.
*****	Nueve de abril, a las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos.

*****	Nueve de abril, a las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos.
*****	Nueve de abril, a las diecisiete horas con diez minutos.
*****	Nueve de abril, a las diecisiete horas con veinte minutos.
*****	Nueve de abril, a las diecisiete horas con veintiún minutos.
*****	Nueve de abril, a las diecisiete horas con veintiséis minutos.
*****	Nueve de abril, a las diecisiete horas con treinta minutos.
En la colonia Tres Cruces, Zacatecas, Zacatecas; atrás de la primaria "Profesor Salvador Varela Reséndiz"	Nueve de abril, a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos.

Cabe hacer mención, que el promovente en su medio de impugnación ofreció estas pruebas en copia simple, solicitando se requiriera al *Instituto* para que proporcionara copias certificadas de las mismas, lo que no fue necesario ya que este Tribunal contaba con las actas originales del procedimiento especial sancionador marcado con el número de expediente TRIJEZ-PES-041/2016, probanzas que se tuvieron a la vista y que se tienen por desahogadas como si constaran en el presente expediente.

De conformidad con el artículo 18, fracción I, en relación con el 23, de la *Ley de Medios*, se les otorga valor probatorio pleno a las certificaciones expedidas por la oficialía electoral del *Instituto*, para acreditar la colocación de un espectacular, la pinta de siete bardas y la colocación de veinte lonas en un periodo comprendido del cinco al nueve de abril.

Atendiendo al contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba a las siguientes conclusiones:

- I. **Se acredita** la existencia de la propaganda denunciada consistente en:
 - I. Un anuncio espectacular;
 - II. Siete bardas; y
 - III. Veinte lonas.

- II. De la propaganda certificada cuya existencia ha quedado acreditada se advierten las siguientes características:
 - a. Medidas:
 - Espectacular: ocho metros de alto por diez de ancho aproximadamente.
 - Rótulos en bardas: cuatro metros de ancho por dos metros de alto.

- Lonas: con dimensiones aproximadas de un metro por dos metros de ancho.
- b. Imágenes:**
- Espectacular: Una persona de sexo femenino, con vestimenta en color blanco y negro.
 - Lonas: Se observa una persona de sexo femenino, con vestimenta en color rosa.
- c. Nombres:**
- Espectacular: En la parte superior izquierda se observa el nombre “SOLEDA” y debajo “LUEVANO”.
 - Rótulos en bardas: En la parte superior izquierda se observa el nombre “SOLEDA” y debajo “LUEVANO”.
 - Lonas: En la parte central el nombre “SOLEDA” y debajo “LUEVANO”.
- d. Logotipos:**
- Espectacular: Del lado izquierdo en la parte inferior se visualiza un triángulo formado con flechas.
 - Lonas: Del lado derecho en la parte inferior se visualiza un triángulo formado con flechas.
- e. Textos:**
- Espectacular: El medio publicitario contiene las frases “CANDIDATA ALCALDESA DE ZACATECAS” debajo de este “morena”.
 - Rótulos estampados en bardas: Contiene las frases “CANDIDATA ALCALDESA DE ZACATECAS” debajo de este “morena” y “YA VIENE EL CAMBIO”.
 - Lonas: En la parte superior dice “Mi familia es:”, después “CANDIDATA ALCALDESA DE ZACATECAS” y “morena”.

Al respecto, cabe precisar que si bien las referidas certificaciones dan cuenta que en las fechas en que se constató la colocación de la propaganda electoral de la candidata de *MORENA* fueron los días cinco, seis y nueve de abril, lo que pudiera implicar que sólo se actualiza la infracción respectiva para cada elemento propagandístico, por su colocación en ese día y en su caso, los posteriores hasta el nueve de abril, podría llevar al absurdo de considerar que la temporalidad se fraccione y se analicen de manera individual cada conducta relativa a la colocación.

Sin embargo, debe precisarse que la infracción se comete como una unidad compuesta de diversas conductas que se suceden en el tiempo, pero que el contenido es único, es decir, el período en que suceden las irregularidades es uno solo (tres de abril al nueve de abril), porque es durante esa temporalidad

cuando acontecieron los actos anticipados de campaña de manera reiterada, por lo que la certificación de cada elemento de propaganda no puede considerarse como la existencia aislada de conductas infractoras, sino que la colocación de la totalidad la propaganda electoral debe entenderse como infracciones sistemáticas, pero una sola acción continuada.

Cabe señalar que en cuanto a las pruebas documentales consistentes en las certificaciones de las páginas electrónicas de internet, la Sala Especializada¹⁶ ha sustentado el criterio de que las redes sociales son espacios de plena libertad, y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consiente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo, facilitan la libertad de expresión y de asociación, permiten compartir el conocimiento el aprendizaje y potenciar la colaboración entre las personas, lo que no implica que de su contenido no puedan derivarse indicios que, administrados con otras pruebas puedan generar convicción de la existencia de conductas que en ellas se plasmen,

Ahora bien, para que este Órgano Jurisdiccional, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña es indispensable la concurrencia de los siguientes elementos:¹⁷

Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto, a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

¹⁶ Criterio sustentado por la sala especializada a partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 (Confirmada por la Sala Superior en el SUP-REC-3/2016) y SRE-PSC-03/2016.

¹⁷ Elementos establecidos por la Sala Superior en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010, y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la **conurrencia** de los elementos **personal, subjetivo y temporal** resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Dado que de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, consistente en un anuncio espectacular, siete pintas de bardas, veinte lonas, así como tres videos, en consecuencia, se procede al análisis de la propaganda a la luz de los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para la actualización de la infracción relativa a actos anticipados de campaña.

En cuanto hace al **elemento personal**, se tiene por actualizado en virtud de que María Soledad Luevano Cantú, según se desprende de la resolución del Consejo General del *Instituto*, con clave ACG-IEEZ-039/VI/2016, tuvo el carácter de candidata a Presidenta Municipal de Zacatecas, postulada por *MORENA*, circunstancia que la hace susceptible de configurar la violación en estudio.

Respecto al **elemento temporal**, como se adelantó, es hasta el nueve de abril, mediante el acuerdo ACG-IEEZ-039/2016, que se tuvo por cumplido el requerimiento respecto a los criterios de paridad cualitativos y cuantitativos, y por lo tanto se aprobaron las candidaturas de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa de *MORENA*.

En este orden de ideas, es posible arribar a la conclusión de que María Soledad Luévano Cantú tuvo la calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Zacatecas hasta el día nueve de abril, mientras que se tiene acreditado, a través de los elementos de prueba que obran en autos, que la propaganda relativa a la ciudadana en mención, se publicitó desde el día cinco de abril y hasta el nueve de ese mes, es decir, durante un período previo a la aprobación del registro de su candidatura, la cual aconteció a las veintitrés treinta y cinco horas del indicado día nueve.

En relación al **elemento subjetivo**, este Tribunal estima que se encuentra satisfecho, porque del contenido de la publicidad denunciada se advierte que los elementos ahí incluidos fueron, entre otros, los siguientes: *“SOLEDAD LUEVANO, CANDIDATA ALCALDESA DE ZACATECAS”*, *“MORENA”*, *“YA VIENE EL CAMBIO”*, *“MI FAMILIA APOYA A: SOLEDAD LUÉVANO, CANDIDATA ALCALDESA DE ZACATECAS”*, así como el emblema del partido político Morena e imagen de la ciudadana María Soledad Luévano Cantú, frases y componentes gráficos que indefectiblemente llevan a concluir que se trata de propaganda electoral.

A saber, porque se hizo referencia a la publicitación de expresiones e imágenes cuyo propósito estuvo encaminado a presentar ante la ciudadanía, la candidatura de la mencionada ciudadana y del partido político Morena [*“SOLEDAD LUEVANO, CANDIDATA ALCALDESA DE ZACATECAS”*, *“MORENA”*], y persuadirla para obtener el voto del electorado a su favor [*“YA VIENE EL CAMBIO”*, *“MI FAMILIA APOYA A: SOLEDAD LUEVANO, CANDIDATA ALCALDESA DE ZACATECAS”*].

4.4.2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta consistió en la realización de actos anticipados de campaña a través de la colocación y difusión de: **a)** un espectacular; **b)** siete bardas rotuladas; y **c)** veinte lonas instaladas en diversos lugares; con dichos medios propagandísticos se promocionó la candidatura de María Soledad Luevano Cantú, sin contar aún con el otorgamiento de la procedencia de su candidatura.

Tiempo. La propaganda electoral, se publicitó de manera indebida desde el cinco de abril (fecha del primer elemento certificado); hasta las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del día nueve de abril (fecha en la que se aprobó la procedencia de las candidaturas de las planillas de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa de MORENA); según se acredita mediante informe rendido por el Secretario Ejecutivo del *IEEZ* a través del oficio *IEEZ-02/2403/2016*, el cual obra agregado en el expediente *TRIJEZ-PES-011/2016*¹⁸; lo anterior, con independencia que la existencia de esa propaganda haya estado referida elementos propagandísticos cuya constatación ocurrió en fechas diversas pues

¹⁸. A foja 891 del expediente mencionado.

lo importante es que ello aconteció en un período en que esa ciudadana tenía impedimento legal para realizar actos de campaña.

Lugar. La difusión de la propaganda electoral se realizó en veintiocho lugares de la cabecera y colonias del municipio de Zacatecas, según se constata en las respectivas certificaciones de la Oficialía Electoral.

Debe tomarse en consideración que la conducta transgresora partió a través del contexto de una logística de colocar propaganda en distintos puntos del municipio tendientes a generar adeptos acerca de la candidatura de María Soledad Luevano Cantú, ostentándose con la calidad de candidata a presidenta municipal cuando aún no tenía legalmente dicho carácter, con el propósito también de posicionarse ante el electorado del municipio de Zacatecas.

De manera que, el despliegue de los elementos publicitarios analizados lleva a considerar que la conducta que se estima indebida no pasó desapercibida por la población del municipio; por el contrario, puede establecerse —con los elementos que obran en el expediente— que sí existió un impacto considerable en la ciudadanía y que dado el alcance de su difusión se ponen en riesgo los principios constitucionales de legalidad y equidad en el proceso electoral.

A lo anterior, se añade la ubicación de un espectacular, pues de una revisión se ha constatado que dicho elemento publicitario se encontró colocado en el municipio de Zacatecas, a saber: sobre el Boulevard Adolfo López Mateos, en dirección Zacatecas-Guadalupe, a la altura de la Secundaria Técnica Uno, vialidad que se considera de las más significativa y concurrida de la ciudad¹⁹, ya que constituye el acceso principal a la misma, además que, es un hecho notorio que en esa área existe también un flujo constante de vehículos y una importante circulación peatonal.

Además, en cuanto a los domicilios en donde se publicitaron las lonas y las pintas de bardas, se desprende que se difundieron en diversas calles transitables del municipio de Zacatecas, en distintos inmuebles en donde la visibilidad era destacable.

¹⁹ Es decir, se considera una vialidad importante en razón de que dicho boulevard pasa por el municipio de Zacatecas y Guadalupe.

En la especie, la propaganda resultó en la realización de actos anticipados de campaña y que, en el contexto en que fueron realizados, significan una difusión que, por la cantidad de bardas, lonas y un espectacular y su visibilidad en varios puntos de la cabecera y colonias del municipio de Zacatecas, colocó a Soledad Luevano Cantú con la posibilidad de que una gran cantidad de personas apreciaran esa propaganda y, en su caso, se pudieran haber visto influenciados por la misma.

En conclusión, al haber quedado acreditado la vulneración a la *Ley Electoral*, en lo relativo a la realización de los actos de campaña antes de la aprobación del registro de María Soledad Luévano Cantú, es dable afirmar que existió la violación a los principios rectores que deben observarse en todo proceso electoral, específicamente el de legalidad y, por consecuencia, se afectó tanto la equidad en la contienda, como la igualdad.

Asimismo, se debe considerar que el bien jurídico tutelado por la *Ley Electoral* y la *Constitución Federal* son la equidad, la legalidad y la igualdad en la contienda electoral, mediante la prohibición de los actos anticipados de campaña.

Es importante señalar que, al actualizarse la vulneración a la *Ley Electoral*, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos en la legislación electoral aplicable, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una violación sustancial por realizar propaganda electoral previo al otorgamiento de la procedencia del registro como candidata, constituye una afectación a los referidos principios de carácter sustancial.

Una violación sustancial que trae consigo la inequidad en la contienda impide la consecución de la finalidad perseguida por el legislador al considerar como prohibida la realización de actos anticipados de campaña, que consiste en evitar precisamente que se afecten las condiciones de igualdad entre todos los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, así como de los candidatos independientes, mediante la proscripción de lo no equitativo en el desarrollo de la contienda electoral, al inhibir la realización de proselitismo con antelación al otorgamiento de la procedencia del registro como candidata.

En términos de lo dispuesto por el artículo 158, numeral 2, de la *Ley Electoral*, existe la prohibición expresa de que los candidatos, realicen actos de campaña –previo al otorgamiento de la procedencia de su registro- que puedan vulnerar la legalidad y equidad en la contienda, así como la igualdad.

De permitirse una situación distinta sería en detrimento de todos los candidatos a puestos de elección popular que sí respetaron los cauces jurídicamente establecidos, es decir, que iniciaron su campaña una vez otorgada la procedencia de su registro, de ahí que María Soledad Luévano Cantú vulneró la prohibición que deriva del artículo 158, numeral 2, de la *Ley Electoral*.

El cumplimiento de esta obligación permite garantizar que la contienda electoral entre los candidatos registrados y, en su caso, los candidatos independientes registrados, se dé en un plano de legalidad e igualdad en cuanto al momento de la procedencia del registro de sus candidaturas al cargo de elección popular. Ello no se logra si éstos previamente al otorgamiento del registro de su candidatura, ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral, lo cual es evidente que produce como resultado la ilegalidad, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Se afirma lo anterior, debido a que la inobservancia del referido artículo 158, numeral 2, generó un beneficio indebido en favor de María Soledad Luevano Cantú, ya que sin cumplir con las exigencias legales al igual que el resto de los partidos políticos y candidatos independientes, comenzó a posicionarse frente al electorado cuando no existía la certeza de que fuera a obtener su candidatura, situación que, como se ha señalado, vulnera además la equidad en la contienda al ejercer un derecho que aún no le correspondía y situarse en un plano de igualdad frente a los demás contendientes que sí contaban con registro desde el tres de abril, circunstancia que para este Tribunal resulta inequitativa pues no contaba con la calidad de candidata que le diera pauta para iniciar los actos de campaña.

La promoción de esa candidatura ocasionó esa vulneración al marco jurídico, porque, más allá que los candidatos que obtuvieron su registro desde el tres de abril, lo que podría llevar a considerar que no violenta el principio de equidad en la contienda ni tampoco el de igualdad entre candidatos, constituye una ventaja para un ciudadano que aún no tiene el carácter de candidato pero que desarrolla

acotos de campaña de forma indebida que, sin lugar a dudas, genera inequidad y de igualdad al lograr un posicionamiento al promoverse sin tener derecho a ello.

4.4.3. Violación al párrafo séptimo del artículo 134, Constitucional.

Señala el quejoso, que se vulneró el párrafo séptimo, del artículo 134, constitucional, porque Ricardo Monreal Ávila, titular de la Delegación Cuauhtémoc, de la CDMX, al asistir a eventos proselitistas en apoyo a Soledad Luevano Cantú, candidata de *MORENA*, hizo uso de recursos de esa Delegación, al apoyar a dicha candidata y hacerlo en días hábiles, pues sólo le corresponde un día de descanso, por seis trabajados conforme a lo previsto por el artículo 123, apartado B, fracción II, de la *Constitución Federal*.

No le asiste la razón al promovente, por las siguientes consideraciones:

El artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, establece que: “Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

El agravio formulado por la parte actora se planteó con anterioridad ante este Tribunal, dentro del expediente TRIJEZ-PES-001/2016, promovido por el mismo actor en contra de David Monreal Ávila, Andrés Manuel López Obrador, Ricardo Monreal Ávila y el partido político *MORENA*, señalando que el mismo funcionario incurrió en esa falta en favor del diverso candidato “David Monreal Ávila”, lo que fue motivo de estudio por este Tribunal.

Del estudio que se hizo dentro del expediente citado, se arribó a la conclusión que no obraban en autos medios probatorios para demostrar tal aseveración del denunciante, en el sentido de que se hubieran utilizado recursos públicos para promocionar el nombre e imagen de David Monreal.

Por el contrario, solo se pudo acreditar que el funcionario señalado asistió a un evento de carácter proselitista el día quince de noviembre del año anterior, es decir día inhábil (domingo) conforme al calendario oficial, de ahí que ello, no está incluido en la restricción prevista por la ley.

Además, en la resolución citada se declaró inexistente la violación objeto de denuncia consistente en la utilización de recursos públicos por parte del funcionario ya mencionado.

Ahora, por lo que toca al presente asunto, de los elementos probatorios aportados por el promovente, consistentes en notas periodísticas que ya fueron analizadas en el primer agravio, en principio, las notas presentan diferentes fechas, que al parecer corresponden a la fecha de su publicación y por otra parte, de las citadas notas no se desprende la fecha en que se llevó a cabo el acto al que asistió Ricardo Monreal.

Es por ello, que en primer lugar no se acredita que dicho funcionara hubiera participado en actos proselitistas en días hábiles o que hubiera utilizado recursos de la delegación Cuauhtémoc para apoyar a la candidata María Soledad Luevano Cantú.

Si tal conducta está referida a la participación de dicho servidor público en un evento con la candidata, el *PRJ* no aporta medio de prueba alguna para acreditar su dicho.

En consecuencia, este Tribunal considera que no se acredita la falta denunciada y lo conducente es declararlo improcedente.

4.5. Violación a principios constitucionales.

Señala el quejoso que durante el proceso electoral acontecieron una serie de eventos que constituyen causales de nulidad de la elección, en razón de que se encontraron despensas en un estacionamiento, se realizaron dádivas por parte de la candidata, hubo diversos actos de violencia que fueron denunciados ante la autoridad correspondiente, constituyeron presión en el electorado, generando intimidación y temor, puesto que fueron llevados a cabo por un partido político, candidatos y equipo de campaña de los candidatos, previo a la jornada electoral, además se utilizaron playeras con marcas comerciales en contravención a las normas electorales

A. Despensas.

Manifiesta el quejoso que el 30 de mayo del presente año fue encontrado en un estacionamiento a un costado del ISSSTE, un camión con despensas en bolsas de color negro, además, que en el lugar había camionetas con propaganda de la candidata Soledad Luevano Cantú.

En opinión del promovente se acredita que se ejerció presión en el electorado por la entrega de materiales, beneficios, o servicios por sí o por interpósita persona.

Ahora bien, para acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció cinco notas periodísticas tomadas de internet, de las cuales la quinta es idéntica a la primera, por lo que solo se analizaran las primeras cuatro notas. También ofrece trece fotografías, de las que sólo se le admitieron nueve, identificadas con las claves siguientes: 1 IMG_2409, 2 IMG_2406, 3 IMG_2415, 4 IMG_2414, 5 IMG_2411, 6 IMG_2410, 7 IMG_2407, 8 IMG_2405 y 9 IMG_2404, por considerarse idóneas para el análisis del agravio planteado.

Así, se aportaron varias notas de diferentes autores y coincidentes en lo sustancial y no consta que el afectado haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, ya que se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos. Al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de la lógica, la sana crítica y la experiencia en términos de la ley aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 38/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**NOTAS PERIÓDISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”²⁰.

El promovente acompaña **cuatro notas periodísticas**, en copia simple, que se localizan en las fojas doscientos ocho (reverso) y doscientos nueve, doscientos diez, doscientos diez (reverso) y doscientos once y doscientos dieciséis, a las

²⁰ Esta jurisprudencia se puede localizar en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el siguiente link: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 38/2002>

que se da un valor indiciario de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, las que se transcriben y de las que se desprende lo siguiente:

Nota 1

Hallan despensas con propaganda de Soledad Luévano

MANUEL FRAUSTO/ DE MAYO 2016.

En un estacionamiento ubicado en un costado del hospital del issste en Zacatecas, personal de Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) aseguró decenas de despensas envueltas en bolsas negras.

Se encontró en el lugar propaganda del Movimiento Regeneración Nacional (Morena) y su candidata a presidenta de la capital, Soledad Luevano Cantú, luego de un operativo que comenzó en la mañana de este martes y concluyó a las 6 de la tarde.

Un reporte anónimo informo a las autoridades de dichas despensas, por lo que acudieron elementos de la Fepade y policías ministeriales del estado.

Al estacionamiento, que es de un particular, también llegaron militantes de Morena, quienes subieron un video en las redes sociales, en el que aseguran que se trata de un montaje para inculpar a este partido.

En la grabación se observa al propietario del estacionamiento reclamar que están en propiedad privada y luego a los militantes de Morena decir que es un estacionamiento público del issste donde se estaban guardando despensas del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Las despensas fueron llevadas a un almacén, donde estarán bajo resguardo mientras se realiza la investigación, a fin de aclarar su procedencia y para qué estaban siendo guardadas en el estacionamiento.

En el sitio también había un par de camionetas con lonas de publicidad a favor de Soledad Luévano.

[Http://zacatecassonline.com.mx/noticias/local/53824-despensas-soledad-luevano](http://zacatecassonline.com.mx/noticias/local/53824-despensas-soledad-luevano)

Nota 2

DECOMISAN DESPENSAS DEL MORENA

Publicado mayo 31,2016

Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales(FEPADE) acudió al estacionamiento "Ornelas", ubicado en el boulevard Adolfo López Mateos de la capital zacatecana, a un costado del ISSSSTE, en donde decomiso una gran cantidad de despensas propiedad de la candidata a presidenta municipal de Zacatecas, Soledad Luévano y de Morena.

El personal de la FEPADE, con apoyo de la Policía Ministerial del Estado de Zacatecas acordono el aérea y puso bajo resguardo las despensas que se encontraban en bolsas negras, para posteriormente trasladarlas y mantenerlas en un almacén en lo que avanzan las investigaciones.

Desde el exterior y la entrada de dicho estacionamiento se puede ver propaganda de Soledad Luévano, David Monreal y Morena, incluso en vehículos que se encuentran en el interior hay lonas que cuelgan de las unidades con publicidad de los mismos.

De acuerdo a versiones de testigos se encontraban iban pasando por el lugar varios activistas que portaban camisetas del partido Morena, saliendo corriendo a ver la presencia de la autoridad, mientras que otros testigos señalaron que ya habían sacado en vehículos una importante cantidad de despensas.

Corresponderá ahora en la propia FEPADE sancionar a la candidata Soledad Luévano, a David Monreal y al partido Morena por el delito de pretender coaccionar el voto a través de dadivas como son las despensas.

La diligencia estatal de Partido Revolucionario Institucional (PRI) lamento este tipo de prácticas antidemocráticas y reitero que estas acciones son por la desesperación de Morena porque ve que la ciudadanía ya ha decidido votar por los candidatos de la coalición Zacatecas Primero y ahora quieren aplicar una estrategia de coaccionar al voto regalando despensas.

<http://zacatecasoline.com.mx/noticias/loca-despensas-soledad-luevano>

Nota 3

Decomisa Fepade despensas y propaganda de Morena

Zacatecas, Zac.- Luego de recibir una denuncia ciudadana la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE) acudió al estacionamiento "Ornelas", ubicado boulevard Adolfo López Mateos de la capital zacatecana, a un costado de la clínica del ISSSSTE, en donde decomiso una gran cantidad de despensas propiedad de la candidata a presidenta municipal de Zacatecas, Soledad Luévano y de Morena

El personal de la FEPADE, con apoyo de la Policía Ministerial del Estado de Zacatecas acordono el área y puso bajo resguardo las despensas que se encontraban en bolsas negras, para posteriormente trasladarlas y mantenerlas en un almacén en lo que avanzan las investigaciones.

Desde el exterior y a la entrada de dicho estacionamiento se puede ver propaganda de Soledad Luévano, David Monreal y de Morena, incluso en vehículos que se encuentran en el interior hay lonas que cuelgan de las unidades con publicidad de los mismos.

De acuerdo a versiones de testigos que se encontraban o iban por el lugar, varios activistas que portaban camisetas del partido Morena salieron corriendo a ver la presencia de la autoridad, mientras que otros testigos señalaron que ya habían sacado en vehículos una importante cantidad de despensas.

Corresponderá ahora a la propia FEPADE sancionar a la Candidata Soledad Luévano, a David Monreal y al partido Morena por el delito de pretender coaccionar el voto a través de dadivas como lo son las despensas,

La dirigencia estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) lamento este tipo de prácticas antidemocráticas y reitero que esas acciones son por la desesperación de Morena porque ve que la ciudadanía ya ha decidido votar por los candidatos de la coalición Zacatecas Primero y ahora quien aplicar una estrategia de coaccionar el voto regalando despensas.

<http://porticoonline.mx/2016/05/31/decomisa-fepade-desoensas-propaganda-morena/>

Nota 4

Decomisa FEPADE despensas de Soledad Luévano y Morena.

Zacatecas, Zac –Luego recibir una denuncia ciudadana la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales(FEPADE) acudió al estacionamiento “Ornelas”, ubicado en el boulevard Adolfo López Mateos de la capital zacatecana, a un costado del ISSSSTE, en donde decomiso una gran cantidad de despensas propiedad de la candidata a presidenta municipal de Zacatecas, Soledad Luévano y de Morena.

El personal de la FEPADE, con apoyo de la Policía Ministerial del Estado de Zacatecas acordono el aérea y puso bajo resguardo las despensas que se encontraban en bolsas negras, para posteriormente trasladarlas y mantenerlas en un almacén en lo que avanzan las investigaciones.

Desde el exterior y la entrada de dicho estacionamiento se puede ver propaganda de Soledad Luévano, David Monreal y Morena, incluso en vehículos que se encuentran en el interior hay lonas que cuelgan de las unidades con publicidad de los mismos.

De acuerdo a versiones de testigos se encontraban iban pasando por el lugar varios activistas que portaban camisetas del partido Morena, saliendo corriendo a ver la presencia de la autoridad, mientras que otros testigos señalaron que ya habían sacado en vehículos una importante cantidad de despensas.

Corresponderá ahora en la propia FEPADE sancionar a la candidata Soledad Luévano, a David Monreal y al partido Morena por el delito de pretender coaccionar el voto a través de dadivas como son las despensas.

La diligencia estatal de Partido Revolucionario Institucional (PRI) lamento este tipo de prácticas antidemocráticas y reitero que estas acciones son por la desesperación de Morena porque ve que la ciudadanía ya ha decidido votar por los candidatos de la coalición Zacatecas Primero y ahora quieren aplicar una estrategia de coaccionar al voto regalando despensas.

<http://zacatecasoline.com.mx/noticias/loca-despensas-soledad-luevano>

De las notas transcritas, se pueden advertir los siguientes elementos:

- a)** Por una denuncia ciudadana anónima, acudió la FEPADE a un estacionamiento donde se decomisó una gran cantidad de despensas.
- b)** Que las despensas son propiedad de la candidata Soledad Luevano Cantú.
- c)** Que el estacionamiento denominado “Ornelas”, se ubica en el Boulevard Adolfo López Mateos a un costado de la clínica del ISSSSTE, en la ciudad de Zacatecas.
- d)** En el lugar se encontró propaganda de MORENA, de David Monreal Ávila y de la candidata Soledad Luevano Cantú.

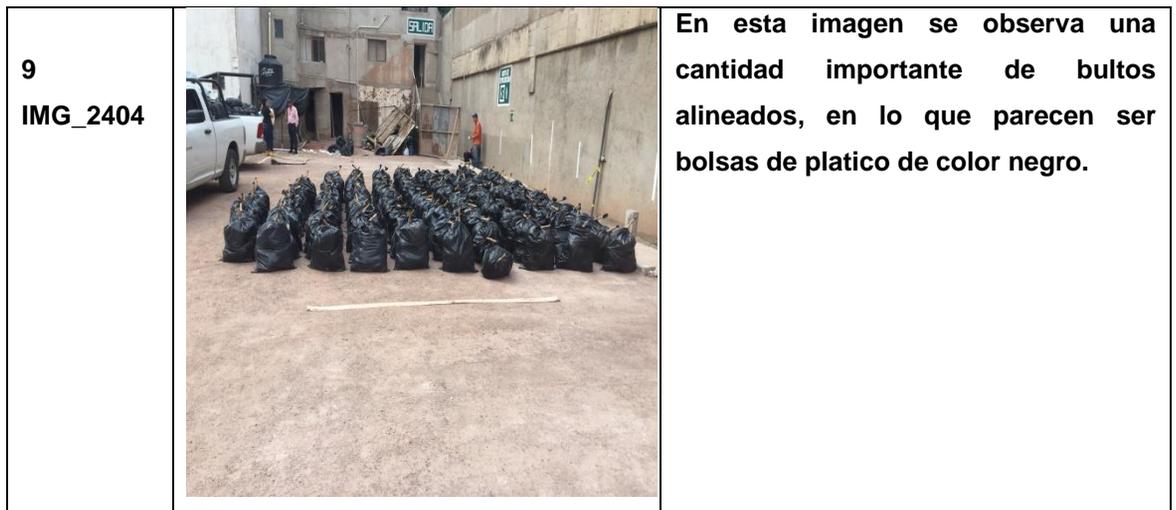
- e) Que testigos que se encontraban en el lugar o iban pasando informaron que varios activistas que portaban camisetas de MORENA, salieron corriendo al ver a la autoridad.
- f) Que otros testigos señalaron que habían sacado en vehículos una importante cantidad de despensas.
- g) Al lugar llegaron militantes de MORENA, subiendo un video a las redes sociales, asegurando que se trata de un montaje para inculpar a ese partido.
- h) El propietario del estacionamiento reclamó que estaban en propiedad privada.
- i) Los militantes de MORENA mencionaron que era un estacionamiento público donde se guardaban despensas del PRI.
- j) Que las despensas empaquetadas en bolsas negras, fueron llevadas a un almacén, mientras se realiza la investigación
- k) Había un par de camionetas con lonas de publicidad a favor de Soledad Luevano Cantú.

Por otra parte, de las fotografías que aporta el promovente se observa lo siguiente:

No.	Foto	Descripción
<p>1 IMG_2409</p>		<p>De izquierda a derecha se ve un portón con una manta en rojo y blanco conteniendo tarifas del estacionamiento. Después se observa una construcción con una puerta en color negro al centro, del lado izquierdo manta en color rojo y letras en blanco. Del lado derecho se ve una lona con la imagen de la candidata de MORENA, y se lee: "Mi familia apoya a</p>

		<p>Soledad Luevano candidata a alcaldesa de ZACATECAS morena”.</p>
<p>2 IMG_2406</p>		<p>Se observan seis (o siete) vehículos estacionados. Al fondo se observa una manta o lona en que se lee: “David Monreal es morena por un campo justo y competitivo”</p>
<p>3 IMG_2415</p>		<p>Se ve un vehículo blanco, tipo “Volteo”, con una manta con la leyenda: “Mi familia apoya a Soledad Luevano candidata a alcaldesa de ZACATECAS morena”</p>
<p>4 IMG_2414</p>		<p>El mismo vehículo en donde se ve la marca “Ford” y las placas ZH-36-487</p>
<p>5 IMG_2411</p>		<p>Otro vehículo, en color blanco tipo “Estaquitas”, aun costado de la salpicadera se lee: RANGER, y en la puerta: “Soledad alcaldesa ZACATECAS morena” En la parte superior de la caja se observa una escalera de aluminio y un plástico grande en color negro.</p>
		<p>Vista panorámica del estacionamiento, observándose</p>

<p>6 IMG_2410</p>		<p>varios vehículos y al centro, al fondo se observan dos vehículos blancos tipo “pick up”.</p>
<p>7 IMG_2407</p>		<p>En este acercamiento de la foto anterior se ven los dos vehículos blancos tipo “pick up” observándose en una de ellas bultos negros en la parte posterior. Además se ven tres personas a un costado del vehículo que se encuentra de frente y varias más al fondo.</p>
<p>8 IMG_2405</p>		<p>En esta fotografía tomada desde otro ángulo se observa uno de los vehículos blancos tipo “pick up” con las bolsas negras en la parte posterior y un pequeño detalle del otro vehículo, también con bultos negros en la parte posterior. Al frente en primer plano, se observan varios bultos</p>



Ahora bien, con los anteriores elementos probatorios, aportados por el promovente, se acredita la existencia del estacionamiento denominado “Ornelas”; además, que al entrar a dicho estacionamiento, se observa propaganda de la candidata María Soledad Luévano y de David Monreal, candidatos de *MORENA*; también, que en el lugar se encontraban dos vehículos, cada uno, con una lona en uno de sus costados, con propaganda de la candidata de *MORENA*; que en el lugar había dos vehículos blancos tipo pick up, con bultos o bolsas negras en la parte posterior, al parecer de plástico.

Por otra parte, aunque se menciona que hubo una denuncia anónima, no se acreditó que se hubiera levantado un acta en relación con los hechos señalados; no se acreditó que los vehículos blancos tipo pick up o las personas que se encuentran cerca de ellas pertenezcan a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEPADE); tampoco se acreditó el contenido de los bultos negros, que se dice contenían despensas; no existe constancia de que dichos bultos pertenecían a la candidata de *MORENA*; no se acredita la existencia de los testigos que dijeron que un grupo de personas que portaban camisetas de *MORENA*, salieron huyendo, como tampoco se acredita que hubieran salido vehículos con una gran cantidad de bultos negros; tampoco se acredita la intervención del propietario del estacionamiento y de militantes de *MORENA*, durante los acontecimientos; finalmente, no se acredita a dónde se llevaron los bultos negros, como tampoco que se esté llevando una investigación.

Por ello, del estudio de los elementos de prueba a los que se hace referencia en este apartado, no se actualiza lo establecido en el artículo 163, numeral 3, de la *Ley Electoral*, pues no se acredita la entrega de los bultos a persona alguna, que

lo hubiera hecho la candidata implicada, por sí o por interpósita persona, como tampoco se acreditó que se hubiera ejercido presión sobre algún o algunos electores.

En consecuencia, este Tribunal considera que no existen elementos para acreditar la presión sobre los electores, por ello, lo procedente es desestimar el presente agravio.

B) Entrega de dádivas por parte del partido político MORENA y su candidata.

Para el estudio de este apartado, en el que se hace referencia a un evento canino y a la distribución de agua en una pipa, por parte de la candidata de *MORENA*, empezaremos por señalar que el artículo 163, numeral 5, de la *Ley Electoral* establece que está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, hacer la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Estas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y, además, que se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Del artículo mencionado, se advierten los siguientes elementos:

- Se trata de una prohibición a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.
- Que hagan entrega de:
 - Cualquier tipo de material,
 - Que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato,
 - Que sea en especie o efectivo.
- Se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto.
- Se sancionarán de conformidad con la Ley Electoral.

a) Evento canino.

Señala el quejoso que la candidata participó en un evento donde se realizó una caminata con perros, haciendo entrega de comida para dichos animales y regalando vales de descuento para una estética canina, lo que representa, dádivas prohibidas por la *Ley Electoral*.

Lo anterior, porque lo que pretendió fue posicionarse ante un grupo de personas con un estilo de vida y con afinidad a las mascotas, obteniendo un beneficio, que se vio reflejado en la jornada electoral.

Para acreditar sus afirmaciones, el promovente acompaña un acta de certificación de hechos, que obra a fojas ciento ochenta y ocho a la ciento noventa y ocho del expediente, a la que se da valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, por ser elaboradas por funcionarios del *Instituto*, dentro del ámbito de su competencia.

De la documental señalada se observa, en lo que interesa, los siguientes acontecimientos:

- a) Que el ocho de mayo de 2016, a las diez horas con seis minutos se congregaron un grupo de aproximadamente 150 personas en el parque “Sierra de Alica”.
- b) Que se dirigieron al kiosco del parque, donde se encontraba diverso equipamiento para llevar a cabo la actividad canina, y entre otras actividades los asistentes se tomaban fotos con sus mascotas, había un juego inflable de los denominados “brincolín”, para los niños.
- c) Que arribó un vehículo con propaganda de la candidata de *MORENA*.
- d) A las diez cincuenta y seis llegó la candidata con dos perros y una de las coordinadoras anunció que iniciarían el recorrido, alrededor del parque.
- e) Posteriormente, se hicieron concursos de diferentes temáticas con los perros y después una coordinadora mencionó a los presentes que tenía vales de descuento para atención médica canina. Los asistentes se acercaron para que les dieran los vales de descuento.

- f) Se percataron de que había aproximadamente 20 bultos de alimento para perro.
- g) A las once horas con cuarenta minutos la coordinadora anunció que se prepararan porque se haría una segunda caminata para dirigirse a los portales. Al llegar al lugar, dieciocho minutos después Soledad Luevano les da las gracias por asistir al evento.
- h) Se acompaña un apéndice que contiene cuarenta fotografías del evento.
- i) De las cuatro fotografías que se localizan en la foja ciento noventa y siete, en las dos primeras, se observa la mano de una persona que muestra un cartoncillo en el que alcanza a leer “Vale” y “Descuento 15% en estética”; en las dos siguientes, se observan varias bolsas de alimento para perro.
- j) Del acta de hechos y fotografías, no se acreditó quien era la persona que dio los vales.

Ahora bien, de los elementos de prueba señalados se acredita que se realizó el evento canino; que estuvo presente la candidata de *MORENA*; se observa un vehículo con propaganda de la candidata; así como triángulos de tela blanco que se pusieron alrededor del cuello de los canes y en los que se observa en color guinda, la palabra “morena” y la huella de un perro, se deduce que el evento tuvo fines electorales para efecto de influir en el ánimo de las personas en favor de la candidata y del partido *MORENA*, además, que durante el evento se repartieron vales de descuento por un 15%, para una estética canina.

Aunque, por otra parte, no es preciso el número de personas que asistieron al evento, pues se menciona que asistieron aproximadamente ciento cincuenta personas, sin embargo, no se especifica cuántos eran adultos y cuantos menores, para efecto de poder establecer el posible impacto en las personas mayores de edad que pudieran votar en favor de la candidata de *MORENA*.

En otros términos, tampoco queda claro a cuántas personas se entregaron los vales de descuento mencionados, pues el único que se acredita es el que aparece en las fotos del apéndice de la certificación de hechos, sin que se acredite la entrega de otros vales.

Finalmente, se acredita que durante el evento se reunió una cantidad importante de bolsas de alimento para perros, sin embargo no se acreditó que se entregaran a los asistentes y tampoco que lo hiciera la candidata u otra persona en su nombre.

Así, por lo antes razonado, este Tribunal arriba a la conclusión de que sí se realizó el evento señalado por el promovente y que se entregaron los vales de descuento para una estética canina, no así, la entrega de alimentos para perros; sin embargo, de lo razonado se concluye que no existen elementos suficientes para establecer que ello fue determinante en el resultado de la votación. Por tanto, lo procedente es desestimar el agravio planteado.

b) Distribución de agua.

Señala el actor, que la candidata hizo entrega de agua potable, en una pipa con el nombre de la candidata. Lo anterior, además de constituir dádivas, constituye una violación a la colocación de propaganda en transporte utilizado para el servicio público.

Para acreditar su dicho, el actor acompaña un acta de certificación de hechos que obra a fojas doscientos cuatro a doscientos seis, a la que se da valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, por ser elaboradas por funcionarios del *Instituto*, dentro del ámbito de su competencia.

De la prueba mencionada, se acredita que el veintitrés de mayo del presente año, a las doce horas con treinta minutos, en la carretera Panamericana kilómetro 4, en la colonia Zacatlán, de la ciudad de Zacatecas, se encontró un vehículo de los denominados “pipa” con el nombre de la candidata y la leyenda “Alcaldesa de Zacatecas”.

En ese momento, el operador de la unidad, se identificó con licencia de chofer, como Efraín Rosales Muñoz, mencionando que el vehículo era propiedad del señor Ricardo Ríos, que no traía agua, tampoco mangueras.

A la certificación de hechos se acompaña un apéndice con tres fotografías en la que se observa el vehículo con las características mencionadas con anterioridad.

Ahora bien, con lo anterior se acreditó la existencia de un vehículo en color blanco, de los denominados “pipa”, en el que se observa que en las puertas de la cabina, en los costados del tanque y en la parte posterior del mismo contiene letras de propaganda de la candidata de *MORENA*, que dicen: “Soledad Luevano candidata ALCALDESA DE ZACATECAS”, además, que una persona que dijo ser el operador del vehículo, comentó que el vehículo era propiedad del señor Ricardo Ríos.

Por otra parte, no se acreditó el objeto del vehículo, es decir, si tenía como fin distribuir agua u otro elemento diferente, si estaba al servicio de la candidata para ese fin o si solo hacía propaganda a dicha candidata. Tampoco se acredita que cuente con una concesión pública, pues solo existe un indicio del probable propietario.

Además, no se acreditó que el vehículo tuviera o no agua, y mangueras, solo el dicho del operador, tampoco que la estuviera regalando a posibles electores, ejerciendo presión sobre ellos, a cambio del beneficio del vital líquido.

Por ello, este Tribunal concluye que no se acreditan los hechos que se denuncian como causa de una violación a la norma electoral; por ello, se desestima el agravio planteado.

c) Propaganda que no cumple con los requisitos de Ley.

Señala el actor que la propaganda debe reunir las características de ser impreso con material biodegradable y propaganda con material textil.

Este agravio se declara inatendible, pues el actor no señala los hechos en que funde su agravio, lo que representa una manifestación genérica, del que no se observan elementos que puedan ser estudiados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que proceda el estudio de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir y que no deben plantearse necesariamente a manera de silogismo jurídico o bajo cierta relación sacramental, pero ello no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia emitida por el más alto Tribunal con clave de identificación P./J. 81/2002, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”²¹.**

De lo razonado en el presente motivo de disenso, se arriba a la conclusión que el agravio planteado por el promovente es ineficaz para acreditar su pretensión, ya que en el mismo no se contienen razones lógico jurídicas para poder considerar expresada la causa de pedir.

C. Actos de violencia durante las campañas.

A continuación, se analizan los cuatro casos de hechos presuntamente delictivos cometidos durante el proceso electoral, señalados por el actor:

a) Robo de lonas.

Señala el promovente que el 19 de mayo, en la comunidad del Orito, Zacatecas, un grupo de personas quitaron sin autorización de sus propietarios, propaganda del *PRI*, acudiendo personal de la FEPADE, la Policía Ministerial y la Policía Municipal, recogiendo, para su investigación un vehículo que utilizaron los presuntos responsables para transportar las lonas.

b) Robo y lesiones.

Manifiesta el actor que el 31 de mayo el señor Guillermo Tapia López presentó denuncia formal en contra de Rafael Candela Salinas y Omar Valencia por el delito de robo, cometido en contra de su hermana Lorena Tapia y un amigo de nombre Vladimir, en la colonia Tres Cruces.

²¹ Jurisprudencia P./J. 81/2002, en materia común, novena época, de la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación en su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, página 61.

Lo anterior aduce, porque cuatro personas golpearon a dos que portaban dinero para el pago de sus trabajadores, agrediéndolos y quitándoles a la fuerza el dinero que llevaban.

c) Robo calificado, allanamiento de morada, amenazas y calumnias.

Aduce el *PRI*, que el 31 de mayo en la Comunidad de González Ortega, Machines, un grupo de personas comandadas por Rafael Candelas, los incitó para que entraran al domicilio del señor Juan Francisco Ramos Salazar y Nicolasa Rivera Medina, para que tomaran sin consentimiento de los propietarios, láminas que se encontraba resguardando.

Durante el desarrollo de dichos actos, las personas que acompañaron a Rafael Candelas y él mismo, realizaron amenazas contra los dueños del material.

d) Allanamiento en grado de tentativa.

Finalmente, señala que el 11 de mayo un grupo aproximado de 25 personas arribaron a un domicilio particular ubicado en el fraccionamiento el Mirador, en Zacatecas e intentaron forzar chapas y cerraduras. Ante la imposibilidad de poder acceder al domicilio, las personas empezaron a tomar fotografías y video del interior, introduciendo los dispositivos por la ventana.

De acuerdo a la denuncia presentada, en su mayoría el grupo de personas portaban ropa de *MORENA*. Durante los hechos estuvieron presentes miembros de la Policía Municipal Preventiva y la Metropolitana. El señor José Manuel López de Lara, presento denuncia de hechos.

Para acreditar su dicho, el promovente acompaña un escrito de denuncia y ocho notas periodísticas tomadas de internet, cinco relacionadas con la denuncia del **robo de lonas**, y tres con el **robo calificado, allanamiento de morada, amenazas y calumnias**. Dichas notas, se localizan de fojas a doscientos veinticuatro a doscientas treinta del expediente en que se actúa, tienen un valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo y 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, las que se transcriben y de las que se desprende lo siguiente:

Nota 1

Quitán propaganda del PRI en EL Orito

Miércoles, 18 de mayo de 2016 a las 10:04 pm

LEON GUERRA NTRZACATECAS.COM

Zacatecas.- Efectivos de la Policía Preventiva Municipal de la capital se movilizaron a la comunidad El Orito, luego de que fueran alertados sobre la presencia de personas que destruían propaganda política

Los hechos ocurrieron pasadas las 14 horas de este miércoles en la esquina de las calles 20 de Noviembre y Primero de Mayo, donde los uniformados encontraron una camioneta ford 150,pick-up, blanca, en cuya caja trasera se apreciaban entre cinco lonas de candidatos del Partido Revolucionario Institucional(PRI).

Los presuntos responsables, quienes se identificaron como simpatizantes de Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), fueron sorprendidos por los elementos de la incorporación cuando quitaban una lona de tricolor que se encontraba en un domicilio.

En su defensa, los cuatro hombres argumentaron a los azules que colocaban propaganda de su partido, ya que el propietario del mismo domicilio les pidió que retiraran la publicidad del (PRI)

Minutos más tarde, llegó otro hombre, quien dijo ser el representante legal de los jóvenes, quienes quedaron libres debido a que se retiraron de inmediato del lugar.

Los policías municipales dieron parte de la situación al Ministerio Público, instancia que se encargaría de efectuar la investigación para determinar si resultan responsables por retirar las lonas.

<http://ntrzacatecas.com/2016/05/18/quitán-propanda-del-pri-en-el-orito/>

Nota 2

Quitán propaganda del PRI en el Orito

Cocinaste-mayo19th, 2016

Zacatecas.- Efectivos de la Policía Preventiva Municipal de la capital se movilizaron a la comunidad El Orito, después de que fueran alertados sobre la existencia de individuos que destruían propaganda política.

Los hechos ocurrieron pasadas las catorce horas de este miércoles en la esquina de las calles 20 de Noviembre y Primero de Mayo donde los uniformados encontraron una camioneta Ford 150, pick- up, blanca, cuya caja trasera se apreciaban entre 5 lonas de postulantes del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Los presuntos responsables, quienes se identificaron según simpatizantes de Movimiento Regeneración Nacional (Morena), fueron sorprendidos por los elementos de la corporación cuando quitaban una lona de tricolor que se encontraba en un domicilio.

En su defensa, los 4 hombres argumentaron a los azules que colocaban propaganda de su partido, ya que el propietario de la misma residencia les solicitó que retiraran la propaganda del PRI

Minutos más tarde, llegó otro hombre, quien habló ser el mandataria legal de los jóvenes quienes quedaron libres de adecuado a que se retiraron de inmediato del lugar.

Los policías municipales dieron parte a la ocasión al Ministerio Público, instancia que se encargaría de realizarse la averiguación para determinar si resultan responsables por retirar las lonas.

NTRZacatecas.com

<http://www.cocinaste.com/quitan-propaganda-del-pri-en-el-orito/>

Nota 3

Sorprenden a personas retirando propaganda del PRI

Zacatecasonline

18 Mayo 2016

AddThis Sharing Buttons

Share to FacebookShare to TwitterShare to Google+Share to imprimirShare to Correo

Personas que estaban quitando y destruyendo propaganda de los candidatos de la alianza Zacatecas Primero (PRI-PVEM-Panal) fueron sorprendidas por elementos de la policía capitalina.

Fue en la calles 20 de Noviembre y Primero de Mayo, en el fraccionamiento el Orito, donde estas personas llevaban en una camioneta pick up Ford F150 las lonas del candidato de la alianza Zacatecas Primero.

Testigos dieron al Sistema de Emergencia 066 sobre lo ocurrido por lo que inmediatamente llegaron oficiales a las calles referidas.

En un primer momento se habló de detenidos, sin embargo luego se confirmó que quedaron en libertad. La camioneta quedo asegurada hasta el arribo de policías ministeriales para comenzar la investigación.

<https://zacatecasonline.com.mx/noticias/policia/53482-retiran-propaganda-pri>

Nota 4

Sorprenden a presuntos simpatizantes de Morena quitando carteles del PRI

Los presuntos partidos de Morena fueron denunciados al parecer por los mismos vecinos del lugar. (Cortesía)

ZACATECAS, ZAC.-Presuntos simpatizantes del partido Movimiento Regeneración.

Tercera Nota

Nacional (Morena), fueron sorprendidos desprendiendo carteles de propaganda pertenecientes a candidatos del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en la colonia El Orito.

Los sospechosos fueron denunciados ante las autoridades por los propios vecinos de la calle 20 de Noviembre esquina con la 1 de mayo, lugar donde supuestamente fueron descubiertos.

Se habla por menos tres personas involucradas, quienes a bordo de una camioneta Ford-pick up con matrícula ZF-78-754, se encontraban sustituyendo la publicidad del PRI por la de Morena.

Policías Municipales y Ministeriales arribaron el sitio, donde hasta el momento se encuentran resguardado la unidad de los participantes; trascendió que uno de ellos fue detenido por los agentes municipales.

<http://www.imagenzac.com.mx/nota/sorprenden-a-presuntos-simpatizantes-de-16-30tp>

Nota 5

Retira Morena lonas del PRI ; no hay detenidos

Zcatecasonline

18 de Mayo 2016

4 integrantes del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) acudieron a bordo de una camioneta a un domicilio ubicado entre las calles 20 de Noviembre y Primero de Mayo de la comunidad el Orito propaganda del PRI-PVEM-Panal.

Estaban retirando una lona cuando llegaron los policías municipales tras recibir una denuncia anónima, informo el coordinador operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la capital, Juan José Ríos Gutiérrez.

El propietario de la casa argumento que el les pidió permiso de retirar esas lonas para poner las de Morena.

Luego llego un abogado del partido y dijo a los policías que no tenían por qué llevárselos detenidos, que no les correspondía, y en el lugar tuvieron una leve discusión.

Entre 4y 5 lonas encontraron en la camioneta, y tanto la propaganda como el vehículo pick up Ford F150 CON PLACASZF-78-754 quedaron a disposición del Ministerio Publico, dijo Ríos Gutiérrez,

No hubo ningún detenido, como había manejado en un principio, si no integrantes de Morena se fueron con el licenciado y el asunto quedo en manos del Ministerio Publico, quien se le turno la situación

<http://zacatecasonline.com.mx/noticias/local53490-retira-morena-lonas-pri>

Nota 6

Particular demanda a Rafael Candelas por robo.

Redacción 1 de Jun201618:36:48.

ZACATECAS, ZAC.- Nicolasa Medina, originaria de la comunidad Machines, en el municipio de Zacatecas, denunció por robo ante el Ministerio Público este martes, a Rafael Candelas, candidato por Movimiento de Regeneración Nacional (Morena).

Riva Medina relato a Imagen que el martes por la tarde entregaron material de construcción en su domicilio, cuando el candidato Rafael Candelas se acercó y acusó de utilizar dicho material para compra del voto.

Nicolasa afirmó que ese material era para construir un negocio que se planeaba poner. Después de discutir, vecinos del lugar se acercaron y el Candidato Rafael, los invito a llevarse material.

“Estas laminas son de ustedes, pásenle”, fueron las palabras que utilizó el candidato a diputado por Morena, según describió Nicolasa.

Comento que los vecinos no dejaban salir el camión, por lo que el conductor mostro la nota de entrega donde se demostraba efectivamente, Nicolasa era la propietaria del material.

Acto seguido y explico, Rafael Candelas se alejó rápidamente del lugar.

La afectada asegura tener miedo, ya que, tiene evidencias de que personas que militan en Morena la están vigilando y siguiendo.

<http://www.imagenzac.com.mx/nota/particular-demanda-a-rafael-camdela-por--18-36-nk>

Nota 7

POR ROBO Y ALLANAMIENTO DENUNCIAN A RAFA CANDELAS

Por: [revistamalinali](http://revistamalinali.com) [Ningún comentario](#)

La señora Nicolasa Rivera Medina, denunció al candidato a diputado por el segundo distrito, Rafael Candelas, a su equipo de campaña y a quien resulte responsable por el medio de allanamiento de morada y robo más lo que resulte.

Lo anterior Luego de que la tarde de este martes en su vivienda ubicada en la comunidad de Machines, un camión entregara materiales como láminas y montenes, que adquirió de manera personal y que sería utilizado para habilitar un negocio familiar.

La señora Rivera Medina, comentó que procederá penalmente contra el candidato a diputado Rafael Candelas, por los delitos de robo y allanamiento de morada ya que fue el quien incitó a vecinos y a su equipo de campaña a invadir su propiedad y despojarla del material que ahí se encontraba, argumentando que las láminas serían usadas para comprar el voto.

De acuerdo a las declaraciones de la afectada, Rafael Candelas la señaló con insistencia, que ella compraría el voto e incitó a los vecinos que encontraran en la vivienda “esas laminas son tuyas llévenselas” y de esta manera la despojaron del material que le pertenece.

Incluso comenta la señora Nicolasa que el propio chofer del camión, mostró la nota que amparaba la compra y argumento a los presentes que todo “era legal”

Sin embargo a decir de la afectada, a la voz del candidato Candelas, la gente que lo acompañaba y varios vecinos continuaron saqueando su vivienda. Posterior al acontecimiento dijo presentarse a levantar la demanda correspondiente por invasión a propiedad privada y robo en contra de Candelas, su equipo de campaña y quien resulte responsable.

Ahora teme por su integridad y de su familia pues se ha percatado que personal del candidato ha estado vigilándola al realizar rondines por su vivienda durante gran parte del día.

Confía en que las autoridades realicen su trabajo y le regresen su dinero o el material rogado

<http://revistamalinali.com/robo-allanamiento-denuncian-a-rafa-candelas/>

Nota 8

DENUNCIAN A RAFAEL CANDELAS SALINAS, POR ROBO Y ALLANAMIENTO DE MORADA

Nicolasa Rivera Medina, interpondrá denuncia penal en contra del candidato de MORENA a diputado por el segundo distrito, Rafael Candelas por robo y allanamiento de morada.

El día de ayer en la comunidad de Machines, el equipo de campaña de Candelas, detectó un camión que iba a entregar material de construcción a un domicilio particular, al momento el equipo de campaña detuvo el camión y repartieron el material entre los habitantes de la comunidad.

En entrevista para varios medios de comunicación, la afectada quien se identificó como Nicolasa Rivera Medina, comentó que procederá personalmente contra el candidato a diputado Rafael Candelas, por los delitos de robo y allanamiento de morada ya que fue el

quien incito a vecinos y a su equipo de campaña invadir su propiedad y despojarla del material que ahí se encontraba, argumentando que las láminas serian usadas para comprar el voto.

De acuerdo a las declaraciones de la afectada, Rafael Candelas la señalo como operadora política y que el material encontrado seria para comprar el voto, acto seguido el candidato incito a los vecinos a que entraran a la vivienda” esas laminas son tuyas llévenselas” y de esta manera la despojaron del material que le pertenece.

La afectada manifestó que todo era legal, que la compra del material esa para fines meramente personales, inclusive se les mostro la nota de compra, pero no respondieron mi material ni mi propiedad subrayó

Tras s llevarse el material, la afectada denunció que tanto los vecinos y la gente que acompañaba a Candelas entraron y saquearon su domicilio, y es por ello-dijo- levantara la demanda correspondiente por invasión a propiedad privada y robo contra de Candelas, su equipo de campaña y quien resulte responsable.

Finalmente Nicolasa Rivera dice temer por su integridad y la de su familia pues se ha percatado que personal del candidato ha estado vigilándola al realizar rondines por su vivienda desde ayer.

<http://vetazacatecas.mx/denunciaron-rafael-candelas-salinas-por-robo-y-allanamiento-de-morada/>

De las notas que corresponden al **retiro de lonas**, se observa que coinciden en lo sustancial, y que es lo siguiente:

- a) Que cuatro de ellas tiene como fecha de publicación el miércoles dieciocho de mayo, sólo una tiene fecha del diecinueve de ese mes.
- b) Los hechos ocurrieron pasadas las catorce horas del pasado dieciocho de mayo.
- c) Los acontecimientos sucedieron en la esquina de las calles 20 de noviembre y primero de mayo, de la Ciudad de Zacatecas.
- d) La policía preventiva municipal se movilizó porque fueron alertados de la presencia de personas que destruían propaganda política.
- e) Los uniformados encontraron una camioneta pick up ford 150, color blanca y en la caja trasera se apreciaban cinco lonas de candidatos del *PRI*.
- f) Los presuntos responsables se identificaron como simpatizantes de Morena.

- g) Fueron sorprendidos por los elementos policíacos cuando quitaban una lona del “tricolor” que se encontraba en un domicilio.
- h) Los cuatro hombres argumentaron que colocaban propaganda de su partido, porque el propietario les pidió que retiraran la propaganda del *PRI*.
- i) Que minutos más tarde llegó otro hombre, quien dijo que era representante legal de los jóvenes, quienes quedaron libres debido a que se retiraron de inmediato del lugar.
- j) Los policías dieron parte al Ministerio Público, instancia que se encargaría de efectuar la investigación para determinar si les resulta responsabilidad.

Ahora, de la nota que se refiere al **robo calificado, allanamiento de morada, amenazas y calumnias**, se advierte lo siguiente:

- a) Que la señora Nicolasa Rivera Medina, presentó denuncia en contra del candidato a diputado por el segundo distrito Rafael Candelas, su equipo de campaña y quien resulte responsable, por los delitos de allanamiento de morada y robo, más lo que resulte.
- b) Lo anterior, porque la tarde del martes diecisiete recibió en su domicilio un material que sería utilizado para habilitar un negocio familiar, el candidato a diputado incitó a vecinos y a su equipo de campaña a invadir su propiedad y despojarla del material que ahí se encontraba.
- c) Argumentaban los denunciados que las láminas se utilizarían para la compra del voto.
- d) Que el propio chofer del camión les mostró la nota que amparaba la compra y argumentó que todo era “legal”.
- e) La denunciante temía por su seguridad, pues se percató que personal del candidato seguía vigilándola.

Así, los hechos relativos al **robo de lonas** se desestiman, porque, por una parte, las notas que se acompañan hacen referencia al mismo caso y por otra, los hechos se refieren a personas, diferentes a la candidata de *MORENA*.

Además, lo anterior no es suficiente para acreditar que se trató de una situación generalizada, por otra parte, no obran en autos otros elementos de prueba que den convicción a esta autoridad jurisdiccional que tuviera un impacto en el resultado de la elección.

Por otra parte, en relación a los hechos señalados en los incisos **b) robo y lesiones** y **d) allanamiento de morada en grado de tentativa**, se desestiman por no existir elementos de prueba que sustenten el dicho del promovente.

Por otra parte, del escrito, que corresponde al inciso **c) obo calificado, allanamiento de morada, amenazas y calumnias**, que se localiza de la foja doscientos veinticuatro a la doscientos treinta, del expediente en que se actúa, a la que se da valor indiciario en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 23, tercer párrafo, de la *Ley de Medios*.

Del mencionado escrito, se desprende que el señor Juan Francisco Ramos Salazar, presenta formal denuncia por los delitos de robo calificado, allanamiento de morada, amenazas y calumnias, en contra del candidato Rafael Candelas Salinas, el equipo que colabora con el candidato mencionado, además de *MORENA* y/o quien resulte responsable.

Lo anterior, porque el treinta y uno de mayo del presente año, como a las catorce horas al encontrarse en su domicilio ubicado en calle del rio número 6, de González Ortega, de la comunidad de machines, zacatecas, al encontrarse bajando unas láminas que compró su esposa y que adquirió en la empresa “amasa”, llegaron dos individuos, uno vestido con chaleco color beige, y con un logotipo de morena, ingresando a su domicilio y grabando con su celular el material que estaba bajando, posteriormente comenzaron a insultarlo a él y a su esposa Nicolasa Rivera Medina diciéndoles que eran “corruptos, maricones, pendejos, los van a meter a la cárcel por irle al *PRI*, los vamos a demandar”

Posteriormente, el candidato Rafael Candelas, comenzó a incitar a la gente para que ingresaran al domicilio del denunciante y se llevaran las láminas que con tanto esfuerzo había comprado su esposa.

El escrito en mención cuenta con una rúbrica, que se lee: J. Francisco Ramos S., y presenta un sello de la Procuraduría de Justicia del Estado de Zacatecas, del

que se desprende que se presentó a las diecisiete horas con treinta minutos del día primero de junio del presente año.

Ahora bien, el original del acuse de recibo de la denuncia presentada ante la Procuraduría de Justicia del Estado de Zacatecas, por los mismos hechos de la materia del presente juicio, tampoco tiene valor probatorio alguno respecto a si verdaderamente tuvieron lugar, pues ello tendría que resolverse por la autoridad competente a partir de los medios probatorios con que cuente.

Esto es así, ya que el escrito de denuncia penal solamente constituye una manifestación unilateral que realizó el denunciante y, hasta ahora, sólo resulta apta para acreditar la interposición de la misma por parte del denunciante, pero es insuficiente para acreditar los hechos que en ella se alegan.

Se afirma lo anterior porque en el expediente en que se actúa no está acreditado el estado actual que guarda la denuncia penal presentada, esto es, no se tiene conocimiento de si ya se dio curso; si ya se formó el expediente correspondiente a la indagatoria; si la representación social investigadora dictó el acuerdo de resolución respectiva; tampoco se sabe si existe o no sentencia condenatoria.

En esa tesitura, si a la fecha en que se pronuncia este fallo aún no se tiene conocimiento pleno de que se haya ejercido la acción penal o no en contra de los denunciados, además de que no exista sentencia ejecutoriada condenatoria por los delitos imputados, este Tribunal considera que no se ha producido determinación alguna a partir de la cual se pueda presumir la acreditación de los hechos que se denuncian y en consecuencia la probable responsabilidad de persona alguna²².

Además, como lo señala el tercer interesado los hechos manifestados por el promovente corresponden a otras personas diferentes a la candidata de *MORENA*, y que por otra parte no se aportan elementos de prueba que pudieran determinar que dichos hechos, tuvieron algún impacto el día de la jornada electoral.

²² Lo anterior ha sido señalado por la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la federación dentro del expediente SM-JIN-140/2015.

Por ello, esta autoridad jurisdiccional, desestima los argumentos manifestados por la parte actora, siendo ineficaz el agravio hecho valer.

4.6. Utilización de propaganda ilegal y uso de apoyos de marcas comerciales.

Señala el quejoso, que el día primero de mayo, la candidata de *MORENA*, publicitó por medio de redes sociales, la entrega de playeras conmemorativas para presenciar el juego del partido a efectuarse el cuatro de mayo, del equipo de futbol "Mineros de Zacatecas", las cuales serían entregadas en la casa de campaña de la candidata.

Que los días tres y cuatro de mayo se regalaron playeras por parte de la candidata, que contenían marcas comerciales como "Office Depot", "Samsung" y "Telcel", así como simulación del logotipo del equipo de futbol local "Mineros de Zacatecas" y que además tenían el nombre de la candidata y del partido político *MORENA*.

Que el día cuatro como a las dieciocho horas se terminaron las playeras, pidiéndole a las personas que aún estaban formadas que anotaran su nombre y su teléfono para avisarles a qué hora pasarán a recogerla al día siguiente. A decir del personal operativo de la casa de campaña se habían entregado aproximadamente doscientas noventa playeras conmemorativas.

El día cuatro de mayo a las veinte horas se llevó a cabo el encuentro deportivo al que asistió la candidata denunciada, así como los acompañantes, portando la misma playera promocionada y obsequiada por ella misma.

También que dichas playeras, fueron utilizadas durante la final del juego de futbol de ascenso a la primera división, donde participó el equipo "Mineros de Zacatecas", al que asistieron 16,000 personas, siendo ciento diez playeras las obsequiadas al mismo número de personas y que impactó en los asistentes.

Considera además, que el aprovechamiento desmedido de marcas comerciales a favor de la campaña de la candidata de *MORENA*, vulneró las reglas de propaganda contenidas en la *Ley Electoral*, además, de una clara violación al modelo de comunicación política.

Para efecto de determinar si la propaganda señalada constituye o no inobservancia a la normatividad electoral, en los términos propuestos por el promovente, se debe analizar la normatividad aplicable.

Así, el artículo 5, numeral 1, fracción II, inciso e), de la *Ley Electoral*, señala que el conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataformas electorales en el proceso electoral o fuera de él, constituye propaganda electoral.

Por su parte, los artículos 157, de la *Ley Electoral* y 4, numeral 1, fracción III, inciso m), del Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas establecen que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Además, el artículo 163, numeral 3, de la citada Ley refiere que se deberá de entender como artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Ahora bien, cabe señalar que del presente señalamiento, tuvo conocimiento este Tribunal, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TRIJEZ-PES-038/2016.

En el juicio mencionado, se determinó que la propaganda electoral, motivo del análisis, contravino la prohibición prevista en el artículo 28, numeral 2, del Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas.

Lo anterior fue así, porque como se desprende del citado procedimiento especial sancionador, en dicho juicio se acreditó que en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo.pth?bid=12755535802461126&set=rpd.100000141567018&theater>, se constató que en la citada página se hizo la siguiente

invitación: “VEN POR TU PLAYERA A CASA DE CAMPAÑA”, “VAMOS MINEROS”, “AV. MORELOS No. 1008 COLONIA CENTRO ZACATECAS”.

Por otra parte, también se acreditó que la playera en color rojo, contenía el emblema de Morena, el nombre de Soledad Luevano, también la leyenda: “Candidata y Alcaldesa de Zacatecas”, además, los logotipos de las marcas comerciales “Office Depot”, “Telcel” “Samsung” y “Mineros de Zacatecas”.

Se determinó, aunque con algunas variantes que las impresiones correspondían a las marcas o logotipos oficiales de esas empresas comerciales, además, se estableció que en las playeras se utilizó una imagen con un dibujo muy parecido al del equipo de futbol “Mineros de Zacatecas”, pero con algunas variaciones como los colores, pero principalmente las palabras, pues en el escudo oficial del equipo dice “Mineros Zacatecas y en el otro se lee: “morena”.

Por lo antes relatado, se arribó a la conclusión de la existencia de la falta, consistente en la distribución de propaganda electoral con la inclusión de expresiones, símbolos o características semejante a la publicidad comercial.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que el evento consistió en la final de futbol de ascenso a la primera división de la liga MX, despertando una gran expectación entre la población de la ciudad de Zacatecas, quedando acreditada la falta mencionada.

De tal manera, que de las citadas normas jurídicas resulta valido establecer que la propaganda electoral no podrá contener expresiones, símbolos o características semejantes a la publicidad comercial.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal está plenamente demostrada la vulneración al principio de equidad y legalidad por la utilización de expresiones, símbolos y características semejantes a la publicidad comercial, como se refiere a continuación:

La gravedad está dada por las características que rodearon la distribución y utilización de las playeras con propaganda electoral y marcas comerciales, pues el contexto en el que se desenvuelven provee elementos para ponderar su trascendencia en el proceso electoral y en virtud de ello, arrojan naturalmente su gravedad.

En este sentido, las circunstancias de realización de la referida distribución y utilización de las playeras se desprenden de las mismas pruebas que se valoraron al tener por acreditadas las irregularidades acusadas, de las que podemos señalar que se dio en el contexto de tres momentos:

- a. Invitación.** Así, se tiene que la candidata emitió una convocatoria para la realización de la distribución de la propaganda, dicha invitación fue realizada a través de la página de la red social de Facebook de María Soledad Luevano Cantú.

De la cual se identificó claramente la invitación a asistir por una playera con elementos mercantiles, a la casa de campaña de María Soledad Luevano Cantú, incluyendo frases de apoyo “¡VAMOS MINEROS!” y el nombre de Morena, lo cual hace patente la invitación con propaganda ilegal en el marco de la contienda electoral.

- b. Distribución de las playeras.** Una vez hecha la invitación, el dos de mayo un grupo de aproximadamente trescientas personas, atendieron a la invitación y acudieron a la referida casa de campaña, sin embargo, solo se repartieron ciento ochenta playeras aproximadamente, pero a la gente se le informó que les avisarían para que regresaran por su playera, por lo que el tres de mayo nuevamente en casa de campaña repartieron aproximadamente ciento diez playeras.

- c. Utilización de las playeras.** De las imágenes de la página de Facebook de la candidata se puede apreciar a un nutrido grupo de personas, destacando que vestían las playeras motivo del presente análisis, lo cual hace patente que dicha publicidad ilegal generó un impacto, es decir, trascendió al conocimiento del electorado, en el contexto de un juego final del torneo, en donde el equipo local “Mineros Zacatecas” era el participante, máxime que dicho equipo tiene una incidencia con la ciudadanía por tratarse de un equipo local.

Por lo que, los actos realizados en el marco de un juego de fútbol y utilizando la aceptación de las marcas contenida en el medio publicitario ilegal, tuvo como finalidad la difusión de la imagen del partido político y su candidata, favoreciéndose con propaganda indebida, esto es, los tres momentos de la

distribución y utilización de las playeras constituyen la exposición ilegal e inequitativa con respecto a los demás contendientes que si observaron las reglas del contenido de la propaganda electoral y no utilizaron el impacto social de alguna marca comercial .

Sentado lo anterior, se estima que la distribución y utilización de la propaganda de mérito, generó efectos en la percepción que el electorado obtiene de las marcas utilizadas generando una identificación directa de la candidatura de María Soledad Luevano Cantú con dichas marcas.

En efecto, tales actos desplegados fueron utilizados como un medio de exposición de la figura de la candidata, en relación con entes mercantiles, circunstancias que evidencian de manera contundente la trasgresión a los principios de legalidad y equidad, hecho especialmente grave considerando el tamaño del municipio y el nivel de simpatía del equipo local de futbol, en relación con las marcas utilizadas, solo hace más evidente la trascendencia de los actos realizados y lo inminente de las consecuencias que tuvo la publicidad.

Transgresión que vulneró sensiblemente el principio de legalidad y equidad en la contienda pues su difusión, tomando en consideración, además, que la prohibición de utilizar expresiones, marcas o características semejantes a la publicidad comercial en la contienda es una prohibición absoluta en términos de la normativa electoral.

4.6.1. Violación al modelo de comunicación social.

Finalmente, no le asiste la razón al promovente, cuando señala que lo anterior representó una clara violación al modelo de comunicación social.

Esto es así, porque la base III, del artículo 41 de la *Constitución Federal*, es la que establece el denominado modelo de comunicación social.

A partir de estos lineamientos constitucionales, es posible establecer que el procedimiento especial sancionador es la vía para conocer de la posible inobservancia, entre otros supuestos, a las reglas que rige la materia de difusión de propaganda electoral en radio y televisión; esto es, violaciones al modelo de comunicación política derivadas de la transmisión o difusión de propaganda político electoral.

Así, conforme al texto constitucional, el procedimiento especial sancionador está diseñado para dirimir controversias suscitadas por la circulación de propaganda radial o televisiva, pues con ello, se busca evitar daños o efectos perniciosos, que pongan en riesgo valores y principios rectores del proceso electoral como los de constitucionalidad, equidad, legalidad, certeza y objetividad²³.

El problema planteado por la parte actora, corresponde a publicidad indebida en unas playeras y no a temas relacionados con radio y televisión, por ello, no se actualiza la violación al modelo de comunicación señalado por el promovente.

En consecuencia, este Tribunal arriba a la conclusión que es parcialmente fundado el agravio formulado por el partido impugnante.

4.7. Incumplimiento en materia de fiscalización

Señala el quejoso, que la candidata de *MORENA*, no presentó ante su partido político su informe gastos de precampaña, lo que constituye una violación grave al principio de equidad.

Por lo anterior, el *INE* emitió el acuerdo *INE/CG194/2016*, respecto de la escisión del dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y gastos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como, la resolución respectiva en la que se sancionó a *MORENA* por haber omitido presentar el informe de sus candidatos, entre ellos María Soledad Luévano Cantú.

En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con el apartado B, inciso a), numeral 6, así como el penúltimo párrafo del mismo apartado, del artículo 41 de *la Constitución Federal*, corresponde al *INE* la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos para los procesos electorales locales, por tanto, no es competencia de este Tribunal conocer sobre esa materia.

Por otra parte, del acuerdo mencionado se desprende que el Instituto Nacional Electoral determinó que el partido político *MORENA*, omitió presentar los

²³ Lo anterior, lo ha señalado la Sala Regional especializada, dentro del juicio *SER-PSC-77/2016*, que se puede ver en la página electrónica del Tribunal de Justicia Electoral del Poder judicial de la Federación.

informes de gastos de campaña de tres municipios, entre ellos Zacatecas, del que era candidata Soledad Luévano Cantú; se determinó la responsabilidad de *MORENA* y la sanción correspondiente.

El Acuerdo, fue impugnado por *MORENA*, dentro del juicio identificado con la clave **SM-RAP-1/2016**, en el que se confirmó la responsabilidad de *MORENA*.

En dicha resolución la Sala Regional Monterrey, considera que la obligación de los partidos de presentar informes tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y la rendición de cuentas, ya que el informe es el instrumento a través del cual los partidos rinden cuentas respecto del origen de sus recursos así como el destino de su aplicación, por tanto, es sólo a través de su presentación que la autoridad puede llevar a cabalidad sus tareas de fiscalización.

Sostiene además que la no presentación de informes de precampaña es una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y manejo de los recursos; ello tiene como consecuencia la vulneración a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.

Además de lo anterior, el *INE* ha señalado que el financiamiento de los partidos políticos y candidatos independientes, es la plataforma sobre la que se construye la equidad en los procesos electorales. Es así que el *INE*, entre sus atribuciones, tiene la facultad de revisar el origen, monto, destino y aplicación de tales recursos, para comprobar que sean utilizados de manera correcta y conforme a lo establecido por la normatividad. Con la fiscalización se asegura que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provenga de las fuentes permitidas por la ley, que no pasen los topes establecido.

Sentado lo anterior, este Tribunal llega a la conclusión que le asiste la razón al actor, cuando señala que con la no presentación del informe financiero por parte de *MORENA*, se vulneró la equidad en la contienda.

Ello, pues si bien no es un hecho imputable a la entonces precandidata; lo cierto es que la omisión en la que incurrió el partido político que la postuló, constituye una irregularidad que se traduce en una falta que impidió que la autoridad

conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, o corroborar que no hizo uso de ellos.

En ese sentido, la omisión de la presentación del informe financiero de precampaña, constituye una irregularidad de tal magnitud, que se vulneraron los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; y en consecuencia la equidad en la contienda electoral.

De ahí que resulte fundado el agravio en estudio.

5. DETERMINANCIA

5.1 Elementos para la acreditación de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

La *Sala Superior* ha señalado que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:²⁴

- a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.
- c)** Se debe constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el proceso electoral.
- d)** Las violaciones o irregularidades deben ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

El cumplimiento de los mencionados requisitos tiene como fin determinar si en la contienda electoral se garantizó la efectividad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto

²⁴ Criterios sustentados en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-REC-626/2015.

de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados. Por ello, la importancia de que aquellas situaciones anómalas que se presume impidieron alcanzar los fines tutelados con los principios²⁵, así como la gravedad de las mismas, sean plenamente acreditadas para sustentar y justificar la declaración de la nulidad analizada; determinación que dependerá del grado de convicción adquirido acerca de las circunstancias fácticas que, en apariencia, actualizaron lesiones sustanciales a dichos elementos de validez, y consecuentemente, de la preponderancia de las violaciones ocurridas para estar en aptitud de atribuirles consecuencias privativas de efectos de la elección.²⁶

5.2 Existencia de irregularidades graves.

En atención a lo considerado en los apartados anteriores, se encuentran acreditadas las siguientes irregularidades:

a) La realización de actos anticipados de precampaña, mediante la expresión de manifestaciones realizadas por María Soledad Luévano Cantú, a través de su participación en diversos eventos ostentando el carácter de promotor de la soberanía nacional, con la firme intención de posicionarse, desde el mes de noviembre de dos mil quince, con la finalidad de obtener adeptos con el electorado, para posteriormente obtener su voto en la campaña electoral en la que participaría.

b) La comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en la colocación de un espectacular, la difusión de propaganda electoral alusiva a la referida ciudadana en diversos lugares de la capital del estado, es decir, dentro del territorio municipal en el que contendió, la que fue colocada en bardas y lonas de dimensiones suficientes para ser apreciadas a simple vista, en razón de sus

²⁵ Sufragio universal, libre, secreto y directo. La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral. El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, a los medios de comunicación social. El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La primacía del principio de equidad en el financiamiento de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, y sus campañas electorales. Acogidos en la Tesis X/2001, de rubro "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

²⁶ Argumentos sostenidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, al dictar sentencia en los juicios SM-JRC-313/2015 y su acumulado SM-JDC-620/2015, resueltos en sesión pública de veintinueve de septiembre de dos mil quince.

dimensiones, aunado a que los lugares en los cuales quedó acreditada su colocación y difusión son de amplia concurrencia de la ciudadanía. Esas conductas irregulares se dieron porque la colocación y difusión de esa propaganda electoral ocurrió cuando María Soledad Luévano Cantú realizó actos de campaña, mismos que, aunque se dieron durante el período legal para la realización de este tipo de promoción, la mencionada ciudadana lo hizo ostentándose con el carácter de candidata cuando legalmente no tenía tal calidad, ya que su registro aconteció hasta el nueve de abril del presente año, como ha quedado acreditado.

c) La difusión de propaganda electoral que contiene alusiones y símbolos de naturaleza comercial, mediante la entrega de playeras del equipo local de fútbol “Mineros de Zacatecas.”

d) La omisión de rendir informe de gastos de precampaña, por lo cual fue sancionada por el *INE*, aunado a que del análisis llevado a cabo por dicha autoridad electoral administrativa se advirtió la existencia de la difusión de propaganda electoral.

Además, resulta incuestionable que las irregularidades señaladas deben tener, además de la finalidad propia de influir en el resultado del proceso electoral, el que sean determinantes para el resultado de la votación. Esto se puede analizar a la luz de los criterios cualitativo o cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales,

así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.²⁷

5.2.1 Actos anticipados de precampaña.

Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Los precandidatos a procesos de selección que se encuentran sujetos a los requisitos que establezcan las bases de las convocatorias de cada partido político, en el caso concreto María Soledad Luévano Cantú fue registrada por el partido *MORENA* como candidata única a la contienda del municipio de Zacatecas, por ello, el artículo 131, numeral 8 de la *Ley Electoral* le prohibía realizar cualquier actividad de proselitismo fuera del plazo establecido por la norma -del dos de enero al diez de febrero del presente año.

Lo anterior se ve robustecido con la tesis que ha sostenido la *Sala Superior* con clave XVI/2013, de rubro: **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA”**.

En el caso, se infringió tal disposición, toda vez que está acreditado en autos que el día veintiocho de noviembre del año dos mil quince, la candidata en comento se presentó en una rueda de prensa para anunciar que fue nombrada por los ciudadanos David y Ricardo Monreal como promotora de la soberanía nacional, figura que no se encuentra prevista en los estatutos del partido *MORENA*.

Por lo que, esa figura reúne características propias de promoción para la obtención del apoyo en el presente proceso electoral. Hecho que fue confirmado por la *Sala superior*, en el juicio SUP-JRC-182/2016 en el que se acredita que tal

²⁷ Véase la tesis XXXI/2004 de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”, consultable en Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

figura representa un mecanismo utilizado por *MORENA* para posicionarse como opción política ante el electorado.

El alcance de la misma le alcanza a la candidata de *MORENA* según se desprende de esa resolutoria toda vez que fue comprobada que si colocó propaganda electoral en la capital del estado los días prohibidos por la *Ley Electoral*.

Dichas acciones son sustanciales para establecer que se generó inequidad en la contienda electoral al haber iniciado anticipadamente una campaña.

Por lo tanto se advierte un posicionamiento indebido de María Soledad Luévano Cantú y de *MORENA* ante el electorado en general en un tiempo que no está permitido esto es de manera anticipada al inicio de las precampañas y campañas.

Conducta que se traduce en sustancial, por lo mencionado, pero además generalizado porque se dio a conocer a la población a través de medios de comunicación escritos.

Lo anterior fue determinante, por su posicionamiento anticipado del resto de los contendientes.

5.2.2 Actos anticipados de campaña.

Se debe considerar que el bien jurídico tutelado por la *Ley Electoral* y la *Constitución Federal* son la equidad y la legalidad en la contienda electoral, mediante la prohibición de los actos anticipados de campaña.

Es importante señalar que, al actualizarse la vulneración a la *Ley Electoral*, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos en la legislación electoral aplicable, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una violación sustancial por realizar propaganda electoral previa al otorgamiento de la procedencia del registro como candidata.

Una violación sustancial que trae consigo la inequidad en la contienda, impide la consecución de la finalidad perseguida por el legislador al considerar como

prohibida la realización de actos anticipados de campaña; la cual consiste en evitar precisamente que se afecten las condiciones de igualdad entre todos los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, así como de los candidatos independientes, mediante la proscripción de lo no equitativo en el desarrollo de la contienda electoral, al inhibir la realización de proselitismo con antelación al otorgamiento de la procedencia de su registro como candidata.

En términos de lo dispuesto por el artículo 158, numeral 2, de la *Ley Electoral*, existe la prohibición expresa de que los candidatos, como sucede en la especie, realicen actos de campaña –previo al otorgamiento de la procedencia de su registro- que puedan vulnerar la legalidad y equidad en la contienda.

De permitirse una situación distinta sería en detrimento de todos los candidatos a puestos de elección popular que sí respetaron los cauces jurídicamente establecidos, es decir, que iniciaron su campaña una vez otorgada la procedencia de su registro, de ahí que María Soledad Luévano Cantú vulneró la prohibición que deriva del artículo 158, numeral 2, de la *Ley Electoral*.

El cumplimiento de esta obligación permite garantizar que la contienda electoral entre los candidatos registrados y en su caso, los candidatos independientes registrados, se dé en un plano de legalidad e igualdad en cuanto al momento de la procedencia del registro de sus candidaturas al cargo de elección popular. Ello no se logra si éstos previamente al otorgamiento del registro de su candidatura, ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral, lo cual es evidente que produce como resultado la ilegalidad, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Se afirma lo anterior, debido a que la inobservancia del referido artículo 158, numeral 2, generó un beneficio indebido en favor de María Soledad Luévano Cantú, ya que sin cumplir con las exigencias legales al igual que el resto de los partidos políticos y candidatos independientes, comenzó a posicionarse frente al electorado cuando no existía la certeza de que fuera a obtener su candidatura, situación que como se ha señalado vulnera además la equidad en la contienda al ejercer un derecho que aún no le correspondía y situarse en un plano de igualdad frente a los demás contendientes que si contaban con registro desde el tres de abril, circunstancia que para este Tribunal resulta inequitativa pues no contaba con la calidad de candidata que le diera pauta para iniciar los actos de campaña.

5.2.3 Utilización de marcas mercantiles.

El pasado cuatro de mayo se llevó a cabo un encuentro deportivo consistente en la final de la liga MX de ascenso, evento en que la candidata María Soledad Luévano Cantú aprovecho para repartir un aproximado de doscientas noventa playeras con logotipos de marcas comerciales (Office Depot, Telcel, Samsung y Mineros de Zacatecas) en este último utilizó el emblema del equipo modificando en la parte relativa a el nombre del equipo Mineros por *MORENA*.

La propaganda utilizada se encuentra prohibida por el artículo 28, numeral 2 del Reglamento de publicidad electoral, así como la tesis de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)**

Por lo que los actos realizados en el marco de un juego de fútbol y utilizando la aceptación de las marcas contenida en el medio publicitario ilegal tuvo como finalidad la difusión de la imagen del partido político y su candidata generando con dicha publicidad un gran impacto, trascendiendo al conocimiento del electorado, en el contexto de un juego final del torneo de ascenso de primera división, donde el equipo Mineros de Zacatecas tiene una incidencia con la ciudadanía por tratarse de un equipo local.

Es un hecho notorio que el estadio de futbol Francisco Villa, donde se llevó a cabo el evento, tiene un cupo aproximado de dieciséis mil personas y el día del evento estuvo a toda su capacidad.

Por ello, este Tribunal concluye que se trata de una irregularidad generalizada y determinate para la promoción de la candidata.

5.2.4 Incumplimiento en materia de fiscalización.

Ahora, por lo que se refiere a los gastos de propaganda electoral realizados por María Soledad Luévano Cantú en su calidad de precandidata única se acreditó por la *INE*, a través de su unidad técnica de fiscalización que se acreditó a través del dictamen consolidado que la candidata realizó gastos de propaganda electoral en período de precampaña.

Al omitir presentar el informe financiero y habiéndose acreditado los gastos de propaganda electoral resulta claro la omisión en la que incurrió el partido político que la postuló, constituye una irregularidad que se traduce en una falta que impidió que la autoridad conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, o corroborar que no hizo uso de ellos.

En ese sentido, la omisión de la presentación del informe financiero de precampaña, constituye una irregularidad de tal magnitud, que se vulneraron los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; y en consecuencia la equidad en la contienda electoral.

El cúmulo de irregularidades sustanciales acreditadas, al ser generalizadas, violentan los principios democráticos, el sufragio libre y directo, y resultan determinantes para el resultado de la elección, en atención a la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de las infracciones que se han acreditado, este Tribunal estima que debe ser acogida la pretensión de nulidad de elección planteada por el *PRI*, puesto que se acreditaron las irregularidades denunciadas y que se han precisado en los apartados anteriores, circunstancia que, por sí misma ya implica una afectación a los principios rectores del proceso electoral y, además, se colman los demás extremos normativos que en relación con las mismas exige el artículo 53, fracción V, de la *Ley de Medios*, pues existen elementos objetivos a partir de los cuales razonablemente se puede sustentar que dichas irregularidades evidencian un carácter sustancial, que afectan los principios democráticos y al sufragio libre, secreto y directo, y generalizado y resultan tener un carácter determinante en el resultado de la elección.

De acuerdo con el fundamento jurídico invocado, para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de decretar la nulidad de una elección es indispensable que las violaciones sustanciales hayan acontecido (o impactado) de forma generalizada en la jornada electoral, en el municipio de que se trate, que afecten los principios indicados y, además, que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

Conforme la jurisprudencia sustentada por la *Sala Superior*,²⁸ una violación puede ser considerada determinante en, al menos, dos sentidos. En uno de ellos, cuando es posible advertir una incidencia o un nexo causal, directo e inmediato, entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral. En el otro, que la afectación causada es de tal entidad que impide considerar que el resultado de una elección pueda reconocerse como válido, al faltar uno o más de los presupuestos o requisitos que el ordenamiento aplicable prevé para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección. En cualquiera de ambos sentidos, lo que se procura con este elemento es que faltas que no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, pongan en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral.

En este contexto, con la reserva que debe tenerse a exigir irremediamente un nexo causal entre la violación y el resultado,²⁹ puede decirse que las violaciones sustanciales advertidas deben ser de la suficiente gravedad que, además de impedir asegurar la certeza y validez de los resultados, sean trascendentes respecto de las diferencias existentes entre los contendientes que ocuparon los primeros lugares, pues la presencia de tales violaciones pudiera explicar la posición de los candidatos participantes. Esto es, en la medida en que las violaciones afecten de manera importante los elementos sustanciales de unos comicios,³⁰ ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales

²⁸ Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, de rubros: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pág. 45; "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES", en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 303; y "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", que puede consultarse en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

²⁹ La doctrina ha destacado que, en la medida en que no es posible conocer con certeza las razones reales por las cuales los electores definen el sentido de su voto, exigir la demostración de un nexo causal entre una irregularidad se traduce en una carga probatoria de imposible cumplimiento. En este sentido: Bárcena Zubieta, Arturo, *La prueba de irregularidades determinantes en el Derecho electoral. Un estudio desde la teoría de la argumentación*, México, Porrúa, IMDPC, 2008, pp. 99 y ss.; y Sandoval Ballesteros, Netzaí, *Teoría sobre las nulidades de elecciones en México*, México, Porrúa, 2013, p. 20.

³⁰ Lo que significa que las irregularidades deben incidir en aquellos aspectos de necesaria satisfacción para la validez de la elección, es decir, los elementos sin los cuales no es posible afirmar que se celebró una elección democrática, en la cual la ciudadanía haya expresado libremente su voluntad respecto de quienes serán sus representantes. Véase la tesis X/2001, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 63 y 64.

irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primero lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En el caso, con el hecho de que se han acreditado diversas conductas contrarias a la ley, este Tribunal no puede dejar de lado el carácter indebido de los referidos hechos, puesto que, en primer lugar, la existencia de tales irregularidades son un motivo para que se alcance la nulidad pretendida, ya que son varias las actuaciones indebidas de la candidata que obtuvo el mayor número de votos, porque la suma de tales conductas resulta sustancial, dada la naturaleza de las mismas, por el alcance que pudo tener una difusión de propaganda electoral indebida, que fue captada por un alto número de ciudadanos del municipio, la utilización de propaganda electoral con el uso de marcas de índole comercial, la realización de actos anticipados de propaganda generalizada mediante la figura de promotora de la soberanía nacional con la que buscó posicionarse ante el electorado, la ausencia de cumplimiento que la legislación electoral le impone de rendir gastos de precampaña, como la vulneración al marco legal que regula las campañas electorales por realizar actos ostentándose con el carácter de candidata que aún no tenía, lo que generó un posicionamiento que transgrede no sólo el principio de legalidad sino también la equidad en la contienda

Tales conductas son irregularidades que indudablemente tienen el impacto suficiente para que la votación alcanzada haya sido producto de un actuar transgresor a la ley, violentándose el principio democrático, el carácter libre y directo lo que, sin lugar a dudas, generó una emisión de votos que se deriva de un posicionamiento indebido, que propició que los sufragios fueran emitidos por los electores con ausencia de una plena libertad de decisión.

Esas irregularidades pueden ser consideradas como sistemáticas, en razón de que, como se dijo, porque fue una pluralidad de conductas transgresoras de la ley, puesto que se presentaron desde antes del inicio de las precampañas, pues se encuentra acreditada desde antes del inicio de las etapas de precampaña y campaña y durante éstas, lo que genera la presunción, salvo prueba en contrario, de que se dio la transgresión a la normatividad electoral de forma constante, con el único propósito de generarse ante el electorado una ventaja indebida, misma que tuvo sus efectos en la etapa de la jornada electoral, ya que fue una promoción generalizada y reiterada por parte de María Soledad Luévano Cantú.

En ese sentido, toda vez que se acreditaron las irregularidades mencionadas, se actualiza la causal de nulidad de elección contemplada por la *Ley de Medios*, que invoca el *PRI*, pues existe base para sostener, que tales violaciones condicionaron el resultado de la elección, y a partir de ello que el electorado no estuvo en aptitud de votar en libertad por la ausencia de condiciones iguales de competencia entre los contendientes, que es precisamente la consecuencia de trastocar fundamentalmente el principio de equidad en la contienda, que se vio debilitado.

Para este Tribunal, las irregularidades acreditadas deben ser consideradas, en un primer momento, en lo individual, pero no como hechos aislados, sino analizados en su conjunto, lo que, indudablemente lleva a advertir que tales transgresiones se presentaron como una unidad que aconteció durante un período determinado del proceso electoral, mediante la realización de conductas que válidamente pueden ser consideradas como una reiteración constante de violación a los principios de equidad en la contienda, igualdad, certeza y legalidad.

Se estima lo anterior, toda vez que las conductas desplegadas por María Soledad Luévano Cantú, desde el veintinueve de noviembre de dos mil quince (fecha en la cual, ostentándose con el carácter de promotora de la soberanía nacional realizó pronunciamientos encaminados a posicionar su imagen ante el electorado para buscar una precandidatura y luego la candidatura a presidenta municipal), el despliegue de propaganda electoral durante el período de la precampaña a pesar de ser precandidata única, la realización de actos de campaña durante el período comprendido del tres al nueve de abril, a pesar de no tener la calidad de candidata registrada.

Asimismo en días dos y tres de mayo del presente año cuando desplegó una actividad proselitista mediante el reparto de playeras de un equipo de futbol profesional que contenía publicidad comercial, es decir, mediante la utilización indebida de marcas y/o símbolos comerciales en propaganda electoral.

Esas conductas, producto del actuar indebido e ilegal de María Soledad Luévano Cantú constituyen, a juicio de este Tribunal alteraciones que afectaron de manera sustancial y sistemática los principios rectores del proceso electoral, pues esa presencia y promoción indebida llevada a cabo por esa ciudadana generó afectación al marco constitucional y legal que rige el proceso electoral, porque

las mismas se desarrollaron en contravención a la normativa electoral, como se ha acreditado, fueron sistemáticas, porque se desplegaron durante una etapa previa a la precampaña, durante la precampaña y en el período de campaña, con el ánimo que rigió la realización de esas actividades no permitidas por la *Constitución Federal* y la *Ley Electoral*, que fue el logro de un posicionamiento de la persona en mención ante el electorado de la demarcación que comprende el municipio de Zacatecas, pero un posicionamiento sustentado en conductas realizadas en gran parte del proceso electoral, las cuales, se insiste, al ser desarrolladas al margen de las prohibiciones de la ley, afectan los referidos principios rectores de la contienda.

Además, las irregularidades se consideran generalizadas porque se realizaron durante diversas etapas del proceso electoral, el impacto que generaron ante la ciudadanía fue importante, puesto que esa promoción se desarrolló en toda la demarcación municipal y, evidentemente, su impacto principal en la capital del estado, que concentra el mayor número de electores del municipio, evidencia que tales irregularidades fueron ampliamente difundidas y conocidas por los habitantes de la municipalidad.

El carácter determinante se actualiza también porque, aunque no existen elementos para precisar con certeza el número de electores que se vieron afectados con esas conductas indebidas ya acreditadas de la candidata de Morena a presidenta municipal de Zacatecas, lo cierto es que al cumplirse plenamente el factor cualitativo y tomando en cuenta la diferencia entre el primero y el segundo lugar, basta con la acreditación del criterio cualitativo para tener por determinantes las violaciones señaladas y suficientes para decretar la nulidad de la elección que se analiza.

En consecuencia, procede decretar la nulidad de la elección del municipio de Zacatecas.

Así las cosas, dada la naturaleza en que se cometieron y difundieron las anomalías referidas, si bien resulta materialmente imposible definir el número de votos que pudiesen haber resultado afectados, este Tribunal considera con base en las violaciones acreditadas, que las mismas sí resultaron determinantes para el resultado de los comicios, tomando en cuenta que la diferencia que existió entre el primer y segundo lugar de la elección fue de tan solo 562 votos.

6. Efectos del fallo.

Por virtud de lo antes expuesto, resulta procedente declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al municipio de Zacatecas.

En consecuencia, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de validez a la planilla de candidatos postulada por *MORENA*; así como la correspondiente asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y las constancias respectivas.

Notificar a la Legislatura del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 31 de la *Ley Electoral* y 54, fracción III, de la *Ley de Medios* para que emita la convocatoria para la celebración de elección extraordinaria en el Municipio de Zacatecas, y al *Instituto*, para que lleve a cabo las acciones necesarios para la organización de la elección extraordinaria en los términos que determine la convocatoria correspondiente.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes que hubiera cumplimentado este fallo, informe de ello a este Tribunal, apercibido que en caso de incumplir lo ordenado dentro de los plazos fijados, se le aplicara el medio apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 40 de la *Ley de Medios*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

6. RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la nulidad de la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

SEGUNDO: En consecuencia, se revoca la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido político *MORENA*; así como las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.

TERCERO. Se ordena a la Legislatura del Estado que proceda en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por dos de votos a favor de los Magistrados que lo integran, JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ y ESAUL CASTRO HERNÁNDEZ, con el voto de calidad del Magistrado Presidente y siendo ponente el segundo de los prenombrados, con dos votos en contra de los Magistrados NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN Y JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ, los cuales emiten voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN AL RESOLVER EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TRIJEZ-JNE-22/2016.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como 91, párrafo segundo inciso a), del Reglamento Interior³¹, formulo voto particular respecto de la sentencia radicada en el expediente TRIJEZ-JNE-22/2016.

Emito este voto particular debido a que **disiento de la opinión mayoritaria** de los Magistrados de este Tribunal que [según el proyecto que se me presentó antes de celebrarse la sesión] consideran que las irregularidades cometidas en la elección del Ayuntamiento de Zacatecas son suficientes para considerar que se transgredieron los principios democráticos y que, por tanto, procedía anular la elección.

En tal sentido, desde mi perspectiva, este órgano jurisdiccional **debió confirmar** los resultados de la elección, pues a mi juicio, las irregularidades impugnadas -no necesariamente- trascendieron al resultado de la elección.

Esto es así, porque nuestra normatividad electoral está diseñada para proteger en gran medida la voluntad ciudadana que se manifiesta a través del voto; y aunque prevé la posibilidad de declarar la nulidad de una elección, no es ante cualquier irregularidad, sino únicamente cuando se acrediten plenamente **violaciones** a los **principios** democráticos y que éstas sean **sustanciales, generalizadas, graves y determinantes** para en resultado de la elección.

De lo contrario, si no existieran irregularidades con estas características, lo procedente sería declarar la validez de la elección, pues tendrá a su favor la presunción de que se desarrolló conforme a los principios constitucionales.

Sobre esa base, considero que en el caso de la elección municipal de Zacatecas, las irregularidades que quedaron demostradas en autos no constituyen violaciones graves a los principios democráticos, ni se realizaron de manera generalizada.

³¹ Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, porque de las irregularidades hechas valer por el partido inconforme, las que quedaron acreditadas, según el proyecto de resolución, fueron:

- Actos anticipados de precampaña. Porque la candidata ganadora se promocionó en una rueda de prensa como *Promotora de la Soberanía Nacional* durante la etapa de precampañas, sin tener el carácter de precandidata.
- Actos anticipados de campaña. Porque hizo actos de campaña los días 4, 5, 6 y 9 de abril y su registro fue aprobado hasta las 23:35 des 9 de abril. (1 Espectacular, 6 bardas pintadas y 21 lonas).
- Propaganda con símbolos de naturaleza comercial. Por incluir marcas comerciales en propaganda de “algunas” playeras.
- Incumplimiento en materia de fiscalización. Porque tuvo una sanción por parte del INE.

Estoy de acuerdo en cuanto a la acreditación de las irregularidades, pero no comparto el criterio de que sean violaciones **sustanciales** o **generalizadas**, por las siguientes razones:

1. No son violaciones sustanciales.

En la *Ley de Medios*³² el artículo 53, fracción V, párrafo segundo, si bien, prevé la posibilidad de que esta autoridad declare la nulidad de una elección, siempre y cuando se **demuestre plenamente** la comisión de **violaciones sustanciales** a los principios rectores en materia electoral y además, que sus efectos hayan tenido **impacto e influencia en los resultados** de la elección.

No obstante, en el proyecto que se nos propone, se afirma que las violaciones cometidas por la candidata que obtuvo el triunfo de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas fueron sustanciales y trascendieron al resultado de la elección; pero, para determinar cuáles irregularidades pueden considerarse violatorias sustancialmente de principios y cuáles no, el párrafo tercero, incisos a), b), c) y d), establece cuatro tipos de violaciones que pueden considerarse sustanciales

³² Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

para efectos de nulidad de elección, mismas que se transcriben para mayor comprensión del asunto.

“Para los efectos del párrafo anterior, se considerarán violaciones sustanciales a los principios rectores las conductas siguientes:

- a) Cuando algún servidor público o algún particular, cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o prohibida por las leyes, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o su candidato, de manera que influyan en el resultado de la elección;
- b) **Cuando** quede acreditado que **el partido político o coalición que resultó triunfador** en la elección violó las disposiciones fijadas por el Instituto relativas a la **contratación de propaganda electoral**, a través de medios impresos o electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un **indebido posicionamiento** en el electorado, a través del **denuesto o descrédito de sus adversarios** políticos;
- c) Cuando algún funcionario público haga uso de fondos o programas gubernamentales para fines electorales en favor o en contra de un partido político o candidato, de manera tal que éste influya en el resultado final de la elección;
- d) Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos prohibidos por la Ley Electoral.”

De lo anterior, se concluye que para que pueda afirmarse la existencia de violaciones sustanciales, tiene que tratarse de alguna de las irregularidades antes mencionadas, de lo contrario, cualquier irregularidad diversa a las ahí establecidas, no puede tener como resultado la declaración de nulidad, porque no cumpliría el requisito de que se trate de una violación sustancial.

De ahí que, desde mi punto de vista, si las irregularidades que se tomaron en cuenta para anular la elección del Ayuntamiento de Zacatecas, no encuadran dentro de esos supuestos, no puede considerarse que violen sustancialmente los principios constitucionales, pues al hacerlo se estarían ampliando los supuestos de nulidad que el legislador zacatecano dispuso.

Como se puede ver, dentro del catálogo de infracciones que pueden considerarse como violaciones sustanciales, no se encuentran ni los actos anticipados de precampaña, ni los actos anticipados de campaña y aunque existe una violación relativa a la propaganda³³, no se trata de la violación de propaganda en la que incurrió el partido político MORENA y su candidata a presidenta municipal de Zacatecas.

³³ En cuanto a que incumplieron con la disposición legal que prohíbe el uso de “marcas registradas” en la propaganda política

Ello, porque la violación a las reglas de propaganda que legalmente puede considerarse como sustancial es cuando se incumpla con la prohibición de contratar propaganda en medios de comunicación (impresos o electrónicos) y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos.

Entonces, la propaganda de las playeras con marcas comerciales, **no tiene que ver con medios de comunicación**, ni mucho menos con **denostación** o **descrédito** de sus adversarios, de ahí que, en mi concepto, las violaciones a las reglas de propaganda que se cometieron por parte del partido ganador y su candidata, si bien son contrarias a la ley, no se pueden considerar violaciones sustanciales a los principios rectores.

2. Las irregularidades no se cometieron de manera generalizada

a. Actos anticipados de campaña.

A mi consideración, no queda demostrado que las violaciones se hayan cometido de manera generalizada, como enseguida se evidencia.

La irregularidad relativa a la comisión de actos anticipados de campaña consistieron en que a la candidata ganadora se le otorgó su registro hasta las 23:35 horas del nueve de abril del año en curso y que antes de que se lo aprobaran, realizó los actos de campaña que enseguida se precisan:

ACTO DE CAMPAÑA	UBICACIÓN / COLONIA	DÍA Y HORA
Un espectacular	La Escondida	Tres de abril, 17:05 horas
Dos bardas	González Ortega	Seis de abril, 19:43 y 19:54 horas
Tres bardas y una lona	Estrella de Oro	Seis de abril, 19:33, 19:34, 19:36 y 20:35 horas
Una barda	Club Campestre	Nueve de abril, 16:23 horas
Una lona	Frente Popular	Cinco de abril, 19:23 horas
Una lona	El Tanquecito	Cinco de abril, 19:55 horas
Una lona	Lázaro Cárdenas	Cinco de abril, 19:20 horas
Dieciséis lonas	Tres Cruces	Seis de abril, 18:55 y 19:11. Nueve de abril, 16:30, 16:35, 16:41, 16:44, 16:45, 16:47, 16:53, 16:56, 17:10, 17:20, 17:21, 17:26, 17:30 y 17:35 horas.

De lo anterior, tenemos que antes del registro de la candidata ganadora se acreditó la existencia de un espectacular, seis bardas pintadas y veintiuna lonas alusivas a su campaña por la presidencia de Zacatecas.

Pero, a mi juicio esas irregularidades **no** se llevaron a cabo de manera **generalizada**, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación ha establecido que para que una conducta se pueda considerar generalizada se requiere que tenga repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva; esto es, si se trata de una elección de ayuntamiento, la irregularidad tiene que haber generado impacto en todo o gran parte del municipio.³⁴

No obstante, eso no ocurrió en el caso, pues como se puede corroborar del cuadro anterior, el espectacular, las bardas y las lonas, se encontraron en un total de **8 colonias** y, el municipio de Zacatecas se compone de **207 colonias**³⁵, de manera que si por violación generalizada se entiende aquella que tiene repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, no puede decirse que los actos de campaña realizados sean generalizados o que hayan impactado de manera grave, pues 8 colonias representan un mínimo porcentaje del total de colonias del que se compone el municipio.

Aunado a lo anterior, considero que con estas irregularidades **no se violó el principio de equidad**, pues para que exista inequidad, uno de los contrincantes tiene que hacer un algo que lo coloque en un estado de *ventaja* respecto del resto de los contendientes, y en el caso concreto, si bien Soledad Luévano Cantú no podía hacer actos de campaña hasta en tanto no le aprobaran su registro como candidata, lo cierto es que el resto de los candidatos obtuvieron su registro desde el dos de abril, de manera que también se encontraban en campaña.

Lo anterior, no implica que haya estado bien que realizara actos de campaña antes de obtener su registro, por supuesto que es un acto prohibido por la ley, tan es así que voté a favor de que se le impusiera la sanción correspondiente por tal conducta³⁶; en lo que no estoy de acuerdo, es en que se diga que con tal acto se violó el principio de equidad, pues **si ella estaba haciendo actos de campaña, también la estaban haciendo los demás contendientes**, entonces no existe la condición de ventaja necesaria para tener por acreditada la violación a tal principio.

Estimo que no se debe perder de vista que si el registro se le dio hasta el nueve de abril, no fue por una cuestión atribuible a ella, sino porque su partido no había

³⁴ Cfr. SUP-REC-868/2015

³⁵ Colonias, rurales y comunales de conformidad con la información proporcionada por la página de Correos de México, visible en <http://www.correosdemexico.gob.mx/ServiciosLinea/Paginas/DescargaCP.aspx>.

³⁶ Véase sentencia de clave TRIJEZ-PES-41/2016.

cumplido con las exigencias de paridad y cuota joven que la ley exige y, en tratándose de nulidad de elección, se debe considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurren los hechos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier irregularidad pueda incidir en el normal desarrollo del procedimiento comicial, en detrimento de la democracia y de los actos celebrados válidamente.

b. Propaganda con marcas comerciales.

Ahora, en cuanto a las playeras que se entregaron en el estadio Francisco Villa, del proyecto se advierte lo siguiente: *“de las imágenes de la página de facebook de la candidata se puede apreciar a **un nutrido grupo de personas**, destacando que vestían las playeras”*.

A mi consideración, no se puede asegurar que la propaganda ilegal generó gran impacto en el electorado por el sólo hecho de que en el estadio de fútbol había aproximadamente dieciséis mil personas, sin tener por acreditado con exactitud cuántas personas portaban la playera, pues decir que “un nutrido grupo” las portaba, es una **afirmación incierta e imprecisa**, quizá fueron *seis, quince, treinta o cien* personas las que la portaban.

De tal suerte que, si no se sabe con exactitud cuántas personas portaban la multicitada playera, entonces no hay manera de saber con seguridad el grado de impacto que pudo tener tal hecho y, si ese dato, no se puede afirmar la existencia de una violación generalizada, pues quizá se trató de una violación leve, aislada, eventual o intrascendente.

c. Omisión de entregar informe financiero de precampaña.

Considero que esta irregularidad no sólo no es generalizada, sino que, aun cuando mediante la sentencia de Sala Monterrey SM-RAP-1/2016, quedó demostrado que Soledad Luévano Cantú si tenía la obligación de rendir informe financiero de precampaña, con posterioridad lo entregó y con ello, terminaron los posibles efectos dañinos que pudo causar su omisión.

En este caso, el artículo 53, fracción V, párrafo segundo, dispone que no serán causa de nulidad aquellas irregularidades que se hayan subsanado en el transcurso del proceso electoral, de modo que ya no pudieron generar efectos en los resultados de la elección, véase:

“El Tribunal de Justicia Electoral **podrá declarar la nulidad** de una elección, **cuando** durante el proceso electoral correspondiente **se hayan cometido violaciones** sustanciales a los principios rectores establecidos en las Constituciones federal y local, así como en la legislación electoral, **y la autoridad electoral**, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, **no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.**”

Entonces, si el agravio del PRI concretamente era que Soledad Luévano Cantú no entregó el informe de precampaña, no tiene razón, porque las pruebas que obran en el expediente, prueban totalmente lo contrario que **sí entregó el informe**; de modo que, esta infracción quedó superada en el momento que lo entregó³⁷ por lo que esa irregularidad momentánea, no pudo generar efectos en los resultados, pues a la fecha aún con la extemporaneidad de la entrega de su informe, es de los pocos que ya tienen su dictamen consolidado por parte del INE.

3. Las irregularidades no fueron determinantes.

Para que las irregularidades cometidas en un proceso electoral puedan considerarse determinantes para el resultado de la elección, tiene que hacerse patente que tales irregularidades fueron las que tuvieron como consecuencia definir quien ganaría la elección.

Empero, en el caso particular la determinancia de las irregularidades no se encuentra acreditada, pues aun cuando en concepto de la mayoría el análisis conjunto de las violaciones cometidas por MORENA y su candidata, **“pudo haber influido en el resultado de la elección”**, no necesariamente *pudo* ser eso, *pudo* ser cualquier otra cosa, por lo que según el proyecto, no se tiene la plena certeza de que esas irregularidades hayan influido en el resultado.

Considero que el análisis de la determinancia, no puede hacerse de manera aislada, sin tomar en cuenta el contexto en el que se desarrollaron las demás elecciones en ese municipio.

Elección de gobernador en el municipio de Zacatecas.

Partido							Candidatos no registrados	Nulos
Votación Distrito I Zacatecas	26,263	11,919	29,123	No postuló candidato	6,054	1,622	101	2,074

³⁷ Igual criterio emitió la Sala Superior en las sentencias SUP-RAP-199/2016 y SUP-RAP-1521/2016.

Elección distrital de Zacatecas.

Partido								Candidatos no registrados	Nulos
Votación Distrito Zacatecas	11,902	5,656	12,964	1,640	2,042	2,056	2,569	62	1,506

Con lo anterior, no quiero decir que indiscutiblemente el resultado de la elección del ayuntamiento se deba a la tendencia de la votación en las otras elecciones, lo que sí quiero que se haga constar, es que no se sabe a ciencia cierta cuál fue la causa por la que ganó Soledad Luévano Cantú, por lo que, objetivamente no puedo compartir la aseveración de que la elección se ganó porque dicha candidata se benefició con los actos anticipados de precampaña y campaña, o con su propaganda irregular en algunas playeras.

Esto es así, porque como lo he evidenciado, **existe duda del impacto real** que las irregularidades tuvieron en el resultado de la elección, y si existe duda, quiere decir que la determinancia no quedó plenamente demostrada, y si no quedó plenamente demostrada, no se cumple el requisito indispensable para que se pueda anular una elección, motivo por el cual, sostengo que lo procedente es declarar la validez de la elección.

4. Las conductas sancionadas a través de procedimientos administrativos sancionadores, son insuficientes para actualizar la nulidad de elección.

A mi juicio, el hecho de que dos de las irregularidades cometidas por MORENA y su candidata a la presidencia de Zacatecas, hayan sido objeto de sanción a través de procedimientos sancionadores³⁸, no es suficiente para que, por esa sola razón se pretenda anular una elección, habida cuenta que, como se analizó en el punto anterior, dichas irregularidades no fueron sustanciales, ni se cometieron de manera generalizada.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que para decretar la nulidad de una elección, no es suficiente³⁹ que se haya acreditado la existencia de una irregularidad acontecida durante el desarrollo de la elección, derivado de un

³⁸ Playeras con marcas mercantiles (TRIJEZ-PES-38/2016) y actos anticipados de campaña (TRIJEZ-PES-41/2016)

³⁹ De conformidad con la tesis **III/201013** identificada con el rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**".

procedimiento sancionador, pues además debe demostrarse que dicha conducta implicó una violación sustancial, generalizada y determinante, lo cual tiene que quedar plenamente demostrado y, de no ser así, entonces debe prevalecer la validez de la elección.

5. La voluntad ciudadana está por encima de irregularidades menores.

A mi consideración, las irregularidades cometidas por MORENA y su candidata, al no haber sido violaciones sustanciales, ni haberse demostrado que se cometieran de manera generalizada y mucho menos que se haya evidenciado su determinancia; no pueden servir de base para declarar la nulidad de una elección, pues en ningún caso quedó demostrado cómo impactaron en el resultado de la elección.

En concepto de la mayoría, existe la **posibilidad** de que esas violaciones **podieron haber influido en el resultado**, pero en realidad, no hay ningún nexo causal entre las violaciones y el resultado de la elección.

Por lo que, en mi concepto, **una cuestión de probabilidad, no está por encima** de la **voluntad ciudadana** que se vio reflejada en las urnas el pasado 5 de junio y se corroboró con la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales en el cómputo municipal; de ahí que, desde mi perspectiva, la elección del Ayuntamiento de Zacatecas **debió confirmarse** al no haber elementos suficientes para anular.

Atentamente

Norma Angélica Contreras Magadán

Magistrada del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL MARCADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TRIJEZ-JNE-022/2016.

Por no compartir el criterio de la mayoría, he decidido apartarme del mismo y en consecuencia con fundamento en los artículos 26, fracción VI de la Ley Orgánica y 91 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, formulo voto particular, en los siguientes términos:

En el proyecto que conocí antes de la sesión del Pleno y que es desde luego al que me refiero en esta postura, el argumento fuerte en el que se sostiene, reside en la magnitud y trascendencia que se le otorga a los actos anticipados de precampaña y campaña, hasta considerarlos determinantes para el resultado de la elección celebrada el cinco de junio pasado en el municipio de Zacatecas, y decretar la nulidad.

Siguiendo el desarrollo del proyecto, son cuatro apartados en los que se tienen por demostrados los hechos que la parte actora narra:

a) La realización de actos anticipados de precampaña, mediante la expresión de manifestaciones realizadas por Soledad Luévano Cantú, a través de su participación en diversos eventos ostentando el carácter de promotor de la soberanía nacional, con la firme intención de posicionarse, desde el mes de noviembre de dos mil quince ante el electorado, para posteriormente obtener su voto en la campaña electoral en la que participaría.

b) La comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en la colocación de un espectacular, la difusión de propaganda electoral alusiva a la referida ciudadana en diversos lugares de la capital del estado, es decir, dentro del territorio municipal en el que contendió, la que fue colocada en siete bardas y veintiún lonas de dimensiones suficientes para ser apreciadas a simple vista, en razón de sus dimensiones, aunado a que los lugares en los cuales quedó acreditada su colocación y difusión son de amplia concurrencia de la ciudadanía. Esas conductas irregulares se dieron porque la colocación y difusión de esa propaganda electoral ocurrió cuando Soledad Luévano Cantú realizó actos de campaña, mismos que, aunque se dieron durante el período legal para la realización de este tipo de promoción, la mencionada ciudadana lo hizo ostentándose con el carácter de candidata cuando legalmente no tenía tal calidad, ya que su registro aconteció hasta el nueve de abril del presente año.

c) La difusión de propaganda electoral que contiene alusiones y símbolos de naturaleza comercial, mediante la entrega de playeras del equipo local de futbol Mineros de Zacatecas.

d) La omisión de rendir informe de gastos de precampaña, por lo cual fue sancionada por el INE, aunado a que del análisis llevado a cabo por dicha autoridad electoral administrativa se advirtió la existencia de la difusión de propaganda electoral.

Sin desconocer la existencia de infracciones a la Ley Electoral por parte del partido Morena y de su candidata, que resultaron triunfantes en los comicios del pasado cinco de junio en el municipio de Zacatecas, según el cómputo del Consejo Municipal Electoral, pues la mayoría de aquellas han sido objeto del tamiz de este propio Tribunal, en donde no se coincide es en la determinancia, figura clave cuando se trata de nulidades.

Para comenzar a argumentar, es oportuno citar lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conceptuó acerca del principio de certeza⁴⁰, expresando que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan; que dicho principio también implica que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

De manera que, la inobservancia de este principio fundamental de la materia, puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida.⁴¹

Lo anotado se encuentra inmerso en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad,

⁴⁰ Véase Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en en el expediente SUP-REC-488/2015

⁴¹ Tesis X/2001, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA", publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 63 y 64.

independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Aunado a lo anterior, para anular una elección se ha exigido que las violaciones han de ser generalizadas, ello significa que no debe de tratarse de irregularidades aisladas, sino que las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva.

Por su parte, el artículo 53, fracción V de la Ley adjetiva de la materia establece: Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o entidad de que se trate, y éstas, se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

La Sala Superior ha considerado que una elección puede declararse inválida por violación a principios constitucionales, cuando ocurran irregularidades durante el proceso electoral, siempre que:

- i. Se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- ii. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- iii. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- iv. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En la decisión de la mayoría, el bien jurídico que se estudia es la equidad en la contienda, lo que implica que todos los actores políticos jueguen con las mismas reglas y en los mismos tiempos. Sin embargo, no basta que se dé la inequidad para que el infractor resienta la sanción más alta, pues aquella reclama ser examinada detenidamente, teniendo en el centro del análisis la protección de la voluntad del ciudadano expresada en la emisión del sufragio, ya que en determinadas circunstancias, como considero ocurre en este caso, debe prevalecer el principio de conservación de los actos celebrados legalmente, como

dice la tesis de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**⁴²

El hecho de que se haya calificado de leve con tendencia a grave una falta en un procedimiento especial sancionador, como en el caso ocurre en el expediente TRIJEZ-PES-041/2016, donde resultaron responsables de la infracción el partido Morena y su candidata a la presidencia municipal de Zacatecas, Soledad Luévano Cantú, no significa que en automático se estime lo mismo en un juicio de nulidad, pues resulta muy claro que dicha gravedad adquiere sus propias dimensiones en uno y otro casos, si se tiene presente, como debe tenerse, que las circunstancias son distintas. Así pues, mientras en el procedimiento especial sancionador la calificación de la falta es base para optar por una sanción dentro del catálogo que presenta la ley, en el juicio de nulidad la gravedad debe medirse en función de la repercusión que tuvo en el resultado final de la elección, es decir, si realmente gozó de tanta influencia que comprometió el voto ciudadano de manera ilegal para favorecer determinada opción política.

Las sanciones en ese tipo de procedimientos tienen la finalidad de detener las conductas ilegales que puedan comprometer los principios que rigen el proceso electoral, para que este se desarrolle por el camino trazado por la ley, como se demuestra que existe la posibilidad de invocar la figura de providencias cautelares.

Lo anterior, se razona de esa manera porque en la sentencia aprobada por la mayoría se sigue todo lo que fue materia del Procedimiento Especial Sancionador TRIJEZ-PES-041/2016, aun cuando expresamente no se diga.

La determinancia que es el concepto que se desarrolla en el proyecto, como base para decretar la nulidad de elección, de acuerdo con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe estudiarse a partir de dos componentes: cuantitativo y cualitativo, que si bien van de la mano, cada uno tiene sus propias características⁴³.

Así, el hecho de que el resultado final haya presentado una cercanía entre el primero y segundo lugares, como acontece en la especie, no es en sí mismo base

⁴² Jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", publicada en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, 2013, vol. 1, p. 532.

⁴³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asentado en la tesis de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN, FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Tesis XXXI/2004, publicada en la *Compilación oficial*, páginas 725 y 726.

para concluir que se da la determinancia en su aspecto cuantitativo, pues no debe olvidarse que el sistema electoral está diseñado para que el triunfo se otorgue a quien obtuvo en los comicios el mayor número de votos.

Lo cuantitativo lleva consigo evidentemente la obligación de examinar la cuestión desde una óptica de medición, pero no sólo con relación al número de votos que como diferencia presentan los dos contendientes que lograron llegar al final, sino teniendo en cuenta la magnitud de las irregularidades, para poder establecer un nexo causal entre estas y el número de votos emitidos y así saber si los sufragios se emitieron de manera irregular.

En lo que ve al aspecto cualitativo, siempre siguiendo el criterio de la Sala Superior, contenido particularmente en la tesis citada, debe atenderse a los rasgos peculiares que reviste la violación o irregularidad, para poder calificarla, en su caso, como grave; que se esté en presencia de una violación sustancial a alguno de los principios rectores de la materia electoral, para estimar que la elección no fue libre y auténtica, es decir, de carácter democrático, como lo exige la constitución.

Para realizar esa labor, es menester tener elementos que permitan calcular racionalmente los votos emitidos de forma irregular a fin de establecer si esa irregularidad grave definió el resultado de la elección y trastocó de manera sustancial, principios rectores del proceso electoral, particularmente en el caso, la equidad en la contienda y por consecuencia la legalidad.

El ejercicio que se hace para llegar a la conclusión a la que la mayoría llega, carece de elementos objetivos que logren convencer de que en verdad los actos anticipados de campaña fueron de tal magnitud que provocaron la emisión de votos de forma irregular.

Si se analiza la determinancia a profundidad, atendiendo a la naturaleza, rasgos y propiedades que posee cada acto de los que se tienen por demostrados, no puede concluirse que sean tan graves y generalizados que permitan decretar la nulidad.

La base que se tiene presente para decidir de la manera que se hace en la propuesta, como son los hechos que valga decirlo derivaron de las sentencias dictadas en los expedientes, TRIJEZ-PES-38/2016 y TRIJEZ-PES-41/2016, se aparta de un análisis de las circunstancias que los propios precedentes judiciales enseñan.

Particularmente, la sentencia que se dictó en el expediente TRIJEZ-PES-41/2016, tiene sus propias particularidades, pues el hecho de que se haya sancionado y considerado como grave la falta con relación al partido Morena y leve con tendencia a grave en lo que hace a Soledad Luévano Cantú, como antes

se dijo, tal gravedad no puede necesariamente tener el impacto en el juicio de nulidad con el peso que se le otorga a ese concepto, sin mediar un análisis de los actos, de acuerdo a sus rasgos y propiedades, pues sólo de esa forma se puede estar en posibilidades de saber si son graves o no en un juicio de nulidad. En ese contexto, debe considerarse que si bien en el expediente judicial que se examina se tienen por demostrados actos anticipados de precampaña y campaña, y que es lo que se retoma en el proyecto, no pueden soslayarse estas cuestiones: la razón por la que se determina que son actos anticipados, la etapa en que se desarrollaba el proceso electoral y la actividad que desplegaban los partidos contendientes en esa temporalidad, pues sólo de esa forma, racionalmente, es posible saber si hubo quebranto al principio de equidad de una magnitud suficiente para concluir como se propone.

Las actuaciones judiciales del expediente TRIJEZ-PES-41/2016 y particularmente la sentencia, muestran lo siguiente:

a).- Los actos motivo del juzgamiento ocurrieron los días cinco, seis y nueve de abril de dos mil dieciséis, es decir en la etapa de campaña.

b).- El motivo porque el que se consideró como actos anticipados de campaña, no fue porque se hicieran fuera del tiempo legal para realizar esa actividad, sino porque hasta el nueve de abril del presente año en que la autoridad administrativa electoral otorgó el registro a la planilla propuesta por el partido Morena y de acuerdo con el artículo 158 numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para el comienzo de la campaña es necesario contar con dicho registro.

c).- En el lapso que medió entre el tres al nueve de abril de este año, no sólo el partido morena y su candidata a la presidencia municipal de Zacatecas realizaron actos de campaña, ciertamente de manera indebida porque aún no contaban con el registro, sino también el Partido Revolucionario Institucional y su candidata al mismo cargo, aunque de manera legal, pues ya se les había otorgado dicho registro.

d).- Fue a partir de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey el veintisiete de mayo pasado y que ciertamente es cosa juzgada, que se tiene como cuestión decidida que el registro se otorgó a Morena para contender en la capital del estado hasta el nueve de abril de este año, de modo que los actos realizados antes de esa fecha deben considerarse como anticipados de campaña.

e).- Antes de la sentencia de la Sala Regional Monterrey, rigió el criterio de que el registro para la capital del estado debió considerarse desde el día tres de abril de este año, como lo prueba la sentencia dictada en el procedimiento especial

sancionador marcado con el número TRIJEZ-PES-013/2016, donde se declaró la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña realizados por Soledad Luévano Cantú.

f).- Incluso en la sentencia del cuatro de junio del presente año, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TRIJEZ-PES-011/2016, que se expresa que el hecho de que la decisión de los registros se diera hasta el día nueve de abril de este año, derivó de un actuar poco diligente de la autoridad administrativa electoral correspondiente, que se extendió hasta la fecha indicada para para realizar la verificación de paridad de género con relación a las candidaturas del partido político MORENA.

g).- Es de importancia vital, para estudiar la determinancia, tener en cuenta el tiempo, de acuerdo a las pruebas con que se cuenta para saber la temporalidad que los actos de campaña anticipados vivieron en la ilegalidad, dónde se realizaron, de qué naturaleza fueron y si es posible saber el territorio que abarcaron, pues, estos son elementos de medición para determinar si fueron graves y de qué magnitud fue la gravedad.

A continuación y de acuerdo a las certificaciones de la autoridad administrativa electoral, la propaganda que se estima como acto grave y determinante, se inserta una tabla que ilustra el tipo de propaganda, el lugar donde se colocó y la fecha en que se da fe, que obviamente es la que para todos los efectos legales probatorios debe tenerse en cuenta:

No	Propaganda	Fecha de certificación
1	Espectacular	5 de abril a las 19:38 hrs
7	Bardas	6 de abril a las 19:43 hrs
		6 de abril a las 19:53 hrs
		6 de abril a las 19:54 hrs
		6 de abril a las 19:30 hrs
		6 de abril a las 20:35 hrs
		6 de abril a las 19.36 hrs
		9 de abril a las 16:23 hrs
21	Lonas	5 de abril a las 19:23 hrs.
		5 de abril 19:55 hrs
		5 de abril 19:20 hrs
		6 de abril 18:55 hrs
		6 de abril 19:11 hrs., son tres lonas debido a que los domicilios son contiguos.
		6 de abril, 19:33 hrs.
		6 de abril, 16:30 hrs
		9 de abril, 16:41 hrs
		9 de abril, 16:44 hrs
		9 de abril, 16:45 hrs
		9 de abril, 16:47 hrs
		9 de abril, 16:43 hrs
		9 de abril, 16:56 hrs

		9 de abril, 17:10 hrs
		9 de abril, 17:20 hrs
		9 de abril, 17:21 hrs
		9 de abril, 17:26 hrs
		9 de abril, 17:30 hrs
		9 de abril, 17:35 hrs

De lo señalado, es posible llegar a estas conclusiones:

a).- Los elementos de propaganda político electoral a favor de la entonces candidata del partido político Morena, se circunscribieron a un espectacular, siete bardas y veintiuna lonas.

b).- Al menos una barda y trece lonas según certificación de la autoridad administrativa electoral, sólo duraron unas horas de manera ilegal, ya que de dichos elementos de propaganda se dio fe el día nueve de abril a partir de las dieciséis horas con veintitrés minutos, hasta las diecisiete horas con treinta y cinco minutos y el registro se otorgó a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del nueve de abril, según informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-PES-11/2016, relativo al procedimiento especial sancionador.

c).- De acuerdo con la certificación que se examina únicamente aparece que se colocaron un espectacular, seis bardas y ocho lonas desde el cinco y seis de abril del presente año.

Esa serie de consideraciones permiten concluir que aun cuando indebidamente los terceros interesados iniciaron campaña cuando no contaban con el registro, en ese lapso (del tres al ocho de abril del año en curso) el partido actor y su candidata, aun cuando como ya se dijo, de forma legal, también realizaron actos de ese tipo.

En esas condiciones, racionalmente no es posible establecer una medición para concluir que hubo inequidad en la contienda con la dimensión que se le otorga en el proyecto, y que la misma es causa grave que amerite anular la elección, si ambos contrincantes realizaron actos de campaña. Y si bien uno de forma ilegal, esto obedeció a que el tercero interesado no contaba con el registro.

No es posible que un espectacular de ocho metros de alto por diez de ancho, veintiuna lonas cuyas dimensiones aproximadas de un metro por dos de ancho, que se colocaron cuando todos los contendientes hacían lo propio puedan calificarse de tan alta gravedad y sin sustento para anular una elección.

Entonces para realizar una medición, no sólo debe tenerse en cuenta que de manera indebida el partido morena y su candidata realizaron actos de campaña, cuando aún no contaban con el registro, sino también considerarse que sus

contrincantes llevaban a cabo de igual modo actos de la misma naturaleza, aun cuando, se insiste, sí contaban con el registro.

A partir de lo señalado, es racional considerar que en el lapso indicado con actividades propias de campaña de ambos contendientes, no puede hablarse de inequidad en su forma más grave.

Con relación a los actos anticipados de precampaña, que aunque obviamente sucedieron antes que los analizados, se decidió abordarlos después porque son los anticipados de campaña a los que se les otorga el mayor peso en el proyecto. Al abordar los actos anticipados de precampaña, en el proyecto se hace alusión a lo resuelto en el TRIJEZ-PES-001/2016 donde efectivamente se analiza la figura de promotor de la soberanía nacional que la dirigencia partidista de Morena otorgó, entre otros a Soledad Luévano Cantú. Sin embargo, como en el propio proyecto se menciona el nombramiento en sí mismo no constituye acto anticipado de precampaña, La denominación de "promotor de la soberanía nacional", según la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número de expediente SUP-JRC-182/2016 y acumulados señaló que esa figura: *por sí misma, no justifica el elemento subjetivo aducido por el actor, porque si bien en unos casos de la resolución reclamada se tomó en cuenta esa circunstancia para considerar que se produjeron los actos anticipados que fueron denunciados, lo cierto es que, como se ha visto, esto fue el resultado de la adminiculación con los demás elementos fácticos que quedaron demostrados en el procedimiento.*

En el proyecto, si bien se adminiculan datos probatorios, no se demuestra que repercusión tuvo, para determinar la gravedad de la irregularidad.

La alusión y el peso que se da al Acuerdo del Instituto Nacional Electoral identificado con clave INE/CG/194/2016, no es un hecho distinto sino relacionado con los actos de precampaña, que en el Procedimiento Especial Sancionador TRIJEZ-PES-001/2016 se tuvieron por demostrados por parte del partido político MORENA.

No se desconoce que en el referido Acuerdo del Instituto Nacional Electoral, se hace referencia a gastos no reportados por Soledad Luévano Cantú, en el periodo de precampañas, pero tampoco puede establecerse que ello constituya irregularidad grave, dolosa y generalizada, pues no se sabe cuántos actos se realizaron, dónde y de qué naturaleza, para poder entrar al análisis de los mismos y darles la dimensión que objetiva y racionalmente merecen.

Ciertamente un acto anticipado de campaña vulnera los principios de legalidad y de equidad en la contienda, de acuerdo con la tesis X/2001, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE**

DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.⁴⁴

No obstante que se tengan por demostrados actos anticipados de precampaña y campaña, en un juicio de nulidad debe analizarse si dichos actos fueron de tal magnitud que merecen calificarse como graves y que ello propicio la emisión de sufragios sin alguna de sus características de universal, libre, secreto directo, personal e intransferible que les reconoce el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar si repercutieron en el resultado final de la elección.

En la propuesta no se aprecia que ese análisis se haya realizado, y no se advierte de autos la presencia de elementos de prueba que permitan tener elementos de medición para saber si con el nombramiento de promotor de la soberanía nacional, se logró que los electores fueran a las urnas a depositar un voto viciado y cuantos lo hicieron.

En suma, de los actos que se tienen por demostrados tanto como anticipados de precampaña como de campaña, no existen elementos claros y suficientes que permitan establecer la existencia de una determinancia cuantitativa y cualitativa, de acuerdo a las características y parámetros que ha desarrollado de manera reiterada la Sala Superior del Tribunal de acuerdo a las tesis de rubros: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO⁴⁵ y NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.⁴⁶**

Al no contar con elementos claros y objetivos que conduzca a declarar la nulidad de la elección, pues al tenerse presente que esta medida sólo debe tomarse en un caso real y racionalmente extremo, ya que lo primordial es que prevalezca la voluntad del ciudadano.

En efecto, con los datos con que se cuenta, racionalmente no es posible medir qué número de votos se emitieron de forma irregular por causa de los actos anticipados de precampaña y campaña y menos que esto haya definido el resultado de la votación.

⁴⁴ *Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002.*

⁴⁵ *Jurisprudencia 39/2002, de rubro: ", publicada en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, p. 469.*

⁴⁶ *Tesis XXXI/2004, de rubro "", publicada en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, tomo II, p. 1568.*

Para declarar la existencia de la determinancia, es indispensable que las irregularidades de que se trate hayan impedido el desarrollo de alguna etapa del proceso electoral, lo que en el caso no aconteció.

El desarrollo del proceso electoral se dio en paz y con la vigilancia y escrutinio de los partidos políticos que contendieron, pues valga decirlo, se realizó en sede administrativa nuevo escrutinio y cómputo del total de la votación emitida.

Particularmente debe resaltarse, en el periodo de campaña electoral, los partidos políticos contendientes realizaron las actividades propias de esta etapa, de modo que no se aprecia que las irregularidades en que ciertamente incurrió el partido político MORENA y su candidata a la presidencia municipal de Zacatecas, impidieran ni alteraran el desarrollo de esa otra fase, lo que abona la idea de que ni hay elementos para calificar de graves, dolosas y generalizadas las faltas ni por la consecuencia es posible concluir que aquellas sean suficientes para sostener que fueran determinantes para el resultado final, es decir que el triunfo derivó de actos realizados fuera de la ley y tomar la medida extrema de anular la voluntad de la ciudadanía que en número x acudió a las urnas

Ante la falta de elementos para establecer la determinancia en las condiciones señaladas, pues no es posible saber si realmente fueron las irregularidades de tal magnitud que definieron el resultado de la elección, debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados y por tanto, lo que corresponde es confirmar los resultados y validez de la elección municipal impugnada.

Guadalupe, Zac, a cinco de julio de 2016

LIC. JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS